

328
25j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

**"EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL
COMO MAXIMA AUTORIDAD
JURISDICCIONAL ELECTORAL"**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
ANA LILIA PEREZ MENDOZA

San Juan de Aragón, Edo. de México 1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

Por haberme dado la vida y brindarme su invaluable apoyo y comprensión para el logro de mis metas profesionales.

A LA UNAM-FIED ARAACON:

Instituciones Educativas, con las que siempre estaré en deuda por haberme cobijado durante mi formación profesional.

AL LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ:

En asesoría y apoyo eficaz, proporcionados para la integración y elaboración de esta tesis.

A HICINIO ALFONSO LUIS MORALES:

Por su incondicional afecto y apoyo profesional; así como, sus comentarios y sugerencias que permitieron mejorar este trabajo.

DEDICATORIAS

A MI MADRE:

Porque a pesar de su ausencia, sé que donde se encuentre seguirá alegrándose con mis logros y sintiendo mis fracasos.

A MIS HERMANOS:

Por formar parte de lo más valioso que tengo, mi familia.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Particularmente a los que laboran en el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, por sus distinciones de afecto y apoyo.

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
ORIGEN Y TRANSFORMACIONES DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES EN MEXICO	
1. EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES	6
1.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812	6
1.2. Reglamento del Congreso de Chilpancingo y "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"	7
1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	9
1.4. Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836	12
1.5. Constitución de 1857	13
1.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	14
2. EN LAS NORMAS ORDINARIAS	18
2.1. Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918	22
2.2. Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946	24
2.3. Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951	31
2.4. Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973	35
2.5. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977	39
2.6. Código Federal Electoral del 9 de enero de 1987	43
2.7. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990	47
3. DERECHO COMPARADO	60
3.1. Análisis Comparativo de la Ley de Organizaciones Política y Procesos Electorales del Estado de México con respecto al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tema: "Contencioso Electoral"	60
3.1.1. Reglamentación	61
3.1.2. Nulidad	61
3.1.3. Recursos	63

	Págs.
3.1.4. Autoridades competentes para conocer y resolver los recursos.....	57
3.1.5. Faltas y sanciones administrativas.....	59
4. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL COMO MAXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL.....	61

CAPITULO SEGUNDO

MARCO TEORICO CONCEPTUAL DEL DERECHO ELECTORAL

1. FINALIDAD Y CONTENIDO DEL DERECHO ELECTORAL.....	64
2. PROCESO ELECTORAL FEDERAL.....	68
2.1. Etapa preparatoria.....	70
2.1.1. Registro de candidatos.....	71
2.1.2. Campañas electorales.....	72
2.1.3. La integración de las mesas directivas de casilla y ubicación de las casillas.....	73
2.1.4. Registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla.....	77
2.1.5. Impresión y distribución de la documentación y material electoral.....	80
2.2. Jornada Electoral.....	82
2.2.1. Instalación y apertura de la casilla.....	83
2.2.2. Recepción de la votación.....	84
2.2.3. Cierre de la votación.....	86
2.2.4. Escrutinio y cómputo.....	87
2.2.5. Integración de los expedientes.....	89
2.2.6. Publicación de resultados en el exterior de la casilla.....	90
2.2.7. Clausura de la casilla.....	90
2.2.8. Remisión al Consejo Distrital del paquete electoral.....	90
2.3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.....	91
2.3.1. Resultados Preliminares.....	91
2.3.2. Cómputos.....	92
2.3.2.1. Cómputos Distritales.....	92
2.3.2.2. Cómputos de Entidad Federativa.....	94

	Págs.
2.3.2.3. Cómputos de Circunscripción Plurinominal.....	95
2.3.3. Declaraciones de validez de las elecciones.....	96
2.3.3.1. Declaratoria de validez y entrega de constancias de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.....	96
2.3.3.2. Declaratoria de validez y expedición de constancias de asignación proporcional para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.....	97
2.3.3.3. Declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría y constancias de asignación de primera minoría para la elección de senadores.....	98
2.4. Calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.....	99
3. INSTITUCIONES Y ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN UN PROCESO ELECTORAL.....	101
3.1. Instituto Federal Electoral.....	103
3.1.1. Definición.....	105
3.1.2. Principios rectores.....	105
3.1.3. Fines.....	106
3.1.4. Estructura y funciones.....	106
3.1.4.1. Organos de Dirección.....	107
3.1.4.2. Organos Ejecutivos y Técnicos.....	112
3.1.4.3. Organos de Vigilancia.....	112
3.2. Tribunal Federal Electoral.....	119
3.3. Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.....	119
4. LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS ELECTORES.....	120
4.1. Los partidos políticos.....	120
4.1.1. Evolución del régimen jurídico de los partidos políticos.....	123
4.1.2. Definición.....	125
4.1.3. Constitución y registro.....	126
4.1.4. Derechos y obligaciones.....	129
4.1.5. Prerrogativas.....	130
4.1.6. Alianzas Partidistas.....	133
4.1.6.1. Frentes.....	133
4.1.6.2. Coaliciones.....	134
4.1.6.3. Fusiones.....	135

	Págs.
4.1.7. Perdida del registro.....	136
4.2. Los Electores.....	136
4.2.1. Definición.....	137
4.2.2. Formación del Padrón Electoral.....	138
4.2.3. Derechos y obligaciones.....	141
4.3. El Sufragio.....	142

CAPITULO TERCERO

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

1. INTEGRACION.....	147
1.1. Sala Central.....	148
1.2. Salas Regionales.....	150
1.3. Sala de Segunda Instancia.....	150
2. FUNCIONAMIENTO.....	157
2.1. Pleno.....	159
2.1.1. Atribuciones.....	159
2.2. Salas.....	159
2.2.1. Sala Central.....	160
2.2.2. Salas Regionales.....	161
2.2.3. Sala de Segunda Instancia.....	162

CAPITULO CUARTO

EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION COMO INSTRUMENTOS PARA HACER VALER EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	165
1.1. Los medios de impugnación que pueden interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios.....	166
1.2. Medios de impugnación que pueden interponerse durante el proceso electoral federal.....	167
1.3. Recursos que conoce y resuelve el Tribunal Federal Electoral.....	170

	Págs.
1.3.1. Recurso de Apelación.....	170
1.3.1.1. Legitimación y personería.....	171
1.3.1.2. Interposición del recurso.....	172
1.3.1.3. Plazo.....	172
1.3.1.4. Trámite.....	173
1.3.2. Recurso de Inconformidad.....	174
1.3.2.1. Legitimación y personería.....	178
1.3.2.2. Interposición del recurso.....	178
1.3.2.3. Plazo.....	179
1.3.2.4. Requisitos del recurso de inconformidad.....	180
1.3.2.4.1. Escrito de protesta, requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.....	181
1.3.2.5. Trámite.....	183
1.3.3. Recurso de Reconsideración.....	184
1.3.3.1. Legitimación y personería.....	186
1.3.3.2. Interposición del recurso.....	186
1.3.3.3. Plazo.....	186
1.3.3.4. Requisitos del recurso de reconsideración.....	187
1.3.3.5. Trámite.....	188
1.3.4. Requisitos de carácter general para la interposición de recursos.....	190
1.3.4.1. Plazos.....	191
1.3.4.2. Notificaciones.....	191
1.3.4.3. Reglas generales en materia de pruebas.....	192
1.3.4.4. Suplencia en los recursos de apelación e inconformidad.....	192
1.3.5. Terceros Interesados.....	195
1.3.5.1. Reglas Específicas.....	193
1.3.5.2. Plazos.....	194
1.3.5.3. Presentación del escrito.....	194
1.3.5.4. Requisitos de los escritos.....	194
1.3.6. Coadyuvantes Candidatos.....	196
1.3.6.1. Plazos y reglas de presentación de escritos.....	196
1.3.6.2. Requisitos de los escritos.....	197
2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.....	197
2.1. Requisitos.....	198
2.2. Efectos.....	198

	Págs.
2.3. Naturaleza Jurídica.....	201
3. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL FRENTE A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES.....	202
3.1. Elecciones Federales para Senadores, Diputados y miembros a la Asamblea del Distrito Federal.....	202
3.1.1. Recursos Interpuestos.....	203
3.1.1.1. Recursos de Apelación.....	203
3.1.1.2. Recursos de Revisión.....	204
3.1.1.3. Recursos de Inconformidad.....	205
3.1.2. Elecciones, Casillas y Votos Anulados.....	208
3.2. Elecciones Federales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores, Diputados y miembros a la Asamblea del Distrito Federal.....	209
3.2.1. Recursos interpuestos.....	209
3.2.1.1. Recursos de Apelación.....	211
3.2.1.2. Recursos de Revisión.....	213
3.2.1.3. Recursos de Inconformidad.....	214
3.2.1.3.1. Resoluciones relevantes en el recurso de inconformidad.....	219
3.2.1.4. Recursos de Reconsideración.....	221
3.2.2. Elecciones, Casillas y Votos Anulados.....	223
3.2.3. Análisis de documentación requerimientos y diligencias para mejor proveer, durante la sustanciación y resoluciones de los recursos.....	226
3.2.4. Proceso Electoral Extraordinario 1995.....	227
 CONCLUSIONES	 231
 BIBLIOGRAFIA	 236
 ANEXOS (GRAFICAS)	 241

INTRODUCCION

Para un régimen democrático, estar en transformación es el estado natural, la democracia es dinámica, como dinámica es la sociedad que la práctica y como tal se encuentra constantemente sujeta a cambios, ya que es la lucha permanente entre la democracia ideal, de acuerdo como fue concebida en su marco teórico desde sus inicios y la democracia real, como un conjunto de reglas administrativas y procesales para la toma de decisiones colectivas, en donde el voto ciudadano es un producto que se disputan los candidatos y partidos políticos contendientes.

Por ello, en sistemas políticos con formas democráticas como el mexicano, en donde las elecciones se ganan por mayoría simple de votos, las elecciones y la legalidad de éstas, son más que una condición indispensable, la única forma viable de garantizar la legitimidad del poder electo y es en esta fase de la legalidad que el Tribunal Electoral ha adquirido un papel relevante en los últimos procesos electorales, ya que es el órgano jurisdiccional que se encarga de la sustanciación y resolución de los recursos, con el fin de garantizar que los actos, resoluciones y resultados electorales, se encuentren en todo momento estrictamente apegados a derecho.

En este orden de ideas, el tema de la legalidad de los procesos comiciales y los organismos que en su preparación, desarrollo y vigilancia intervienen, no puede, ni debe ser ignorado; debe advertirse que el estudio que se hace en este documento, cuyo propósito es obtener el título de licenciado en derecho, está centrado en las normas constitucionales y legales que otorgan al Tribunal Federal Electoral la calidad de máxima autoridad jurisdiccional electoral,

así como aquellas que regulan su integración y funcionamiento y motivado por la evolución de las instituciones electorales en México y la relevancia que día a día adquiere el Derecho Electoral.

La presente tesis, se haya estructurada en cuatro capítulos, en los cuales se contiene:

El origen y transformación de las instituciones electorales en México, abordándose, su regulación en las normas constitucionales y en las ordinarias; el análisis comparativo de la ley electoral del Estado de México con respecto al código de la materia a nivel federal y la determinación del Tribunal Federal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional electoral, son temas de análisis del capítulo primero.

En el capítulo segundo, se establece el marco teórico conceptual del Derecho Electoral, precisándose su finalidad y contenido; las etapas del proceso electoral, las instituciones que en él intervienen y lo relativo a los partidos políticos y los electores.

Dedicado a la integración y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral, está el capítulo tercero. En el cuarto, denominado "El Tribunal Federal Electoral y el principio de legalidad", se determinan los medios de impugnación que pueden interponerse durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios y aquellos que se pueden interponer durante el desarrollo de un proceso electoral federal, detallando individualmente los recursos jurisdiccionales que conoce y resuelve el propio Tribunal; asimismo, se precisa el funcionamiento de este órgano jurisdiccional, en los procesos electorales federales de 1991 y 1994, anexándose gráficas como complemento del análisis efectuado.

Finalmente, se exponen las conclusiones producto del estudio realizado, en la que se destacan las características básicas que constituyen la normatividad electoral vigente, sobre todo, en cuanto al contencioso electoral se refiere.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y TRANSFORMACIONES DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES EN MEXICO

El análisis de las disposiciones normativas que han regulado los procesos electorales desde el nacimiento del Estado Mexicano hasta la actualidad, tiene la importancia de particularizar las distintas etapas que significan por una parte la evolución de los derechos políticos del pueblo de México y por la otra el hilo conductor que en la historia da respuesta a las modalidades que caracterizan los principios e instituciones políticas que hoy día están vigentes.

México surge a la vida independiente dentro de ese fenómeno estatal que es consecuencia inmediata de la ideología del siglo de las luces en el que se producen las raíces, algunas vigentes aún, del individualismo y de la filosofía liberal. Los factores que se involucran en el nacimiento del Estado Mexicano, son propios del fenómeno conocido como constitucionalismo liberal.

El marco legal de los derechos políticos y fundamentalmente el que consiste en la participación de los ciudadanos en el gobierno del Estado y en el hecho de que aquéllos provean a sus propios gobernantes, surge desde las luchas con que se inicia el proceso de la independencia y se caracteriza con la identificación de dos ideas esenciales: nacionalismo y liberalismo. Ya que como afirmaba el maestro Reyes Heróles: . . . "el liberalismo no únicamente es un largo trecho de nuestra historia, si no que constituye la base misma de nuestra actual estructura institucional y el antecedente que explica en buena medida el constitucionalismo social de 1917 ...".

En este capítulo, se abordan inicialmente las normas constitucionales que en materia electoral tuvieron aplicación durante el siglo XIX y parte del presente, llegando a las que en la actualidad están vigentes. Asimismo, se presentan las principales características de cada una de las legislaciones electorales que establecieron las reglas en el ámbito político-electoral a partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, hasta llegar al actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; destacando, el aspecto de lo contencioso electoral, por ser el tema central de este trabajo.

El conocimiento de estas disposiciones desde luego permite desentrañar el origen de los atributos y deficiencias en materia político-electoral de México; sus logros y sus obstáculos; en fin, la evolución entendida como rechazo a conceptos tales como inmutabilidad y permanencia. No deja de ser palpable el intento del pueblo mexicano en sostener una actualidad constante en los procedimientos que de alguna manera permitan una veraz aproximación a la idea de democracia entendida como un estilo de vida basado en el constante mejoramiento del pueblo en lo político, en lo económico y en lo social.

Además, se realiza un análisis comparativo entre la legislación electoral del Estado de México y la legislación electoral federal, para establecer las semejanzas y diferencias que sobre el tema "Lo Contencioso Electoral" se encuentren en ambos ordenamientos; y, finalmente se define a través de un estudio jurídico-descriptivo el tema que se desarrolla en el presente trabajo.

1. EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

Es indudable que la historia constitucional de cada pueblo es la que representa sus épocas, en la medida en que cada Carta Magna, es la transacción histórica de un pueblo que le permite solucionar sus problemas contemporáneos y proyectar colectivamente su realización; por ello, a través de sus distintas constituciones se puede hacer el eslabonamiento de lo que cada nación ha sido, pues son sus textos políticos los que interpretan la imagen de cada época, su mentalidad predominante, los problemas que se afrontan y los esfuerzos populares encaminados a resolverlos.

Con el objeto de establecer con claridad la evolución que en México han experimentado las instituciones electorales, a continuación se citan las normas contenidas al respecto en las Constituciones que en un momento determinado de la vida del país han tenido vigencia.

1.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

Es precisamente este ordenamiento, un antecedente fundamental de análisis, toda vez que, marcó la pauta de la organización de las elecciones a lo largo de los años. Aún siendo importado su texto e impuesta su observancia, no se puede negar el hecho de que leyes posteriores basaron su articulado en las disposiciones gaditanas.

Es así como, promulgada el 19 de marzo de 1812 en España y en México en 1813, en su texto regula la forma de celebrar las elecciones, específicamente, las de ayuntamientos, diputados a Cortes Generales y diputados a las cinco Provincias existentes en ese entonces. Se trataba de una elección de tipo

indirecta, no existían organismos electorales, no se levantaba un padrón o censo de electores, el sufragio era secreto y se desarrollaba en tres niveles:

A. Juntas Electorales de Parroquia.- Presididas por el párroco del lugar, se nombraban electores parroquiales, uno por cada doscientos vecinos; si en la parroquia habían más de trescientos vecinos, pero sin llegar a cuatrocientos se nombraban dos, de cuatrocientos a quinientos vecinos se nombraban tres y así sucesivamente.

B. Juntas Electorales de Partido.- Se integraban por los electores parroquiales, elegían a tres electores de partido por cada diputado que correspondiera a la Provincia (debía elegirse un diputado por cada setenta mil almas o fracción mayor de treinta y cinco mil).

C. Juntas Electorales de Provincia.- Se integraban por los electores de partido y se reunían en las capitales, para elegir a los diputados de provincia.

Las elecciones en los niveles de Partido y Provincia eran a segunda vuelta y por mayoría absoluta de votos. La elección se efectuaba cada dos años.

1.2. Reglamento del Congreso de Chilpancingo y "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana".

José María Morelos y Pavón, en su lucha por la independencia, reunido con intelectuales criollos en 1813, integra el "Congreso de Chilpancingo", mismo que emite un reglamento en el que se establecen las bases para la elección de los diputados que integrarían el Congreso de Anáhuac. Este documento constituye otra fuente importante de los cuerpos normativos en materia electoral, aún y un cuanto informal, regula las elecciones de quienes después de deliberar por un período de más de cuatro meses, emitieran "Los Sentimientos de la Nación",

inspiración de la Constitución de Apatzingán, que fue promulgada a iniciativa del propio Morelos el 22 de octubre de 1814.

En el reglamento para la elección de diputados al Congreso de Chilpancingo se conservó muy similarmente el procedimiento electoral diseñado en la Constitución Gadilana:

A. Los diputados son electos a nivel Parroquia, nombrando a uno solo por Provincia, sin vincular tal número a la población.

B. En caso de que alguna Provincia no estuviera representada, entonces, Morelos tenía la facultad de nombrar a algún "ilustre, fiel y laborioso" quien necesariamente tenía que ser ratificado por su Provincia de origen.

C. Varía la calidad de la votación en las Juntas de Partido y de Provincia, de absoluta a relativa.

Por otra parte, el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" o "Constitución de Apatzingán", consignó algunos avances en materia electoral, con respecto a la Constitución de Cádiz; establecía que "la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás, que debían ser sujetos sabios y de probidad"; por primera vez, aunque fue en forma provisional, instituyó la organización constitucional de un Estado independiente y soberano, inspirándose fundamentalmente en las constituciones francesas de 1793 y 1795, lo que explica su carácter democrático e individualista.

Sus disposiciones más importantes en materia electoral, fueron:

- a) Derecho al sufragio para la elección de diputados sin distinción de clases.

b) El requisito para ser ciudadano era el haber nacido en la América Mexicana.

c) Tenían derecho al sufragio, los ciudadanos que hubieran cumplido 18 años o menores si estaban casados y adheridos a la causa de la independencia, que tuvieran empleo o modo honesto de vivir.

d) Otorgaba al Supremo Congreso, facultades para reconocer y calificar los documentos que presentaran los diputados electos por las Provincias y para recibirles el juramento que debían prestar para su incorporación.

1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Resulta necesario, antes de hacer referencia a las normas que en materia electoral contenía esta Constitución, el estudio del primer Constituyente de 1823, por representar éste, una especial importancia en la investigación que se realiza, ya que su instalación fue posible por la sujeción de la elección de sus integrantes a las normas de las Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso, que establecían:

A. El desarrollo de las elecciones se llevaba a cabo en los mismos tres niveles, variando en denominación:

- a) Juntas Primarias o Municipales (antes de Parroquia);
- b) Juntas Secundarias (antes de Partidos); y
- c) Juntas de Provincia.

B. En las Juntas Primarias, los ciudadanos residentes o vecinos del municipio emitían oralmente por lo general, su voto por el elector primario por el que se inclinaban. Era electo un elector primario por cada 500 habitantes. Esta elección era calificada por la Junta Secundaria.

C. Una vez instalada la Junta Secundaria, se elige a un Secretario y a dos Escrutadores (elección esta última, calificada por tres miembros de la propia Junta),

para fungir como Colegio Electoral de la elección de los electores primarios. Se obligaba a hacer entrega de la copia del acta electoral a los electores secundarios y a quien fungía como Presidente de la Junta.

D. Las Juntas Secundarias se integraban por los electores primarios, quienes de manera secreta emitían su voto por el elector secundario por el que se inclinaban. Se exigía mayoría absoluta y una segunda vuelta; en caso de empate, se decidía a la suerte entre los dos contendientes con mayor número de votos.

E. Las Juntas de Provincia se integraban por los electores secundarios, quienes siguiendo con el mismo procedimiento descrito para las Juntas Secundarias, elegían a un diputado por cada 50,000 almas.

Por cuanto hace a la Constitución de 1824, instalándose el Congreso Constituyente el 7 de noviembre de 1823, en enero de 1824, aprobó el Acta Constitutiva de la Federación estableciéndose el régimen federal como forma de gobierno. Después, el 3 de octubre del mismo año se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta ley fundamental, se contienen principios básicos como: la adopción como forma de gobierno de una República Representativa Popular Federal; se establece el Bicamatismo, depositando al Poder Legislativo en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

I. Cámara de Diputados.- Integrada por representantes elegidos de manera indirecta cada dos años por los ciudadanos de los Estados. Era electo un diputado por cada 80,000 almas o por una fracción que rebasara de cuarenta mil y un diputado suplente por cada tres propietarios correspondiente a cada Estado.

II. Cámara de Senadores.- Se componía de dos miembros por cada Estado elegidos por mayoría absoluta de votos por sus Legislaturas, y renovado por mitad cada dos años.

III. Supremo Poder Ejecutivo de la Federación.- Tanto el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como el Vicepresidente, el 1º de septiembre del año anterior al de la sucesión, eran electos de manera indirecta y por mayoría absoluta de votos, por las legislaturas de cada Estado. El 6 de enero posterior a la elección, es decir, tres meses después, se abrían y leían en presencia de las dos cámaras reunidas, los testimonios del acta de la elección, enviados previamente al Presidente del Consejo de Gobierno, si ya se hubiesen recibido por lo menos dos de las tres cuartas partes de los testimonios de las legislaturas de los Estados. Concluida la lectura de los testimonios, los senadores se retiran, integrándose una comisión por un diputado de cada Estado representado hasta ese momento, para dar cuenta del resultado de la elección.

Entre otras reglas, se establecían además normas básicas como los principios de autocalificación, toda vez que cada cámara calificaba las elecciones de sus miembros, y resolvía las dudas que ocurrieran sobre ellas, y el de heterocalificación para la elección presidencial, toda vez que es la Cámara de Diputados la que calificaba dicha elección y enumeraba los votos.

Se obligaba a las Juntas Electorales y a las legislaturas de los Estados, por conducto de su Presidente, a enviar al Consejo del Gobierno testimonio en forma, de las actas de las elecciones de diputados, de senadores, de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, en pliego certificado, y a participar a los elegidos su nombramiento por un oficio que les serviría de credencial.

La reglamentación de las elecciones corresponde en ese entonces a los Estados y Territorios, ya que una vez instaurada la República Federal, áquellos gozaban de plena autonomía para legislar, en primer término su Constitución y luego, la reglamentación a la misma. Se puede concluir entonces, que a partir de la vigencia de la Constitución de 1824 y hasta 1836, no surgen nuevas leyes electorales federales, debido a la autonomía de que gozaban las provincias para legislar en la materia, continuando así vigentes las mismas reglas de las bases para la elección del Constituyente de 1824.

1.4. Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.

En el año de 1834 se convoca a la instalación de un nuevo Congreso, el cual, una vez en funciones, en abril del siguiente año (1835) interpretó su facultad para reformar la Constitución de 1824, declarándose en Organo Constituyente y aprobando las Bases para la Nueva Constitución que establecían un régimen de gobierno centralista. Posteriormente, se expidieron escalonadamente las Siete Leyes del Régimen Centralista la primera, el 15 de diciembre de 1835, y las seis restantes, el 29 de diciembre de 1836; mismas que señalaban lo siguiente:

- A.** La ciudadanía dependerá de la renta anual de las personas.
- B.** Se vuelven a reconocer los fueros eclesiástico y militar.
- C.** Se establece la obligación de ciudadanos a empadronarse.

Constitucionalmente se establecen las bases para la elección indirecta de los miembros del Consejo de Gobierno, del Supremo Poder Conservador y del Senado:

- I.** Consejo de Gobierno.- Se integraba por trece miembros, de los cuales dos eran eclesiásticos y dos militares.

II. Elección de Senadores.- La Cámara de Diputados, la Junta de Ministros (Ejecutivo) y la Suprema Corte de Justicia, enviaban por separado unas listas propuestas de Senadores a las Juntas Departamentales, mismas que votaban y enviaban a la Cámara de Diputados el acta correspondiente, para hacer el cómputo y declaratoria.

III. Elección del titular del Supremo Poder Ejecutivo.- La Cámara de Senadores, la Suprema Corte de Justicia y el Ejecutivo (en Junta de Ministros), enviaban a la Cámara de Diputados una terna quien, de entre las tres, elegía una y la enviaba a las Juntas Departamentales para su votación. Las Juntas Departamentales remitían a la Cámara Baja sus resultados para que declarara Presidente electo a quien hubiere obtenido mayor número de votos.

IV. Elección del Supremo Poder Conservador.- Se integraba por cinco miembros, dejando el poder cada dos años uno de ellos. Cada Junta Departamental enviaba una lista a la Cámara de Diputados, esta última elegía una terna, enviándola a la Cámara de Senadores, quien tenía la última palabra.

1.5. Constitución de 1857.

Como resultado de la Revolución de Ayutla, el 5 de febrero de 1857, fue sancionada y jurada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su texto introdujo cambios significativos en la vida política del país:

A. Se consideran en sus artículos 8º y 9º, los derechos de petición y de asociación política.

B. Se incluye como prerrogativas del ciudadano el votar en las elecciones y ser votado para todos los cargos de elección popular.

C. La calidad de ciudadano se adquiere a los dieciocho años, pero para ejercer un cargo de elección, se exigían los veinticinco; ser mexicano en ejercicio de sus derechos; vecino del estado o territorio que los postulare; y, no ser eclesiástico.

D. Para ser Presidente se exigía ser mexicano por nacimiento; tener treinta y cinco años; residir en el país al tiempo de la elección; y, no ser eclesiástico.

E. Se establece el sistema unicameral, desapareciendo la Cámara de Senadores.

F. Desaparece la Vicepresidencia.

G. El sufragio se considera universal e igualitario, desde un punto de vista social, continuando discriminatorio para las mujeres.

H. El sistema de elección continua siendo indirecto, pero en primer grado.

1.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Promulgada el 5 de febrero de 1917, esta ley fundamental, es la que consagra un avance democrático trascendental en la vida del país y establece el actual sistema jurídico y de gobierno; con respecto al régimen electoral, sentó las siguientes bases:

A. Elevó el sufragio universal a la categoría de decisión política fundamental, como derecho y como deber de los ciudadanos.

B. Estableció como prerrogativa del ciudadano, el votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le correspondiera.

C. Se consideró un deber del ciudadano el ocupar los cargos concejiles del municipio donde residía, así como las funciones electorales.

D. Adoptó categóricamente el sistema de elección directa para los Diputados, Senadores y Presidente de la República.

E. Estableció la calidad representativa de los miembros de la Cámara de Diputados, ya que serían electos como representantes de la nación, cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

F. Se elegiría un diputado propietario y un suplente por cada 60,000 habitantes o por una fracción que pasara de 20,000 teniendo en cuenta el Censo General del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio.

Como consecuencia lógica del movimiento de Madero el constituyente dejó asentado que la elección del Presidente sería cada cuatro años y nunca podría ser reelecto.

2. EN LAS NORMAS ORDINARIAS.

En la vida político electoral del país, desde su independencia, y derivadas de las reformas que en esta materia ha sufrido la Carga Magna desde su promulgación a la fecha, han existido un sinnúmero de ordenamientos electorales, llámense éstos, códigos, leyes, decretos, reglas, bases o estatutos orgánicos, convocatorias, etc., que apoyados en el contexto socio-político del momento han reglamentado los procesos electorales en México. A continuación se realiza un análisis del contenido de estos ordenamientos, a partir de la Ley para los Poderes Federales de 1918, para concluir con el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; no sin antes referenciar por su importancia y trascendencia algunos que se expidieron antes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Ley para nombrar diputados constituyentes del 17 de junio de 1823, que da origen al primer Congreso Constituyente de la Nación Mexicana, señalaba que debía elegirse un diputado por cada 50,000 almas, para ello debían integrarse:

Juntas Primarias o Municipales, Juntas Electorales o de Partido y Juntas Electorales de Provincia.

Esta fue la primera Ley Electoral que tuvo vigencia al obtener el país su independencia y entre sus disposiciones recoge lo más relevante que en la materia se pactaba en la Constitución Española de Cádiz de 1812; así se tiene que, ordenaba la realización de elecciones indirectas en tercer grado. Este cuerpo normativo hizo posible la estructuración del constituyente que más tarde elaboró la primera Constitución Política de la historia de México como nación independiente.

La Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales de 1836, tuvo su origen en las Siete Leyes Centralistas, en las que ya priva el pensamiento de la corriente conservadora. La estructura orgánica que establecía constaba de un Supremo Poder Conservador, un Supremo Poder Ejecutivo, un Congreso General compuesto de dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, y un Supremo Poder Judicial, además de las Juntas Departamentales.

De los titulares de esos poderes, los únicos elegidos por los ciudadanos (en elecciones de segundo grado) eran los diputados y los miembros de las Juntas Departamentales. Para elegir Senadores, la Cámara de Diputados, el Ejecutivo de la Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, elegían a pluralidad de votos una lista de Senadores que cubrirían las vacantes.

El titular del Ejecutivo, era elegido por las Juntas Departamentales, una vez revisada la terna electa por la Cámara de Diputados de entre las que

hubiesen propuesto la Suprema Corte, la Cámara de Senadores y el Presidente de la República en la junta de ministros.

De acuerdo con la legislación centralista, las facultades de legislar y coordinar pasaban al gobierno del centro; sin embargo, la realización de las elecciones seguía en lo básico dirigida por los ayuntamientos; como se desprende de lo señalado, no se creaba todavía un organismo electoral de jurisdicción nacional. El padrón electoral se efectuaba por municipios, teniendo el carácter de obligatorio para los ciudadanos.

Por cuanto hace al tema de lo contencioso electoral, se esclarece en esta ley, el sistema de medios de impugnación, distinguiéndose tres tipos: el de "reclamación", por no haber recibido la boleta de identificación del elector; el de "protesta", por haber entregado la boleta ilegalmente; y, el de "queja", que se hace valer ante una Junta Especial, en contra de la resolución recaída a la reclamación o a la protesta.

La Ley Orgánica Electoral de 1857, conserva muchos preceptos de las leyes anteriores y plantea nuevas concepciones en los procedimientos de elección que consisten en:

a) El Proceso.- Los gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes Políticos de los territorios procedían a hacer la división territorial por distritos electorales, los cuales se integraban por 40,000 habitantes o por fracción mayor de 20,000; una vez efectuada y publicada la división, los ayuntamientos dividían a sus municipios en secciones de 500 habitantes, por cada una de las secciones se nombraba un elector. Los electores de un Distrito, reunidos en la cabecera del mismo elegían un diputado.

b) La Votación.- Para votar el ciudadano entregaba al presidente la boleta con el nombre de los candidatos anotados al reverso; uno de los escrutadores lo depositaba en la urna y el secretario escribía en el padrón la palabra "voto", concluida la votación los miembros de la mesa hacían el cómputo y se declaraba elector primario al ciudadano que tuviera mayor número de votos. Se levantaba el acta y los expedientes de las elecciones integrados con las boletas, listas de escrutinios y primeras copias de las actas eran enviadas a las Juntas Electorales de Distrito.

Las Juntas Electorales de Distrito, se constituían por los electores primarios reunidos en la cabecera del distrito, quienes elegían a los diputados por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

La elección del Presidente de la República, se efectuaba al día siguiente de que los electores elegían diputados y siguiendo el mismo procedimiento, nombraban por voto secreto al Presidente de la República. Después y en la misma forma, elegían al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La trascendencia de esta Ley en la historia electoral, se refleja en el hecho de que por vez primera se divide el territorio nacional en distritos electorales, tomando como base la organización federal de los Estados, Territorios y el Distrito Federal; además de que se reduce la elección de segundo a primer grado, persistiendo aún los organismos electorales bajo el control de los gobiernos de los Estados y de las Autoridades Municipales.

La Ley Electoral de 1911, fue promulgada el 19 de diciembre, por el Presidente Francisco I. Madero, en ella aparece por vez primera la reglamentación de los partidos políticos, las elecciones siguen siendo indirectas en primer grado, pero con variantes en relación con la Ley Orgánica Electoral de 1857.

Las fases jerárquicas de la elección eran: sección, colegio municipal sufragáneo y distrito electoral.

Cada dos años se dividía al país en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos; un distrito comprendía 60,000 personas o fracción superior a 20,000; la división territorial la efectuaban los gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas del Distrito y Territorios. Los presidentes de los ayuntamientos, a su vez dividían a los municipios en secciones de 500 a 2,000 habitantes, por cada 500 habitantes se nombraba un elector.

Concluida la elección de diputados, los colegios municipales sufragáneos procedían a elegir, Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; realizada la elección se levantaba acta por triplicado, una se quedaba en poder del presidente de la mesa, otra junto con los respectivos expedientes de senadores se enviaba a las Legislaturas Locales y otra más junto con los expedientes de la elección de Presidente, Vicepresidente y Magistrados, se enviaba a la Cámara de Diputados.

Esta ley fue reformada el 22 de mayo de 1912, con una innovación muy importante, la elección de diputados y senadores se debía efectuar en forma directa, aunque la de Presidente, Vicepresidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continuó indirecta en primer grado.

La Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916, fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con la finalidad de que se verificaran las elecciones de Diputados al Congreso Constituyente; el cual sería el encargado de tan loable función legislativa como lo fue la elaboración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha ley, estableció la división de las municipalidades en secciones electorales progresivamente numeradas, cada una de las cuales contenía, según la densidad de población, de 500 a 2,000 habitantes. Además reguló detalladamente el sistema que se siguió para la formación del censo electoral y de la integración de las llamadas "Juntas Empadronadoras", precisó la instalación y funciones de las casillas electorales y de las Juntas Computadoras; y especificó los supuestos de nulidad de las elecciones para la formación del Congreso Constituyente.

Entre los medios de impugnación que estableció esta ley, se encuentran: la "reclamación antes de las elecciones", la "reclamación durante las elecciones" y la "reclamación de nulidad de las elecciones".

Esta ley distinguía claramente entre nulidad del voto, nulidad de los votos, nulidad del acto y nulidad de las elecciones.

La Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, constó de 76 artículos distribuidos en ocho capítulos que hacían alusión a la división de las municipalidades, a las Juntas Empadronadoras y al Censo Electoral, igualmente regularon el quehacer de las casillas electorales y la manera de emitir el voto; el deber de las Juntas Computadoras y el sistema de nulidad de las elecciones,

además de prever el régimen de partidos políticos y la instalación de las Cámaras y del Congreso de la Unión, entre otros temas.

Los medios de impugnación que esta ley estableció no tuvieron variación significativa con respecto a la Ley Electoral de 1916, toda vez que continuó el mismo sistema recursal e impugnativo basado en las reclamaciones que al efecto formularan las personas legalmente facultadas, en contra de los actos o resoluciones pronunciadas antes, durante y después de las elecciones.

La diferencia esencial estribó en la estipulación expresa, en esta Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, sobre los órganos ante los que se debían presentar las reclamaciones de nulidad de las elecciones. Efectivamente, los artículos 55 a 59 del citado ordenamiento legal, señalaron que:

a) Todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, tenía el derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputado al Congreso de la Unión verificada en dicho distrito, o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección;

b) Además tenían, dichos ciudadanos, vecinos de un Estado o del Distrito Federal, el derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores, la nulidad de la elección de Senadores al Congreso de la Unión, verificada en dicho Estado o Distrito, o de los votos allí emitidos para esa elección; y por último,

c) Todo ciudadano mexicano tenía igualmente el derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección del Presidente de la República o de los votos emitidos en su Estado o en el Distrito Electoral o en el Territorio en que residiera para la expresada elección.

2.1. Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918.

Este ordenamiento reguló la renovación, por elecciones ordinarias, de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y precisó que dichas elecciones se celebrarían en los años terminados en ceros o cifras par, el primer domingo de julio, en los términos que prevenía la Constitución de 1917; si bien esta ley electoral mantuvo el esquema desarrollado en lo que a impugnaciones se refiere, respetando los lineamientos generales que habían trazado las leyes electorales federales de 1916 y 1917, lo cierto es que también introdujo varias innovaciones que merecen ser enunciadas.

A. La obligación de dividir a la República en distritos electorales con base en el censo general que conforme a la ley debería ser realizado;

B. El establecimiento de tres clases de consejos para la formación y revisión de los padrones electorales: los Consejos Municipales, los de Distritos Electorales y los de Listas Electorales;

C. La posibilidad de reclamar en contra de las inexactitudes del padrón electoral;

D. La obligación de poseer credencial de elector a fin de poder recibir boletas para sufragar;

E. La posibilidad para los electores que inmediatamente no hubieran obtenido su credencial, de ocurrir ante el Consejo Municipal exponiendo su "queja" para que se les extendiera si el motivo de la reclamación era comprobado;

F. La posibilidad para las personas que hubieran llegado a la edad de ciudadanía o que hubieran sido habilitadas en el ejercicio de sus derechos políticos, de exigir ante el Presidente Municipal sus credenciales aportando pruebas a fin de fundar su petición;

G. La posibilidad de "recusar" a los instaladores de las casillas electorales, pero ahora ante el Ayuntamiento;

H. La posibilidad para los partidos políticos y candidatos independientes de acudir ante el Consejo de Lista Electoral o de Distrito Electoral al que perteneciera la autoridad municipal responsable, para exigir el registro de las credenciales de sus representantes en caso de negativa;

I. La posibilidad de que las personas que debían estar presentes en la casilla el día de la jornada electoral, expusieran verbalmente a pregunta expresa del presidente, alguna queja o denuncia por cohecho, soborno o amenazas para impedir que la elección recayese en determinado candidato, debiéndose anotar en el acta de instalación el resultado de la pregunta;

J. El derecho de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes para presentar las "protestas" que estimaren necesarias durante la elección o computación con la obligación correlativa de los funcionarios electorales de dar entrada a dichos escritos;

K. El derecho de los ciudadanos del distrito electoral y de los representantes de los candidatos independientes para presentar directamente ante las Juntas Computadoras, peticiones de nulidad de votos apoyadas con pruebas fehacientes y la obligación correlativa del presidente de la Junta para agregarlas en el expediente;

L. En materia de nulidades se establecieron las disposiciones siguientes:

a) La posibilidad de que se declarara nula la elección de un Diputado, un Senador o del Presidente de la República por incurrir el candidato respectivo en uno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad previstos en la propia ley;

b) La obligación para el ciudadano de ejercitar la acción de nulidad antes de que la elección respectiva fuera calificada de manera definitiva e inatacable por la Cámara respectiva y sin mostrar manifiesta temeridad o mala fe;

c) La configuración de la violación al secreto del voto por cualquier motivo como causa de nulidad de una elección; y

d) La repetición de la regla en el sentido de que la nulidad con fundamento en las causales previstas por la ley, sólo afectaría a los votos que estuvieren viciados y no a toda la elección, salvo cuando tuviera por causa la incapacidad del electo o cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia se hubiere obtenido la pluralidad de los votos.

M. Finalmente, cabe agregar que a diferencia del ordenamiento electoral anterior, el presente ya no reguló los procedimientos a seguir en cada una de las Cámaras para la calificación de la elección de sus miembros, ni tampoco en la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección del Presidente de la República.

2.2. Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946.

Reglamentaria de los artículos 36 fracción I parte final, 60, 74 fracción I y 97 parte conducente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta ley introdujo importantes cambios tanto de forma como de fondo en la regulación normativa de los procesos electorales federales.

El primero de ellos consistió en establecer una nueva estructura orgánico-electoral encabezada por un organismo superior denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral, que estaría integrada por el Secretario de Gobernación quien la presidiría y por otro miembro del gabinete, como un Senador y un Diputado comisionados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente, por dos comisionados de partidos nacionales y por un secretario que sería el notario público con más antigüedad de los autorizados para ejercer en la ciudad de México.

Asimismo, se señaló que el desarrollo del proceso electoral federal estaría dirigido en los Estados, Distrito Federal y Territorios, por otros organismos electorales denominados Comisiones Locales Electorales y Comités Electorales Distritales.

En lo que al aspecto contencioso se refiere, esta ley facultó a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral para que resolviera las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de las Comisiones Locales Electorales y para desahogar las consultas sobre los asuntos de su competencia que fueran formuladas por los ciudadanos y partidos políticos. Posteriormente y en virtud de reformas de fecha 21 de febrero de 1949, también se le confirió la facultad de resolver las "inconformidades" relativas a la designación de los Comités Electorales Distritales que presentaran los partidos políticos.

Por su parte, las Comisiones Locales Electorales estaban facultadas para resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de los Comités Distritales Electorales, así como para revisar sus actos y para desahogar las consultas que sobre los asuntos de su competencia les formularan ciudadanos y partidos políticos, en caso de "reclamación" en contra de sus decisiones. Esta atribución, en virtud del decreto de reformas antes mencionado, fue modificada en el sentido de que a las Comisiones Locales Electorales les correspondería resolver las "reclamaciones" que formularan los partidos políticos o los electores sobre las divisiones relativas al proceso electoral en que pudiesen incurrir los Comités Distritales Electorales.

Para la realización de los trabajos relativos a la formación y revisión de los padrones electorales, la ley en comento creó un nuevo órgano denominado

Consejo del Padrón Electoral que se integraría por el Director General de Estadística, el Director General de Población y el Director General de Correos.

En cuanto a la posibilidad de impugnar las inexactitudes en el padrón electoral, este ordenamiento se apartó considerablemente de la línea que habían seguido las leyes electorales anteriores, y de manera poco explícita autorizó a los Comités Distritales Electorales para que procedieran en los casos de "reclamaciones" que fueran presentadas por los partidos políticos o los ciudadanos respecto a la inclusión de votantes en la lista electoral o a la modificación del padrón electoral, en la inteligencia de que quince días antes de la elección no se admitiría "reclamación" alguna.

En estos casos, los electores debían ocurrir ante el Comité Distrital Electoral respectivo para hacer su "reclamación", si el Comité estimaba fundada la "queja", lo transmitiría por la vía más rápida a la Comisión Local competente que podría apoyarla ante el Consejo del Padrón Electoral, en caso contrario, el solicitante podía acudir directamente ante la Comisión Local o ante el propio Consejo del Padrón Electoral, situación que por decreto de reformas de fecha 21 de febrero de 1949, fue modificada para establecer el derecho de recurrir directamente la resolución adversa del Comité Distrital ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. En todas estas gestiones el ciudadano podía estar patrocinado por un partido político.

La lista electoral de cada sección podía ser libremente consultada por los electores o representantes de partidos políticos, debiendo ser modificada suprimiéndose los nombres respectivos, por causa de muerte, incapacidad o suspensión de derechos. En consecuencia, cualquier elector o representante de partido político podía gestionar esas modificaciones ante el Comité Electoral

Distrital o bien formular ante la mesa de casilla electoral en el momento de la elección la "protesta" procedente.

La ley electoral que se estudia estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos, y por las reformas de 1949, también se les facultó para impugnar la denegación del registro de una candidatura mediante "inconformidad" que se presentaría por escrito ante el órgano electoral que hubiese dictado la resolución, debiéndose hacer constar los preceptos legales que se estimaran violados. Las "inconformidades" que se enderezaran en contra de un Comité Distrital serían resueltas por la Comisión Local respectiva; las dirigidas contra una Comisión Local lo serían por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y las que se dirigieran contra ésta, serían resueltas mediante nueva resolución que se dictaría con citación del representante del partido político afectado. La ley señalaba además que los Comités Distritales y las Comisiones Locales al recibir una "inconformidad" la turnarían dentro de las veinticuatro horas siguientes al organismo electoral que debía resolverla junto con un informe sobre los motivos por los cuales se había negado el registro, teniendo los organismos competentes un plazo para resolver de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción de las "inconformidades".

Este ordenamiento electoral conservó el derecho de los representantes de partido político y candidatos para presentar durante la preparación y desarrollo de la elección y computación, las "protestas" que juzgaran pertinentes por infracciones a la ley, debiendo hacerlo por escrito y señalando los hechos y preceptos violados, sin que por ningún motivo se pudiera discutir sobre los hechos consignados en esas "protestas". De igual modo se facultó para "objetar" por

motivo fundado el señalamiento de lugares para la instalación de casillas ante el Comité Distrital Electoral respectivo.

Tanto los electores como los partidos políticos, podían impugnar los nombramientos de los presidentes de casilla cuando a su juicio no reunieran los requisitos legales respectivos, dichos nombramientos sólo podían ser revocados por el Comité Electoral Distrital hasta tres días antes de la elección.

En el caso de que se hubieren presentado "*protestas*" acerca del resultado del escrutinio en una o varias casillas al momento de la elección, la Junta Computadora de votos del distrito electoral respectivo procedería a verificarlas examinando las boletas en comparación con los datos anotados en el acta o en los demás documentos del paquete respectivo. El presidente de la junta debía declarar si las boletas estaban o no conformes con el resultado expresado en el acta final, señalando el número de votos obtenidos por cada candidato propietario o suplente.

La ley que se analiza conservó la obligación para las Juntas Computadoras de abstenerse de juzgar sobre los vicios encontrados en los expedientes electorales o sobre las irregularidades en las boletas que contuvieran los votos emitidos, debiéndose limitar a hacerlos constar en el acta final para conocimiento de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y para que fueran calificadas en su momento por la cámara respectiva.

Al terminar la revisión de los expedientes electorales, las Juntas Computadoras en los distritos debían comunicar a la Comisión Local Electoral las "*reclamaciones*" que se hubieren presentado ante las casillas electorales o ante las propias juntas, para que de juzgarse necesario, se practicaran las averiguaciones

correspondientes, con la obligación de comunicar los resultados a la legislatura local, a la Cámara de Diputados y a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Entre otros aspectos novedosos, este ordenamiento jurídico al referirse a la calificación de las elecciones reglamentó la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia en materia de violación al voto público.

De esta manera se dijo que la Cámara de Diputados haría la calificación de la elección de sus propios miembros y la elección de Presidente de la República, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables, y que la Cámara de Senadores calificaría la elección de sus miembros también de manera definitiva e inatacable.

Cuando a juicio de la cámara competente hubiere razón para estimar que en la elección respectiva había existido violación al voto público, podría solicitarse de la Suprema Corte de Justicia una investigación en los términos del artículo 97 constitucional, o turnar el caso al Ejecutivo Federal, el cual por su propia iniciativa podía instar a la Suprema Corte de Justicia para los mismos efectos, o bien, consignar el caso ante la Procuraduría General de la República, cuando de los informes rendidos por sus comisionados o por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, encontrara motivo fundado para considerar que en alguna de las elecciones se hubiere violado el voto público.

La Suprema Corte de Justicia debía comunicar los resultados de su investigación a la cámara respectiva y al Ejecutivo Federal, para los efectos a que hubiere lugar en la calificación de las elecciones, y en su caso, para la consignación penal que fuere procedente.

Si del examen de la documentación correspondiente, de la información de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral o de la investigación de la Suprema Corte de Justicia, aparecieren irregularidades que ameritaran invalidar una elección, la cámara respectiva haría la declaración de nulidad.

Finalmente, la ley en comento dispuso que las elecciones federales deberían ser calificadas antes de la fecha en que debía inaugurarse la nueva administración por lo que hace a la elección de Presidente de la República, y antes de la fecha en que debía inaugurarse el primer período de sesiones de la Cámara de Diputados y de Senadores.

Cabe aclarar que en virtud de las reformas de febrero de 1949, fue suprimida de este apartado de la ley, toda alusión a la facultad investigatoria de la Suprema Corte de Justicia, conservándose únicamente las referencias a la Procuraduría General de la República como única autoridad competente para realizar las averiguaciones en los términos ya explicados.

Con relación a las nulidades, este ordenamiento electoral sistematizó y separó las causales respectivas en los rubros siguientes: El voto de un elector sería nulo, cuando fuere emitido en una casilla distinta a la que le correspondiera conforme a su domicilio, salvo las excepciones permitidas por la ley; cuando fuere emitido contra las disposiciones de la ley; cuando fuere consecuencia de suplantación de elector o de votación doble; y por incapacidad en el elector o inelegibilidad del candidato. La votación recibida en una casilla electoral sería nula, cuando hubiere sido instalada en distinto lugar y en condiciones diferentes a las establecidas por la ley; cuando hubiere mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad, para obtener la votación en favor de determinado candidato;

cuando se hubiere ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular para obtener la votación en favor de determinado candidato; y por haber mediado error o dolo en la computación de los votos. Finalmente, una elección sería nula, por ser el electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley; cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se hubiere obtenido la mayoría de votos de la elección; cuando se hubieren cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda la elección; y por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en ese caso lo enmendaría la cámara respectiva del Congreso de la Unión al calificar la elección.

Por último, la ley electoral federal de 1946 hizo extensivo a los partidos políticos el derecho de "reclamar" ante la cámara competente la nulidad de la elección de Presidente de la República, de Diputado o de Senador, o de los votos emitidos para cada una, sin que las "reclamaciones" respectivas estuvieren sujetas a formalidad alguna.

2.3. Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951.

Fueron pocas las innovaciones sustanciales que en el aspecto contencioso electoral se introdujeron en este ordenamiento, siendo de destacar para efectos del presente estudio los cambios siguientes:

Los nuevos organismos que tendrían a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral serían:

- a) La Comisión Federal Electoral;
- b) Las Comisiones Locales Electorales;
- c) Los Comités Distritales Electorales;

d) Las Mesas Directivas de las Casillas; y

e) El Registro Nacional de Electores.

La Comisión Federal Electoral conservó sus atribuciones para resolver consultas y controversias sobre el funcionamiento de los organismos electorales y las "inconformidades" relativas a la designación de las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales que fueran presentadas por los partidos políticos. Asimismo, como nueva atribución se le autorizó para aclarar las dudas que se suscitaban con motivo de la interpretación y aplicación de la ley.

Por su parte, las Comisiones Locales Electorales continuaron facultadas para resolver controversias sobre el funcionamiento de los Comités Distritales Electorales y las "reclamaciones" que presentaran los partidos políticos en contra de las decisiones de estos organismos.

El Registro Nacional de Electores sería ahora una institución de servicio público y de función permanente, encargada de mantener al corriente el registro de ciudadanos, de expedir las credenciales de elector y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales el padrón electoral.

Los partidos políticos y ciudadanos podían acudir con las pruebas necesarias a las oficinas de esa institución, para solicitar la inclusión o exclusión de personas en el registro, dichas oficinas debían remitir la solicitud y las pruebas respectivas a la dirección del registro que resolvería en definitiva lo conducente, más tarde y por decreto de reformas de fecha 7 de enero de 1954, se les confirió a las propias oficinas la facultad de resolver en definitiva las solicitudes.

Los electores a quienes se les negara su inscripción en el Registro Nacional o aquellas personas que después de cerrada la inscripción hubieren adquirido la edad de ciudadanía, podían acudir en "*queja*" ante el Comité Distrital Electoral, el cual de estimarla fundada lo comunicaría a la oficina del Registro Nacional de Electores a fin de que se procediera a hacer la inscripción y a entregar la credencial de elector al ciudadano respectivo, en caso contrario, el solicitante podía presentar su "*queja*" ante la propia Comisión Federal Electoral, con el derecho a estar asesorado por el partido político al que perteneciera en todas estas gestiones.

Por otro lado, cualquier elector o representante de partido político podía gestionar ante el Comité Distrital Electoral correspondiente, la modificación de las listas nominales de electores, por muerte, incapacidad o suspensión de derechos de alguno de los ciudadanos inscritos debidamente comprobada, o formular ante la casilla electoral respectiva en el momento mismo de la elección la "*protesta*" que fuere procedente.

El ordenamiento que se analiza mantuvo en iguales términos que la ley anterior, el derecho de los partidos políticos para impugnar la resolución denegatoria del registro de candidaturas, introduciéndose por reformas de 1954, la obligación para los organismos electorales de enviar copia de las "*reclamaciones*" respectivas a la Comisión Federal Electoral para que supletoriamente estuviere en aptitud de tenerlas por presentadas en tiempo y de disponer que fueren resueltas por el organismo electoral competente.

Los representantes de partido político y de candidatos, conservaron el derecho de presentar "*protestas*" por infracciones a la ley durante la preparación,

desarrollo y cómputo de los comicios, con la obligación para el organismo electoral respectivo de recibir las "protestas" sin discusión sobre los hechos en ellas consignados, pudiéndose objetar también por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la publicación y por motivos fundados, el señalamiento de lugares para la instalación de casillas y los nombramientos ya no sólo de los presidentes de las mesas directivas, sino también de los secretarios y escrutadores propietarios y suplentes.

Es importante hacer notar que con esta ley desaparecieron las juntas computadoras de votos en los distritos, pasando la facultad relativa a los Comités Distritales Electorales, en tanto que el cómputo de votos para la elección de senadores ya no sería realizado por la legislatura de cada Estado y por la Cámara de Diputados en el caso del Distrito Federal, sino por las Comisiones Locales Electorales correspondientes, manteniéndose la prohibición para ambos organismos electorales en el sentido de abstenerse de calificar los vicios o irregularidades encontrados en el proceso electoral, debiéndose limitar a hacerlos constar en el acta respectiva.

Otra novedad interesante del ordenamiento jurídico que se analiza, consistió en dar cabida a un peculiar sistema abierto de impugnaciones, al decir que en los casos en que la ley no estableciera un "recurso especial" para reclamar los actos de los organismos electorales, los interesados podrían "recurrir" por escrito ante el organismo jerárquico superior acompañando las pruebas correspondientes, tal "recurso" debía resolverse en los tres días siguientes, salvo que hubiere diligencias que practicar, en la inteligencia de que contra la resolución que en este último caso dictara la Comisión Federal Electoral no se admitiría el recurso de "revocación" previsto en la propia ley.

Por lo que respecta a la regulación de la calificación de las elecciones federales, prácticamente fue idéntica a la de la ley de 1946, con las reformas de 1949, que suprimieron del apartado respectivo toda referencia a la facultad investigatoria de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, la materia relativa a nulidades fue modificada en cuanto a su tratamiento formal, desapareciendo los supuestos para declarar nulo "un voto" que habían sido introducidos como novedad en la ley electoral federal inmediata anterior conservándose por separado y sin cambio alguno, las causales para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla y nulidad de una elección.

El derecho de reclamar ante las cámaras la nulidad de la elección de Presidente de la República, de Diputado y de Senador o de los votos emitidos en cada una, se hizo extensivo ahora en favor de los propios candidatos, debiéndose interponer la "reclamación" respectiva en tanto que la elección correspondiente no hubiere sido calificada y sin sujeción a formalidad alguna.

2.4. Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973.

La presente ley que sustituyó al ordenamiento jurídico de 1951, reguló de manera muy similar la materia de impugnaciones, teniendo la Comisión Federal Electoral y las Comisiones Locales Electorales en lo que al aspecto contencioso se refiere, las mismas atribuciones que fueron explicadas en el apartado anterior.

Con relación al Registro Nacional de Electores, esta ley otorgó solamente al ciudadano que se le hubiere negado la inscripción en la delegación de su domicilio, la facultad de exigirla ante la delegación distrital respectiva, con la posibilidad en caso de negativa de hacer la "reclamación" correspondiente ante el

Comité Distrital Electoral competente, el cual de considerar fundada la "queja", lo comunicaría a la Dirección del Registro Nacional de Electores para que el ciudadano fuere inscrito y se le entregara la credencial de elector, en caso contrario, el solicitante podía acudir en "queja" por escrito ante la Comisión Federal Electoral, con el derecho a estar asesorado por el partido político al que perteneciera en todas estas gestiones.

En cuanto a las listas nominales de electores, los ciudadanos y partidos políticos nacionales podían ocurrir con las pruebas necesarias ante las delegaciones del Registro Nacional de Electores, para solicitar la exclusión de personas por causa de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o bien por la inclusión cuando lo juzgaren conveniente. Tales "reclamaciones" debían ser turnadas a la delegación distrital respectiva que resolvería lo conducente, pudiendo impugnarse la resolución negativa ante el Comité Distrital Electoral competente en los términos antes expuestos.

La víspera de la elección, cualquier elector, partido político, candidato o representante de estos últimos, podía hacer las gestiones necesarias ante el Comité Distrital Electoral que correspondiera, a fin de que fueran modificadas las listas nominales de electores por las causas ya señaladas, dicho organismo electoral estaba obligado a hacerlo del conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Electores para los efectos conducentes.

El día de la elección, cualquier elector, partido político, candidato o sus representantes, podía presentar ante la mesa directiva de casilla las "protestas" relativas a la inclusión o exclusión de los electores.

Por otra parte, el ordenamiento en análisis estableció que la negativa de registro de una candidatura sólo podía ser "*reclamada*" por el partido político que hubiera solicitado el registro, regulando para tal efecto el mismo procedimiento previsto por la ley electoral federal de 1951.

De igual manera, los partidos políticos, candidatos, sus representantes y los ciudadanos, siguieron facultados para "*objetar*" ante el Comité Distrital Electoral competente, los lugares señalados para la ubicación de casillas y los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas.

Durante los cómputos, los Comités Distritales y Comisiones Locales Electorales continuaron sin tener facultades para calificar los vicios e irregularidades que encontraren en los procesos electorales, debiendo limitarse a hacerlos constar en las actas de cómputo respectivas.

La ley que se analiza mantuvo el peculiar sistema abierto de impugnación, al conceder la posibilidad de recurrir por escrito los actos de los organismos electorales ante el superior jerárquico respectivo en los casos en que no se estableciera un "*recurso especial*" para impugnar.

Por lo que respecta a la calificación de las elecciones en la Cámara de Diputados, el presente ordenamiento introdujo nuevas reglas para el efecto de que el Colegio Electoral pudiera realizar la asignación de "diputados de partido".

Por otro lado, este ordenamiento jurídico continuó estableciendo la posibilidad de que la cámara respectiva hiciera la declaratoria de nulidad correspondiente, cuando del examen de la documentación y de los informes

proporcionados por la Comisión Federal Electoral o de acuerdo con las investigaciones que se practicaran, aparecieran irregularidades suficientes para invalidar la elección, pudiéndose dar vista a la Procuraduría General de la República, para el efecto de las averiguaciones conducentes.

En lo que a nulidades se refiere, la ley en análisis mantuvo la separación de causales para declarar la nulidad de votación en casillas y para anular una elección, sin alterar los supuestos previstos por la ley electoral federal de 1951.

Por último, en un capítulo específico reglamentó lo relativo a la *"reclamación de nulidad"*, estableciendo las reglas siguientes:

A. Tratándose de elecciones o votos emitidos para diputados o senadores, podrían hacerse *"reclamaciones"* de nulidad ante la cámara competente, siempre que:

a) Quienes las hicieren fueran ciudadanos mexicanos; y

b) Que la *"reclamación"* se hiciera respecto a la elección federal en el distrito electoral o en la entidad, según corresponda, en que estuvieren avecindados.

B. Tratándose de la elección o votos emitidos para Presidente de la República, cualquier ciudadano mexicano residente podía hacer ante la Cámara de Diputados las *"reclamaciones"* de nulidad respectivas.

Los partidos políticos y sus candidatos tendrían el derecho de *"reclamar"* la nulidad de votos o de elecciones en toda la República, siempre y cuando fueran interpuestas en tanto que la elección respectiva no hubiere sido calificada por la cámara correspondiente.

Todas estas "reclamaciones" no estarían sujetas a formalidad alguna.

2.5. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977.

El presente ordenamiento jurídico marcó una etapa muy importante en lo que respecta a la evolución del contencioso electoral federal.

Constituyó el cuerpo normativo reglamentario de la llamada Reforma Política de 1977, consagrando por vez primera en nuestra historia jurídico-electoral, un régimen específico de nulidades y de recursos concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias dentro del proceso electoral, de tal manera que, según la exposición de motivos de la propia iniciativa, "su expresión coherente y lógica permitiría integrar por vez primera un verdadero sistema contencioso electoral".

El título quinto de la ley en comento se denominó "*De lo Contencioso Electoral*" e incluyó sendos capítulos para regular lo relativo a nulidades y recursos.

Las causales de nulidad fueron reestructuradas en los términos siguientes:

A. La votación recibida en una casilla sería nula:

a) Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en distinto lugar del señalado sin causa justificada;

b) Cuando se ejerciera violencia física o existiera cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afectara la libertad o el secreto del voto y tuvieran relevancia en los resultados de la votación en la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que alterara substancialmente el resultado de la votación;

d) Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional de electores excediera en un 10% al número de electores que tuvieron derecho de votar en la casilla; y

e) Cuando sin causa justificada el paquete electoral se entregara al Comité Distrital fuera de los plazos establecidos por la ley.

B. Una elección sería nula:

a) Cuando los motivos de nulidad antes señalados se declararan existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y fueren determinantes del resultado de la elección;

b) Cuando existiere violencia generalizada en un distrito electoral uninominal;

c) Cuando se hubieren cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostrara que fueron determinantes en el resultado de la elección, entendiéndose por violaciones sustanciales: la realización de los escrutinios o cómputos en locales diferentes a los señalados conforme a la ley; la recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y la recepción de la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la ley;

d) Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal; se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada; y

e) Cuando en la elección por representación proporcional, la suma de todas las actas del cómputo distrital no coincidiera con el total del acta de cómputo de circunscripción y este hecho fuere determinante en el resultado de la votación.

La ley en análisis en virtud del decreto de reformas de fecha 6 de enero de 1982, estableció ocho medios de impugnación separándolos en tres secciones de la manera siguiente: la "SECCION A" integrada con los recursos de "aclaración" e "inconformidad" para impugnar los actos preparatorios del proceso electoral; la "SECCION B" integrada con los recursos de "protesta", "revisión" y "queja" para impugnar dentro del proceso electoral los actos de los organismos electorales y sus dependencias; y la "SECCION C" integrada con el recurso de "reclamación".

A. El recurso de "aclaración", procedía en contra de los actos del Registro Nacional de Electores.

B. El recurso de "inconformidad", procedía en los casos siguientes:

a) Ante el Registro Nacional de Electores en contra de las resoluciones dictadas a los recursos de "aclaración"; y

b) Ante el Comité Distrital Electoral correspondiente cuando los partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y ciudadanos se "inconformaran" respecto de los lugares señalados para la ubicación de casillas y de los nombramientos de los miembros de las mesas directivas.

Este recurso debía interponerse por escrito en un término de cuarenta y ocho horas, acompañándose las pruebas para acreditar los extremos de la "inconformidad", debiendo ser resuelto dentro de un término de cinco días.

C. El recurso de "protesta" que era procedente en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio de las casillas y podía interponerse ante la propia mesa directiva el día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio. El recurso sería resuelto únicamente por el Comité Distrital Electoral el día en que tuviere verificativo el cómputo distrital, y la resolución que dictara podría ser en el sentido de declarar nula la votación recibida en la casilla respectiva, de existir causas fundadas y probadas.

D. El recurso de "queja", que procedía para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la constancia de mayoría que expidiera el propio Comité. Este recurso, que tenía como finalidad hacer valer las causales de nulidad previstas por la ley, debía ser interpuesto ante el Comité Distrital Electoral respectivo al finalizar la sesión de cómputo o dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conclusión, sobre este recurso conocería y resolvería el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, que de acuerdo con la ley era el único que podría declarar la nulidad de una elección.

E. El recurso de "revocación", que procedía en contra de los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales y Comités Distritales Electorales, debía ser interpuesto por los comisionados de los partidos políticos que estuvieren acreditados ante el organismo electoral responsable, dentro del término de tres días siguientes a aquél en que tuvieran conocimiento del acto, ya sea porque hubieren participado en su discusión o porque se les hubiere notificado expresamente. En el escrito se expresarían los preceptos legales violados, así como los conceptos de violación, debiéndose anexar las pruebas correspondientes y la resolución debería ser dictada por el organismo electoral responsable dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso.

F. El recurso de "revisión", que era procedente cuando:

- a) La "inconformidad", "protesta" o "revocación" no fueran tramitadas;
- b) No se resolviera dentro de los términos el recurso interpuesto; y
- c) La resolución dictada en una "inconformidad", "protesta" o "revocación" contrariara algún precepto expreso de la ley.

Finalmente en cuanto al recurso de "reclamación", la ley en análisis suprimió la regulación relativa a la "calificación de las elecciones" y a la "reclamación de nulidad", para reglamentar en su lugar el presente recurso que había sido introducido en el artículo 60 constitucional en virtud de la Reforma Política de 1977, y que procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros electos por ambos principios.

2.6. Código Federal Electoral del 9 de enero de 1987.

La renovación político-electoral de 1986, trajo consigo la modificación del artículo 60 de la ley suprema, a fin de derogar el ya explicado recurso de "reclamación" y elevar a rango constitucional la obligatoriedad del contencioso electoral federal al decir que la ley "establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajustaran a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables".

En cabal cumplimiento a lo anterior el legislador secundario, estableció en el Libro Séptimo del nuevo ordenamiento jurídico reglamentario, un Título Primero para regular los recursos electorales y un Título Segundo para consagrar las normas relativas a las causales de nulidad. Por vez primera se introdujo en la ley una definición de los recursos y un conjunto de reglas relativas a legitimación, requisitos de los recursos, competencia, pruebas y resoluciones.

El ordenamiento jurídico en análisis, estableció una estrecha vinculación entre recursos y etapas del proceso electoral, de tal suerte que durante la etapa preparatoria de la elección los ciudadanos, los representantes de partidos y asociaciones políticas nacionales, así como los candidatos registrados, sólo podían interponer los recursos de "revocación", "revisión" y "apelación". Y después de la jornada electoral para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, los representantes de los partidos políticos sólo podían interponer el recurso de "queja".

A. La revocación, procedía durante la etapa preparatoria de la elección contra los actos y resoluciones de la Comisión Federal Electoral, teniendo dicho organismo competencia para conocer y resolver este recurso. El término para interponerlo era de tres días naturales que empezaban a contarse a partir del siguiente al en que se hubiere notificado la resolución recurrida.

B. La revisión, procedía durante la etapa preparatoria de la elección contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores, teniendo competencia para conocer y resolver este recurso las Comisiones Estatales de Vigilancia. Además, procedía en la misma etapa, contra actos o acuerdos de las Comisiones Locales Electorales y de los Comités Distritales Electorales. El término para interponerlo era igualmente de tres días naturales.

C. La apelación, también procedía durante la etapa preparatoria contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de "revisión" o el de "revocación", teniendo competencia para conocer y resolver de este recurso el Tribunal de lo Contencioso Electoral; el término para interponerlo era de tres días. Las resoluciones del Tribunal, por imperativo constitucional se consideraban definitivas e inatacables, por lo que no podían ser impugnadas o modificadas por medio jurídico alguno, incluyendo al Juicio de Amparo. Estas resoluciones eran obligatorias para las partes, por lo que el Tribunal podía fijar el plazo para que el responsable diera cumplimiento a tal fallo, sin embargo, desafortunadamente, el código no otorgó al Tribunal medio jurídico por el cual pudiera exigir coactivamente el cumplimiento, por lo que "... su eficacia práctica quedaba sujeta a la buena fe del organismo electoral recurrido..."².

Cabe señalar que durante la etapa preparatoria de la elección, este código estableció otros medios impugnativos que no fueron catalogados como "recursos", de tal manera que los ciudadanos que consideraran haber sido incluidos o excluidos indebidamente en las listas nominales del padrón único, podrían solicitar "aclaraciones" escritas ante la oficina central o delegación del Registro Nacional de Electores correspondiente a su domicilio, para solicitar su inclusión o exclusión del padrón, debiéndose resolver la "aclaración" dentro de un plazo no mayor de treinta días. Una vez exhibidas las listas nominales de electores, los partidos políticos podían formular por escrito al Registro Nacional de Electores sus "observaciones" sobre los ciudadanos inscritos o excluidos de ellas, con la obligación para dicho organismo de efectuar los cambios que fuesen procedentes.

² GALVAN RIVERA, Flavio. "Medios de impugnación en el Procedimiento Electoral Federal", Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, México 1989, Año I, Volumen I, p.9.

D. La queja, procedía durante la etapa posterior al día de la elección, para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, estando tan sólo legitimados para interponer este recurso los partidos políticos. Procedía para obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas, siempre que se demostrará alguna de las causas de nulidad previstas en el código. La queja se interponía dentro de los cinco días naturales siguientes al señalado para la práctica del cómputo distrital ante el Comité Electoral del distrito correspondiente dando cumplimiento el promovente a la presentación del escrito de protesta previamente. La resolución recaída a este recurso no era definitiva, pues podía ser modificada por los Colegios Electorales que calificaran la elección respectiva, toda vez que este medio de impugnación constituía únicamente, por imperativo constitucional, la primera instancia en el procedimiento de calificación de las elecciones.

Se pueden seguir enunciando las enormes diferencias en la legislación que fueron marcadas bajo la vigencia del Código Federal Electoral analizado, pero baste tan sólo agregar y concluir con una que reviste mayor trascendencia en el régimen jurídico-electoral, como lo fue la existencia, por vez primera en la historia política de México, de un tribunal especializado en la materia, para conocer y juzgar los casos electorales sometidos a su consideración. *El Tribunal de lo Contencioso Electoral* fue definido por el código como el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja; se integró con 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos. Los magistrados supernumerarios se ocupaban de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados y suplían las faltas de los magistrados numerarios.

2.7. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

La reforma constitucional del 6 de abril de 1990 y la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 14 de agosto del mismo año, significaron un avance apreciable en materia procesal electoral, de conformidad con las modificaciones a los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la creación del referido código. Tanto en la etapa de organización como en la impugnativa se advierte una fuerte tendencia hacia la jurisdiccionalización.

En efecto, en el artículo 41, se establecen de manera detallada los lineamientos de dos organismos autónomos, el primero encargado de la organización de las elecciones federales, y el segundo, para decidir las controversias surgidas en los procedimientos electorales, de naturaleza claramente jurisdiccional.

El citado organismo administrativo recibió el nombre de Instituto Federal Electoral, (a. 69 COFIPE) del cual se hace amplia referencia en el capítulo segundo de esta tesis.

La evolución hacia una verdadera jurisdicción especializada se advierte con la creación del Tribunal Federal Electoral, en las citadas reformas constitucionales y legales de 1990, en la que se perciben innovaciones importantes en relación con el Tribunal de lo Contencioso Electoral, introducido como ya se señaló en el Código Federal Electoral de 1987. En primer lugar, se otorgó al nuevo organismo jurisdiccional electoral, el carácter permanente por medio de su Sala Central; además, el texto del art. 41 constitucional expresa que los magistrados que

integran las Salas del Tribunal Federal Electoral y los jueces instructores serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Otro aspecto en el que se advierte el avance hacia una jurisdicción electoral, es el relativo al establecimiento de jueces instructores, que dependen de las Salas Regionales, las que funcionan durante la etapa de elecciones, con la aclaración de que la Sala Central se transforma en regional durante este periodo.

En la reglamentación electoral establecida en 1990, se conservo un último baluarte de la autocalificación, respecto del llamado recurso de inconformidad, que procede a instancia de los partidos políticos a los que pertenezcan los candidatos afectados, ante la Sala Regional respectiva, en contra de los resultados de las elecciones a nivel de casilla, distrito, entidad federativa o circunscripción.

Las decisiones pronunciadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral, en relación con el citado recurso de inconformidad, podían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, pero ya no como había ocurrido tradicionalmente, de manera absolutamente discrecional, pues además de exigirse una mayoría calificada (las dos terceras partes de los miembros presentes), sólo procedía dicha revisión cuando de la misma se deducía que existían violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas en la motivación del fallo, o cuando éste era contrario a derecho.

El carácter jurisdiccional del Tribunal Federal Electoral, con excepción de sus resoluciones en el recurso de inconformidad, que no eran definitivas, se

declaró expresamente en el artículo 264 del COFIPE, ya que definió a dicho tribunal como el "órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral". Dicho precepto establecía en su párrafo 2, que contra sus resoluciones no procedería juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dictarán con posterioridad a la Jornada Electoral, sólo podrían ser revisadas y, en su caso, modificadas, por los Colegios Electorales de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales desde su promulgación a la fecha, ha sufrido diversas reformas, siendo las más recientes las de septiembre 24 y diciembre 23 de 1993 y las de mayo 18 y junio 3 de 1994. Reformas que sin apartarse de esa tendencia hacia la jurisdiccionalización de los procesos electorales, representaron grandes avances en ese sentido.

Una de las principales reformas que el Congreso de la Unión aprobó durante 1993, es la eliminación del principio de autocalificación de las elecciones de diputados federales y senadores y en consecuencia la desaparición de sus respectivos Colegios Electorales. En este sentido, los legisladores privilegiaron el principio de la heterocalificación como base para declarar la validez de las elecciones del Poder Legislativo.

Bajo este tenor, se ampliaron las atribuciones del Instituto Federal Electoral, para que a través de sus órganos colegiados de dirección se encargará de hacer la declaratoria de validez de las elecciones mencionadas y de entregar las constancias que avalen a los candidatos que resulten ganadores. En esta tesitura y resaltando lo siguiente, se facultó al Tribunal Federal Electoral para resolver en forma *definitiva e inatacable* los recursos interpuestos por los actores del proceso electoral.

Además de la reforma antes referida, es de destacarse la que otorga al Tribunal Federal Electoral la calidad de "**máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal**" (a.a. 41 pfo. 13º constitucional y 264 pfo. 1 del COFIPE). Asimismo, al adecuarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a las reformas constitucionales, se busco su perfeccionamiento en materia de medios de impugnación; se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, que conoce del recurso de reconsideración que pueden interponer los partidos políticos contra los fallos del propio tribunal dictados a los recursos de inconformidad.

Sólo resta destacar en este apartado, la importancia y trascendencia del párrafo anterior, pues representa el fundamento y motivación de esta tesis.

3. DERECHO COMPARADO.

3.1. Análisis comparativo de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México con respecto al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tema: "Contencioso Electoral".

Atendiendo a la noción que se tiene en relación a un análisis comparativo, es decir, la separación de las partes de un todo (dos o mas objetos) hasta llegar a conocer sus principios o elementos, para descubrir sus relaciones o estimar sus diferencias o semejanzas; y entendiendo por *contencioso electoral*: los principios, conceptos e instituciones que se ha establecido poco a poco en los ordenamientos contemporáneos con el objeto de solucionar los conflictos jurídicos que surgen en los procedimientos electorales, se diseñó un esquema básico que servirá de guía u orientación para la realización de este estudio:

A. Reglamentación.

B. Nulidad

C. Recursos.

D. Autoridades competentes para conocer y resolver los recursos.

C. Faltas y sanciones administrativas.

3.1.1. Reglamentación.

Partiendo de la base de comparación que orienta este apartado, es decir, la legislación electoral local con respecto a la legislación electoral federal, se observa que en tanto la primera aborda en un solo Capítulo y 37 artículos (5 derogados) todo lo relativo al tema que se estudia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le dedica dos Libros divididos en diferentes Títulos y Capítulos acumulando un total de 84 artículos; además de la diferencia en el número de artículos se puede determinar que el tratamiento que da la segunda legislación a cada uno de los puntos en que se ha dividido este análisis, es más técnico en cuanto a su redacción, percibiéndose un desglose abundante y detallado de los contenidos que no se encuentra en la LOPPEEM, sin que por esto último se pueda decir que ésta es una legislación incompleta, ya que como se desprenderá del análisis que a continuación se hace de cada una de las partes, la LOPPEEM sintetiza la redacción de sus artículos pero no su contenido.

3.1.2. Nulidad.

Existen causas que afectan la validez de la votación emitida en una casilla o de una elección; esas causas de presentarse anularían la votación de la casilla correspondiente o de la elección pudiendo modificar el resultado electoral, y en su caso inclusive, convocar a una nueva elección. Son los partidos políticos, a través de sus representantes, los que pueden atacar estas irregularidades, mediante los recursos o medios de impugnación establecidos en la legislación electoral.

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México establece, en forma específica, en sus artículos 195 y 196 las causales que provocan la invalidez (nulidad) de la votación recibida en una casilla o de la elección; en tanto el COFIPE enmarca estas causales en sus artículos 287, 288, 289 y 290, fuera de los que señala no existen otros hechos a los cuales el código atribuya el efecto de provocar la nulidad electoral. Las causas de nulidad, establecidas en ambas leyes, son en su mayoría semejantes, resaltándose por su importancia las siguientes diferencias:

a) Las nulidades establecidas en la ley electoral local afectan: la votación emitida en una casilla, la elección de ayuntamiento, la elección de diputados y la elección de Gobernador; las señaladas en la legislación federal sólo dejan sin validez la votación en una casilla, la elección de diputados de mayoría relativa y la de senadores, omitiendo la referencia expresa a la elección de diputados de representación proporcional en una circunscripción plurinominal y a la presidencial. De lo anterior se desprende que en tanto la ley electoral local establece la posibilidad de nulidad de cualquier elección realizada en el ámbito estatal, la federal no.

b) Por cuanto hace a la facultad para declarar la nulidad de una elección, la ley electoral del Estado de México, señala al Colegio Electoral de la Legislatura del Estado, tratándose de las de Gobernador y diputados y a la Comisión Estatal Electoral, cuando se trate de elecciones de ayuntamientos; por su parte el código otorga esta atribución a las Salas del Tribunal Federal Electoral. Se percibe en la legislación estatal la supremacía de órganos políticos y administrativos de carácter electoral, en relación con los de carácter jurisdiccional, para tomar las resoluciones de relevancia de un proceso electoral; tendencia que la reglamentación federal ya ha descartado, dejando como última instancia de estas decisiones al organismo que la Constitución General de la República y el propio código definen como autónomo y

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal, es decir, "**El Tribunal Federal Electoral**".

3.1.3. Recursos.

Con la finalidad de conocer el esquema que sirvió de parámetro para el análisis de esta parte del trabajo, se determinan las diferencias entre el contencioso electoral jurídico y el político, por ser ésta, la parte medular de este estudio. Lo que distingue al contencioso electoral de carácter jurídico del estrictamente político, es que las controversias que surgen en los procedimientos electorales, por infracción o desconocimiento de las disposiciones normativas que regulan dichos procedimientos, se resuelven de acuerdo con el principio de legalidad, y no según criterios ampliamente discrecionales de la oportunidad política. Por otra parte, es preciso señalar que el contencioso electoral jurídico comprende dos aspectos a diferenciarse: en primer lugar, las impugnaciones electorales pueden interponerse ante los órganos encargados de la organización de los sufragios, que en mayor parte tienen carácter administrativo, por lo que los recursos respectivos corresponden al género de los llamados recursos administrativos, es decir, que se interponen y se resuelven en la misma esfera administrativa por la misma autoridad que pronunció la decisión impugnada o por su superior jerárquico, y no por un órgano imparcial. El segundo aspecto tiene carácter estrictamente jurisdiccional, es decir, que se hace valer ante un verdadero Tribunal, el cual resuelve el conflicto de manera imparcial, esto es, situado en un plano superior a las partes; con carácter imperativo o por medio de un verdadero proceso contradictorio.

En consideración a lo anterior:

La ley electoral local trata el tema de los recursos en sus artículos 197 a 204, definiendo los mismos como "los medios por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las decisiones, dictámenes y resoluciones tomadas por los organismos electorales durante la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral"; estableciendo el de protesta e inconformidad como recursos de carácter administrativo y los de queja, revisión y apelación, como recursos jurisdiccionales. Es de destacarse que los legisladores pretendieron agotar en cada precepto legal la reglamentación de cada recurso, señalando en su mayoría en un sólo artículo, los actos contra los que se interpone, el responsable de la interposición, la autoridad ante quien se interpone, el plazo de presentación, la autoridad competente para resolver, el plazo para emitir la resolución y los efectos de la misma; señalando en un artículo independiente (artículo 204), lo relativo al desechamiento de los recursos, la suplencia en la deficiencia de la queja y en un Capítulo aparte, las pruebas que pueden ser aportadas y que tienen plena validez, así como, el desahogo de las mismas (Capítulo II Bis, artículos 204-A, 204-B y 204-C).

Por su parte, la legislación electoral federal, refiere a los recursos y todo lo relativo a éstos, como "Sistema de medios de impugnación", entendiéndose como tal, los instrumentos jurídicos, consagrados para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones electorales cuando adolezcan de deficiencias y errores o sean ilegales o injustos. Su principal diferencia con la legislación local, estriba en que la federal permite agrupar a los medios de impugnación de la materia, sobre la base de dos criterios:

a) El tiempo en que se interponen; bien sea en el plazo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios, o durante el desarrollo de las etapas que constituyen un proceso electoral; y

b) La autoridad competente para conocer y resolver cada recurso, que puede ser el propio Instituto Federal Electoral por conducto de sus órganos (recursos administrativos) o el Tribunal Federal Electoral (recursos jurisdiccionales).

Por cuanto hace a la reglamentación de los medios de impugnación, el COFIPE, a diferencia de la LOPPEEM, hace un desglose en diez capítulos de los aspectos a tratarse en este tema: en el primero, artículos 294 a 298, establece cuales son los recursos con los que cuentan partidos políticos, candidatos y ciudadanos para hacer valer el principio de legalidad que rige las contiendas electorales, destacándose que aquí (a. 296) se reglamenta el escrito de protesta como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, en tanto que la LOPPEEM, trata al mismo como un recurso, a pesar que de la redacción y ejercicio de éste, se desprende que también es un requisito de procedencia de otro medio de impugnación.

En el capítulo segundo, artículos 299 a 301, se determinan las autoridades competentes para resolver cada uno de los recursos, así como quienes se encuentran legitimados para su interposición. En el capítulo tercero, artículos 302 a 304, se señalan los plazos y términos para la interposición de los recursos. En el capítulo cuarto, artículos 305 a 311, se establece la reglamentación de la notificación de los actos o resoluciones que se desprenden de la interposición de los recursos. En el capítulo quinto, artículo 312, se determina la normatividad de las partes en el procedimiento, consecuencia de la interposición de los recursos.

El capítulo sexto, artículos 313 y 314, se refiere a la improcedencia y sobreseimiento de los recursos; en tanto que el séptimo, artículo 315, reglamenta la acumulación, figura que no aparece en la legislación local. El capítulo octavo,

artículos 316 a 326, desglosa detalladamente el procedimiento que se sigue desde la presentación hasta la resolución de cada recurso; mientras el noveno, artículos 327 a 330, refiere todo lo relativo a la presentación, aceptación, validez y desahogo de las pruebas; finalmente, en el capítulo décimo, artículos 331 a 337, se encuentra lo concerniente a las resoluciones que emiten las autoridades que conocen y resuelven las impugnaciones.

En lo señalado en los dos párrafos anteriores se puede apreciar una reglamentación más detallada y completa sobre este aspecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a la ley electoral local.

Importante resulta dejar establecida una diferencia relevante entre ambas legislaciones por cuanto hace a este apartado; pues el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dentro de este rubro en su artículo 298 y capítulo décimo primero artículos 337-A y 337-B, la reglamentación de los conflictos laborales entre los servidores del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Federal Electoral y estos organismos, por haber sido sancionados, o destituidos en el caso de los primeros y por haber sido sancionados, removidos o cesados de su cargo los segundos, otorgando facultades al Tribunal Federal Electoral para conocer y resolver sobre estos asuntos. Por su parte, la legislación electoral local no presenta estas disposiciones.

3.1.4. Autoridades competentes para conocer y resolver los recursos.

Las autoridades que tienen entre sus facultades o atribuciones el conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los organismos electorales, pueden clasificarse, según se

desprende de lo referido en el rubro anterior, en administrativas y jurisdiccionales; teniendo el carácter administrativo, aquellas encargadas de organizar y vigilar el desarrollo de los procedimientos electorales y jurisdiccional las que tienen la calidad de verdaderos tribunales (ya sea ordinarios o bien de carácter especializado), que resuelven el conflicto de manera imparcial; enfocando este estudio a las segundas, por ser las que se encuentran reglamentadas en los apartados que se analizan.

En primer término, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, dispone (a. 216) que el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, es el órgano autónomo dotado de jurisdicción para conocer y resolver los recursos de apelación, queja y revisión previstos en la misma ley, contra sus resoluciones no procederá recurso alguno y sólo podrán ser modificadas y, en su caso, dejadas insubsistentes por el Colegio Electoral de la Legislatura. En los artículos subsecuentes del 217 al 228, se indican la integración de este Tribunal, su temporalidad, los requisitos que deben cubrir los magistrados y demás miembros del personal jurídico, así como lo relativo a su funcionamiento.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta, en su Libro Sexto, todo lo que se refiere al Tribunal Federal Electoral, al cual define en su artículo 264, en relación con el 41 Constitucional, como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal, que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los recursos de apelación, revisión, inconformidad y reconsideración, así como la determinación y aplicación de sanciones administrativas a los partidos políticos, resaltando también sus atribuciones para sustanciar y resolver las diferencias y conflictos laborales que surjan, entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores o entre el propio Tribunal Federal Electoral y sus servidores. Resulta importante hacer notar que las

resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral tendrán el carácter de definitivas y serán inatacables.

Siguiendo la misma línea de redacción técnica y desglose detallado de contenidos, en sus artículos subsecuentes del 265 al 285 la ley reglamentaria que se analiza, regula lo relativo a la integración (requisitos que deben cumplir los magistrados y demás personal jurídico) y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral.

Para resaltar las diferencias que se encontraron entre las autoridades jurisdiccionales que conocen y resuelven las impugnaciones que se presentan en materia electoral tanto local como federal, se plantearan en rubros separados:

a) Integración.- El esquema que señala la LOPPEEM, para la integración del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, se puede equiparar al que establece el COFIPE para una de las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral. Se considera importante dejar asentado que si bien es cierto, las desigualdades en cuanto a la estructura de estos órganos es justificada por sus ámbitos de competencia, también lo es que su destacada diferencia se encuentra en la existencia de la Sala de Segunda Instancia del organismo federal, consecuencia del recurso jurisdiccional de reconsideración con que cuentan los partidos políticos, instancia que no existe en la ley local.

b) Atribuciones y/o competencia.- La diferencia en este aspecto, es evidente, al otorgarse constitucional y legalmente al Tribunal Federal Electoral, facultades para sustanciar y resolver los conflictos laborales que se presenten entre las autoridades electorales y sus servidores, atribución de la que carece el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

c) **Carácter de las resoluciones.**- Finalmente, mientras sobre los recursos que conoce el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, resuelve en una sola instancia, sus resoluciones están dotadas de firmeza jurídica al ser obligatorias para las partes involucradas y contra las mismas no procede recurso alguno, la propia ley establece que dichas resoluciones podrán ser modificadas y, en su caso dejadas insubsistentes por el Colegio Electoral de la Legislatura, mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes, tratándose de la calificación de la elección de diputados o miembros de los ayuntamientos, permitiendo ésto, sostener que existe aún un sistema mixto para la calificación de las elecciones, que implica la actuación tanto del Tribunal como del Colegio Electoral. En la legislación electoral federal se advierte una clara evolución hacia una verdadera jurisdicción especializada con la existencia del Tribunal Federal Electoral, que, en primer término es un organismo jurisdiccional de carácter permanente, por medio de la Sala Central, aún cuando establece Salas Regionales durante el período electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables en términos de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.1.5. Faltas y sanciones administrativas.

La ley electoral local reglamenta este rubro en el Capítulo III de su Título Sexto denominado "De las Sanciones", regulando en once artículos, cinco derogados, los siguientes aspectos:

- a) Sanción que se impondrá a los ministros de culto religioso por inducir a los ciudadanos a votar por un partido o candidato determinados o bien a abstenerse de ejercer su derecho al sufragio. (a. 208)
- b) La responsabilidad en que incurren los extranjeros que se inmiscuyen en asuntos político-electorales y la sanción aplicable. (a. 209)

c) Suspensión y cancelación del registro a los partidos políticos estatales: causas, procedencia y derecho de los partidos a defenderse. (a.a. 212 a 215)

Por su parte la ley reglamentaria de las cuestiones electorales a nivel federal, establece en sus artículos 338 a 343-A de su Libro Séptimo, Título Tercero "De las faltas administrativas y de las sanciones", la normatividad de las infracciones en que puedan incurrir todas las partes que intervienen en los procedimientos electorales, así como las sanciones a que se hacen acreedoras y los procedimientos a seguir para su aplicación.

Lo señalado en el COFIPE, en relación con lo establecido en la LOPPEEM, tiene semejanzas por cuanto hace a los aspectos ya referidos al citar lo relativo a la legislación local, regulando en sus artículos 340 a 343 los mismos asuntos, sin embargo, se dejan asentadas las diferencias que existen en cuanto a las sanciones aplicables a los partidos políticos, agregando la ley federal, la multa, reducción o cancelación del financiamiento público a la suspensión o cancelación del registro de estas organizaciones políticas, así como la violación a las disposiciones sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público y las sanciones a que se harán acreedores.

Además el COFIPE se refiere en sus artículos 338 y 339, a las infracciones en que incurren:

a) Los ciudadanos que participen en el proceso electoral como Observadores Electorales;

b) Las autoridades que no proporcionen en tiempo y forma la información que les soliciten los órganos del Instituto Federal Electoral o el Tribunal Federal Electoral;

- c) Los funcionarios electorales; y
- d) Los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que les impone el propio código.

Señalando en forma complementaria las sanciones que se les impondrán y el procedimiento para su aplicación.

4. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL COMO MAXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL.

El párrafo decimotercero del artículo 41 constitucional y el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, califican al Tribunal Federal Electoral, como **"un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal"**.

Asimismo, en los términos de lo dispuesto por los párrafos decimocuarto y decimosexto del precepto constitucional antes referido, el Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma **"definitiva e inatacable"** en los términos de la Constitución y la ley, las impugnaciones que en materia electoral federal presenten los partidos políticos, para cuyo efecto se dispuso que adicionalmente a las Salas Central y Regionales del Tribunal se debe integrar una Sala de Segunda Instancia.

Del concepto legal referido en el primer párrafo, se desprenden dos notas fundamentales que caracterizan al Tribunal: por una parte, se trata de un órgano autónomo y por la otra jurisdiccional.

El Tribunal Federal Electoral es orgánica y funcionalmente autónomo, porque en primer término no forma parte de la estructura de ninguno de los órganos de poder fundamentales, es decir, no depende del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial; y, en segundo lugar, dentro del desarrollo de sus actividades y en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, no se encuentra sujeto a la dependencia de otros órganos jerárquicamente superiores a él.

Su característica de jurisdiccionalidad se refiere a que es un órgano electoral encargado de dirimir las controversias que se susciten en materia electoral, a través de decisiones de carácter obligatorio para las partes contendientes en los diversos juicios que se plantean.

Si como apunta el Doctor Javier Patiño Camarena "la doctrina constitucional conviene en considerar que la naturaleza jurisdiccional de un órgano radica, en primer término, en la potestad que le confieren las leyes para decir el derecho en los casos concretos que se sometan a su consideración y, en segundo término, en la consideración de que las resoluciones del órgano deben tener la autoridad de cosa juzgada"³; y, entendiendo la "cosa juzgada" en su sentido formal o procesal, es decir, como "la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo"⁴. Se puede afirmar, que el Tribunal Federal Electoral, según las disposiciones constitucionales y legales inicialmente citadas, **es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal.**

³ PATIÑO CAMARENA, Javier. "Los Principios de Autocalificación y legalidad en el Proceso de Calificación de las Elecciones", Revista Justicia Electoral del Tribunal Federal Electoral, México 1993, Vol. II, No. 3, p. 98.

⁴ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Decimocuarta edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, p. 114.

Por ello, en este trabajo, se estudia la organización y funcionamiento del Tribunal en el presente, así como, su actuación en los procesos electorales federales de 1991 y 1994.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO TEORICO CONCEPTUAL DEL DERECHO ELECTORAL

1. FINALIDAD Y CONTENIDO DEL DERECHO ELECTORAL.

Se plantea inicialmente en este punto, la cuestión de saber para qué sirve este Derecho y cuál es su finalidad; posteriormente, se citan las definiciones de algunos autores, señalando el contenido de cada una de ellas. La respuesta al planteamiento inicial, se encuentra en las palabras del maestro José Rivera Pérez Campos, cuando dice que "la teología del Derecho Electoral se encuentra en su propósito de asegurar la representación de los electores en la constitución de los órganos de gobierno y en garantizar que los elegidos se desempeñen en el cargo conforme a la voluntad de los ciudadanos"⁵.

Tradicionalmente, el contenido del Derecho Electoral ha sido de carácter electivo, pues durante la época que corresponde a la democracia representativa, recoge solamente las reglas concernientes al régimen de elección de los gobernantes, sin reconocer, posterior participación ciudadana cuando los órganos del poder ya han sido integrados. Lo anterior provoca que se piense en la necesidad de actualizar el Derecho Electoral para que sea congruente con las tendencias e inquietudes que los pueblos de todo el mundo vienen mostrando, dando así fundamento a la idea de algunos autores y la propia de darle al Derecho Electoral, también un contenido de participación y control, haciendo que la ciudadanía intervenga en la toma de decisiones de los gobernantes a los cuales tiene el derecho de elegir.

⁵ RIVERA CAMPOS, José, cit. por Herdín Valenzuela Francisco. "Teoría y Praxis Política-Electoral". Ed. Pomúa, México, 1983, p. 56.

Lo anterior produciría, una complementación entre el contenido que a través de la historia se ha dado en la "elección-dimisión" con el de la "elección-participación", que refleja una demanda popular creciente de esta época. Ya no es posible concebir, que, por ejemplo en México, los ciudadanos elijan a quienes han de gobernarlos cada determinado tiempo, sin tener después, ninguna posibilidad de participar en la toma de decisiones que llevan a cabo los gobernantes, teniendo que tolerar en un momento determinado, el incumplimiento del mandato o la desviación del rumbo que el pueblo expreso en las urnas, un gobierno que ya no le agrada, teniendo que esperar la realización de un nuevo proceso electoral para poder cambiar o corregir el camino. En estas circunstancias, se da la paradoja de que el ciudadano al votar dimite a la vez, de la posibilidad de intervenir con posterioridad en la toma de decisiones. Lo anterior explica el nombre de "elección-dimisión" de esta parte del contenido del Derecho Electoral.

En la época contemporánea, los pueblos se inquietan, cuando su margen de participación en la política no es amplio, pues en la actualidad según apunta Carlos S. Fayt, "el elector quiere algo más que ser gobernado: quiere gobernar...", y que "además de la función electoral, el sufragio tiene una función participativa"⁶.

Siguiendo la misma línea, los profesores franceses Jean Marie Cotteret y Claude Emeri, consideran que "la elección ya no tiene como función la representación de los ciudadanos. Las sociedades políticas contemporáneas dan a la elección otro sentido: deben facilitar la relación de poder entre gobernantes y

⁶ FAYT S., Carlos, cit. por Bertin Valenzuela Francisco, op. cit., p.57.

governados, permitir la comunicación entre los autores de la decisión política y aquellos a los que esta decisión se aplica ..."⁷.

Las concepciones anteriores permiten vislumbrar la otra parte del contenido del Derecho Electoral, denominada "elección-participación".

El maestro Manuel M. Moreno, ha definido al Derecho Electoral, como "el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes que conforme a la ley deben ser promovidos a sus cargos por elección popular"⁸. Como se puede observar, esta definición sólo hace referencia al aspecto de la elección de los gobernantes (elección-dimisión), por lo que de acuerdo a los planteamientos anteriores, ese conjunto de reglas, debería también regular la intervención del pueblo mediante el sufragio, en el proceso que encamina a la toma de decisiones que los gobernantes llevan a cabo.

Existe, no obstante la limitación señalada, una conceptualización muy interesante en lo citado por el autor, en la que pretende no sólo definir el objeto del Derecho Electoral, sino también, establecer su contenido, su alcance, su autonomía y el marco teórico en que se explica y comprende. De ahí que al ampliar su propia definición agregue con acierto que "al hablar de principios y reglas se quiere denotar tanto el conjunto de normas positivas y obligatorias impuestas por el Estado cuando los conceptos filosóficos que explican y justifican el origen y finalidad de las instituciones electorales. El Derecho Electoral establece el procedimiento a que debe sujetarse el funcionamiento del mecanismo electoral y la actualización de los electores para la designación de los funcionarios de elección popular"⁹. De igual

⁷ COTTERET, Jean y EMERICH CLAUDE, cit. por Berlín Valenzuela Francisco, op. cit., p. 57.

⁸ MORENO, M., Mammel, La Organización Política y Social de los Aztecas y otros ensayos. Conferencias "El Derecho Electoral y la Evolución Política de México". Imprenta Roa, Ciudad Juárez, Chih., 1971, p. 230.

⁹ Id.

forma es importante su idea de que "el Derecho Electoral es la fuente de legitimación del orden constitucional y de las demás instituciones jurídicas que concurren a la organización política de una nación".

El autor cubano Rafael Santos Jiménez, sostiene que "El Derecho Electoral es el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes y principales funcionarios, y la resolución también mediante el voto, de los asuntos políticos trascendentes"¹⁰. En esta definición se contempla la tendencia moderna del Derecho Electoral al complementarse la tradicional "elección-dimisión" con la "elección-participación", dándole mayor amplitud. En efecto, al referirse a los principios y reglas para la elección de los gobernantes y funcionarios por medio del sufragio, el autor reconoce la importancia que tienen en nuestros días las elecciones como forma de integración de los órganos del Estado, por una parte, pero además está consciente de que esos principios y reglas rigen también la intervención del pueblo mediante el voto en la toma de decisiones de sus gobernantes, "en los asuntos públicos trascendentes" como él lo expresa. Tal participación se hace posible a través de las "elecciones ad-referendum" que son "manifestaciones reflejas de la democracia que están cobrando valor apreciable en los momentos actuales" agregando a continuación que "el carácter trascendente de los asuntos públicos sometidos a la votación ad-referendum debe estar señalado por la Constitución o por las leyes, ya que se trata de facultades que para sí se reserva la propia fuente de la soberanía nacional"¹¹.

El tratadista alemán Karl Braunias en su libro "Derecho Electoral Parlamentario", distingue en el Derecho Electoral un sentido amplio y un sentido

¹⁰ SANTOS JIMENEZ, Rafael, cit. por Beñin Valenzuela Francisco, op. cit. p. 59.

¹¹ Ibid. p. 60.

estricto, para facilitar la mejor comprensión de su noción conceptual. Desde el primer punto de vista, el Derecho Electoral contiene las determinaciones jurídicas positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas que ocuparán los cargos públicos. El Derecho Electoral es por consiguiente, para Braunias "el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de los órganos"¹², abarcando esta idea todas las normas propias del proceso electoral desde las que se refieren a la convocatoria para las elecciones, hasta las que regulan la declaratoria de los candidatos ganadores.

En sentido estricto, es obvio que el concepto del Derecho Electoral se restringe para hacer referencia únicamente a la regulación legal, referida como señala el autor que se comenta al "derecho del individuo a influir en la designación de los órganos"¹³, concretando el derecho de sufragar al señalar las limitaciones de las personas para ejercerlo y las condiciones de su participación. Desde este punto de vista el contenido de esta rama del derecho, es de naturaleza jurídica-constitucional, ya que establece los requisitos para ser elector y elegible, así como, las características que en su caso debe tener el sufragio, ya sea universal o limitado, igual o desigual, directo o indirecto y secreto o público en su emisión.

2. PROCESO ELECTORAL FEDERAL (arts. 173-263 del COFIPE).

La noción de proceso hace referencia a una serie de actos jurídicos y materiales, realizados en una secuencia temporal, que van desde una fase inicial o preparatoria hasta otra concluyente o final.

¹² BRAUNIAS, Karl, cit. por Berth Valenzuela Francisco, op. cit., p. 62.

¹³ Id.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conceptualiza al proceso electoral como "el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión". El proceso electoral ordinario, se inicia en el mes de noviembre del año previo a la elección y concluye con la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con la legislación electoral vigente, un proceso electoral ordinario, comprende cuatro etapas que se realizan periódicamente:

- Preparación de la elección.
- Jornada Electoral o de celebración de las elecciones propiamente dicha.
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- Calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada una de estas cuatro etapas, tiene una duración precisa y abarca una serie de actos cuya realización puntual y oportuna es requisito indispensable para la ejecución de los actos posteriores.

La división del proceso electoral en etapas, busca lograr que cada acto realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, se ajuste a los plazos previstos legalmente, en cumplimiento del principio de oportunidad. De igual forma, la seguridad jurídica se logra dándole firmeza a dichos actos, en aplicación al principio de definitividad o preclusión, de tal modo que en cada una de las etapas se vayan resolviendo y extinguiendo, las controversias que puedan surgir entre las partes involucradas.

En las líneas subsecuentes, se hará mención de los actos que constituyen cada una de las etapas del proceso electoral.

2.1. Etapa preparatoria (arts. 175-211 del COFIPE).

Todo proceso electoral federal ordinario, inicia con la etapa de preparación que da principio la primera semana del mes de noviembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, que es cuando por mandato legal ha de celebrarse la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El Título 2º del Libro 5º, del código de la materia, establece los actos que habrán de realizarse durante esta primera etapa, sin embargo, es necesario señalar que hay otras actividades que a pesar de no estar comprendidas en esta parte de la legislación electoral, son indispensables para dar inicio a un proceso electoral; éstas son:

a) Integración oportuna de las autoridades de la materia, particularmente los Consejos Locales y Distritales del propio Instituto, que sólo operan durante el proceso electoral, y que deben instalarse, respectivamente, en los meses de noviembre y diciembre.

b) Registro legal de los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, el cual debe tramitarse y otorgarse a más tardar un año antes de que se celebren las elecciones.

c) Formación del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

d) Demarcación territorial de los distritos y las circunscripciones, que permiten garantizar la libre emisión del voto a todos los ciudadanos que tienen derecho al sufragio, ubicándolos en la geografía electoral y estableciendo en ella una relación con el número de representantes a elegir y la forma de hacerlo.

Dentro de los actos comprendidos en el Título citado, se encuentran:

2.1.1. Registro de Candidatos.

Los candidatos son las personas que se proponen al electorado para que con su voto determine quien de entre ellos ocupará uno de los cargos disputados en la elección.

En México, prevalecen los siguientes tipos de candidaturas: la nominal, también denominada personal o individual, y la de lista. La primera típicamente es la establecida para la elección presidencial, por ser unipersonal la titularidad del Poder Ejecutivo Federal; nominales son también, las candidaturas a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa y primera minoría, aunque en ambos casos tienen que registrarse a través de una fórmula, formada por un candidato propietario y un suplente tres por cada entidad federativa o bien uno por cada distrito uninominal según la elección de que se trate.

Por listas, se registran las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional, que pueden ser hasta de cuarenta nombres por cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional para esta elección. También deberá registrarse por cada propietario a un suplente. Las diputaciones que corresponden a cada partido en cada circunscripción se le asignan tomando en consideración el orden de la lista.

En México, la legislación en la materia sólo confiere a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no permitiendo así las denominadas candidaturas independientes.

2.1.2. Campañas Electorales.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la Campaña Electoral como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto".

Con fundamento en el derecho de reunión consagrado en la Constitución, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros partidistas se dirigen a los electores para conseguir su voto.

Si los instrumentos utilizados para llegar al elector durante la campaña son escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden los partidos, los candidatos y sus simpatizantes, se habla entonces de propaganda electoral.

Con el objeto de que la contienda electoral se mantenga en un nivel de debate que enriquezca la vida pública del país, y no la degrade, la legislación establece que tanto la propaganda como las actividades de campaña propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones postulados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiesen registrado.

Por mandato legal las campañas electorales deben concluir tres días antes de la celebración de la elección. Por ello, durante las 72 horas previas a la jornada electoral, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña ni difusión de propaganda.

2.1.3. La integración de las mesas directivas de casilla y ubicación de las casillas.

Otra actividad relevante en esta etapa, es la que se refiere a la integración de las mesas directivas de las casillas a las que los ciudadanos acudirán a emitir su voto el día de la jornada electoral.

De igual manera es de suma importancia determinar los lugares en que se instalarán las casillas, cuidando que satisfagan tres condiciones básicas: 1) garantizar el respeto al carácter secreto del voto; 2) facilitar al ciudadano el cumplimiento de su obligación de votar, en un lugar cercano a su domicilio; y 3) ser del conocimiento público de los electores antes de la elección, para que cada uno de ellos sepa claramente donde votar.

En sentido amplio, casilla es el lugar en que se realiza la elección, y la mesa directiva de casilla, según lo establece la ley, es el órgano electoral formado por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos electorales y se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores, propietarios y suplentes.

La ley establece que cada sección electoral se integra con un máximo de 1,500 electores, y que se deberá instalar una casilla por cada 750 o fracción menor de los mismos.

Como regla general se dispone que de tener que instalarse dos o más casillas por sección, en virtud del número de electores, deberán colocarse en un

mismo sitio en forma contigua, dividiéndose la respectiva lista nominal de electores en orden alfabético.

De no existir un sitio o local que permita la instalación contigua de dos o más casillas, o de impedirlo las condiciones geográficas de una sección al hacer difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, se podrá convenir su instalación en distintos lugares seleccionados en atención a la distribución territorial de los electores y a su fácil acceso.

Cada ciudadano debe votar en la casilla correspondiente a la sección en que esté ubicado su domicilio. En la práctica se da con frecuencia el caso de que el día de la jornada electoral, muchos ciudadanos se encuentran transitoriamente fuera de la sección de su domicilio, razón por la cual, para hacerles posible el ejercicio del derecho al sufragio, la ley prevé, la instalación de casillas especiales en las que pueden votar los denominados "electores en tránsito".

Para tal efecto, en cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco, tomando en consideración la cantidad de municipios comprendidos en el ámbito territorial de cada distrito, su densidad poblacional y sus características geográficas.

Con el propósito de garantizar de manera plena el secreto del voto, en cada casilla se procurará la instalación de mamparas cuyo diseño y ubicación harán posible que los electores puedan decidir libremente y sin interferencia alguna el sentido de su sufragio.

Al prepararse las elecciones, la determinación de los ciudadanos que formarán parte de las mesas directivas de casilla, es fundamental para garantizar el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas y la limpieza en el cómputo de los votos emitidos. De ahí que revista una especial importancia el procedimiento a través del cual se seleccionará a quienes han de fungir como autoridades de dichos órganos electorales.

En la legislación electoral mexicana, el procedimiento correspondiente parte de un sorteo (insaculación), que deben realizar las Juntas Distritales Ejecutivas del 16 de febrero al 15 de marzo del año de la elección, para seleccionar al 15% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de cada sección con corte al 15 de enero del mismo año, sin que en ningún caso el número de ellos pueda ser menor de 50.

Los ciudadanos seleccionados, serán evaluados de manera objetiva por las Juntas Distritales Ejecutivas, cuidando que cumplan con los requisitos legales, a fin de escoger de entre ellos a los que resulten aptos; a éstos, se les impartirá un curso de capacitación durante el periodo comprendido del 16 de marzo al 15 de abril del año de la elección.

Una vez impartida la capacitación, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 15 de mayo, una relación de los ciudadanos que, habiendo acreditado el curso, no estén impedidos física o legalmente para ser funcionarios de casilla; de esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; finalmente, serán las Juntas Distritales, las que integrarán las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados y

determinarán según se idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla, a más tardar el 15 de mayo.

Una vez integrados estos órganos electorales, las Juntas Distritales tendrán que dar amplia difusión a los nombres de los miembros de los mismos para todas las secciones electorales de su distrito, a más tardar el día 16 de mayo, debiendo informar a los Consejos Distritales respectivos; éstos, notificarán personalmente a cada ciudadano su nombramiento y los citarán a rendir la protesta de ley.

Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla.

Como ya quedo asentado al inicio de este punto, otra de las actividades relevantes en la etapa preparatoria de las elecciones, es la que se refiere a la adecuada ubicación de las casillas. Con el objeto de lograr este propósito, los lugares en los que se ubiquen deben reunir los requisitos que garanticen su capacidad para el desarrollo de la votación en forma fluida, secreta e imparcial. Es por ello que deben preferirse, en la medida de lo posible, los locales destinados a escuelas y oficinas públicas.

Durante el período comprendido entre los meses de febrero y mayo deberá determinarse la ubicación de las casillas. El procedimiento se inicia con los recorridos que deberán realizar en febrero y marzo los integrantes de las Juntas Distritales Ejecutivas por las secciones correspondientes a cada distrito, para localizar lugares que cumplan los requisitos establecidos en la ley. Entre el 10 y 20

de marzo presentarán a los Consejos Distritales una lista proponiendo los lugares para la ubicación de las casillas.

Los Consejos tienen que examinar que los lugares propuestos cumplen los requisitos a fin de que en los casos de que no sea así hagan los cambios necesarios. En sesión que se celebre a más tardar durante la segunda semana de mayo, los Consejos aprobarán la lista que contenga los lugares en que se ubicarán las casillas; sus respectivos presidentes ordenarán la publicación de esta lista teniendo como fecha límite el 15 de mayo. En caso necesario, se ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el 15 y el 25 de junio.

Para que los ciudadanos se informen debidamente, las listas de integrantes de las mesas directivas y de la ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y se deberá entregar copia de las mismas a los representantes de los partidos políticos.

2.1.4. Registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla.

El registro de los representantes partidistas para la vigilancia de la jornada electoral y el ejercicio de los derechos que les confiere la ley es otra de las actividades comprendidas en la etapa preparatoria del proceso electoral. Dichos representantes se acreditan para actuar en las mesas directivas de casilla.

Una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes de la jornada electoral, los partidos políticos tienen derecho a designar

dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla. Asimismo, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas en zona urbana y por cada cinco casillas rurales.

El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales se hará ante el Consejo Distrital respectivo, y se sujetará a las reglas siguientes:

a) Los partidos políticos deberán registrar con su propia documentación a sus representantes generales y de casilla, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casillas y hasta trece días antes del de la elección;

b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y Secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad al de la jornada electoral, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

En el caso de que los Consejos Distritales no resuelvan las solicitudes que se les presenten al respecto en un plazo de 48 horas, los Consejos Locales podrán registrar supletoriamente a los representantes de los partidos políticos.

Con el objeto de que se facilite el cumplimiento de sus funciones a los representantes de los partidos, se informará oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla los nombres de aquellos que tengan derecho a actuar en la casilla respectiva.

A fin de evitar confusiones, la ley determina con precisión las normas a que habrá de sujetarse la actuación de los representantes referidos y los derechos que podrán ejercer.

Así se tiene que, los representantes generales de los partidos sólo podrán actuar individualmente en las casillas para las que hayan sido acreditados, sujetándose a las siguientes reglas: no podrán sustituir en sus funciones a los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla; no podrán ejercer o asumir las atribuciones de los integrantes de las mismas; en ningún caso obstaculizarán el desarrollo de la votación. Únicamente están autorizados a: presentar escritos de protesta al finalizar el escrutinio y cómputo en las casillas o a obtener copias de las actas que se levanten en ellas, cuando no estuviera presente el representante de su partido político en esa casilla.

Por otra parte, los representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla tienen los siguientes derechos: participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura, con el propósito de vigilar el desarrollo de la votación; recibir copia legible de las actas que se levanten en la casilla, incluyendo la del escrutinio y cómputo; presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta; acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla hasta el Consejo Distrital correspondiente para hacer entrega del paquete electoral; y firmar, en su caso bajo protesta con mención de la causa, que la motiva, todas las actas de la casilla.

2.1.5. Impresión y distribución de la documentación y material electoral.

En las distintas etapas del proceso electoral se requieren formatos y materiales, que deben estar listos en forma oportuna para su utilización, a medida que transcurre la secuencia de actos que se desarrollan antes, durante y después de la votación.

El día de las elecciones se debe contar en las casillas con todos los elementos que permitan que los ciudadanos emitan su sufragio y que las autoridades electorales, desde las mesas directivas de casilla hasta el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puedan cumplir con las tareas que les corresponden.

Por lo anterior, durante la etapa preparatoria deberán ser aprobados los formatos oficiales de la documentación electoral, imprimirse en el número requerido y distribuirse entre quienes están autorizados por la ley para su distribución y manejo. Además, debe considerarse que dicha documentación constituirá un elemento fundamental para los órganos que con posterioridad deben velar por la legalidad y pureza del proceso electoral, esto es, el Tribunal Federal Electoral y el Colegio Electoral responsable de la calificación de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los formatos que integran la documentación electoral y los materiales a utilizar son muchos, en este apartado se hace referencia únicamente a los más importantes para la celebración de las elecciones.

Para la emisión del voto ciudadano se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que se apruebe en el seno del Consejo General del Instituto; las mismas, deben estar en poder de los Consejo Distritales veinte días antes de la elección.

Los Presidentes de los Consejos Distritales, entregaran a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior a la elección, la documentación y materiales necesarios para el buen desarrollo de la votación.

El material entregado a cada presidente de casilla, consiste en:

- * La lista nominal de electores de la sección según corresponda.
- * La relación de los representantes de los partidos registrados en el Consejo Distrital para actuar ante la mesa directiva.
- * La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito.
- * Las boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la respectiva lista nominal.
- * Las urnas para recibir la votación, a razón de una por cada elección de que se trate.
- * El líquido indeleble.
- * La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.
- * Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.
- * Los cancelés o elementos modulares que garanticen el secreto del voto.

Para la emisión del voto ciudadano se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que se apruebe en el seno del Consejo General del Instituto; las mismas, deben estar en poder de los Consejo Distritales veinte días antes de la elección.

Los Presidentes de los Consejos Distritales, entregaran a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior a la elección, la documentación y materiales necesarios para el buen desarrollo de la votación.

El material entregado a cada presidente de casilla, consiste en:

- * La lista nominal de electores de la sección según corresponda.
- * La relación de los representantes de los partidos registrados en el Consejo Distrital para actuar ante la mesa directiva.
- * La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito.
- * Las boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la respectiva lista nominal.
- * Las urnas para recibir la votación, a razón de una por cada elección de que se trate.
- * El líquido indeleble.
- * La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.
- * Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.
- * Los cancelos o elementos modulares que garanticen el secreto del voto.

Por lo que se refiere a las casillas especiales, a los presidentes de las mesas directivas de casilla correspondientes, se les entrega la documentación y materiales mencionados, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán los formatos especiales en los que deberán anotar los datos de los ciudadanos que por estar transitoriamente fuera de su sección emitirán ahí su voto. El número de boletas que reciba cada presidente no será superior a 1,500.

2.2. Jornada Electoral (arts. 212-238 del COFIPE).

La jornada electoral constituye la etapa decisiva del proceso electoral. Todos los actos realizados durante la etapa preparatoria adquieren plena significación precisamente en el momento en que se manifiesta en las urnas la voluntad soberana de los ciudadanos con derecho al sufragio. Todos los actos que conformarán las siguientes etapas, relativas a los resultados y declaraciones de validez y la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, parten de lo sucedido durante la celebración de la etapa que se aborda.

En términos de tiempo, la jornada electoral se reduce al plazo, generalmente de unas cuantas horas, en el que se recibe la votación ciudadana en las casillas instaladas y se realiza el cómputo correspondiente. Actores fundamentales de esta etapa del proceso electoral son los ciudadanos, tanto porque integran las mesas directivas de casilla, como porque son quienes acuden a las urnas a ejercer su derecho al sufragio.

De acuerdo con la legislación de la materia, esta etapa, debe celebrarse el primer domingo del mes de julio del año de la elección. Se inicia a las 8:00 horas con la instalación y apertura de la casilla y concluye en el momento en que ésta se clausura, después de haber terminado el escrutinio y cómputo de los

votos recibidos y de tenerse listos los expedientes correspondientes para su remisión a los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.

La jornada electoral se desarrolla dentro del plazo anteriormente señalado en ocho momentos:

- a) Instalación y apertura de la casilla.
- b) Recepción de la votación.
- c) Cierre de la votación.
- d) Escrutinio y cómputo.
- e) Integración de expedientes.
- f) Publicación de resultados en el exterior de la casilla.
- g) Clausura de la casilla.
- h) Remisión al Consejo Distrital del paquete electoral.

2.2.1. Instalación y apertura de la casilla.

Los presidentes, los secretarios y los escrutadores de las mesas directivas, designados como propietarios, son los responsables de la instalación de las casillas, acto que deben realizar en presencia de los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes en ese momento.

Cuando a las 8:15 horas alguno o algunos de los funcionarios propietarios no se presentarán, en su lugar deberán actuar los respectivos suplentes. Además, la ley prevé que si a las 8:30 horas no se ha integrado la mesa directiva, pero estuviera presente el presidente propietario de la misma o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, procediendo a la instalación de la casilla. De darse también la ausencia del funcionario citado, el Consejo Distrital respectivo tomará las medidas

necesarias para instalar debidamente la casilla; si por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones no es posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, los representantes partidistas ante las casillas designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva. En este caso se requerirá la presencia de un juez o notario público quien tiene la obligación de acudir a dar fe de los hechos; de no lograrse ésto, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para hacer las designaciones de común acuerdo.

Acto seguido, debe iniciarse el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. En dicha acta, se harán constar: el lugar; la fecha; la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de la mesa directiva; el número de boletas recibidas para cada elección; el hecho de que las urnas se hayan armado o abierto en presencia de los funcionarios, partidos políticos y electores, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en un lugar adecuado para la vigilancia partidista; y de ser el caso los incidentes ocurridos.

2.2.2. Recepción de la votación.

Como ya quedo asentado, la votación constituye el momento más importante del proceso electoral; ésta, se iniciará después de la instalación formal de la casilla y de haberse llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral. El presidente de la casilla anunciará formalmente el inicio de la votación.

Para emitir su voto los electores respetarán el orden en el que se presenten ante la mesa directiva de casilla y deberán exhibir su respectiva credencial para votar con fotografía.

Después de recibir su credencial y comprobar que el elector aparece inscrito en la lista nominal, el presidente de la casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente vote en secreto.

Expresada su preferencia, el elector doblará sus boletas electorales y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente a cada elección.

Concluidos estos pasos, el secretario de la mesa directiva anotará la palabra "voto" en la parte relativa al nombre del elector que aparece en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar su credencial para votar con fotografía, y a devolvérsela, así como a impregnar con líquido indeleble su dedo pulgar derecho. De esta manera terminará para cada ciudadano el procedimiento de votación.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas pueden ejercer su derecho al sufragio en la casilla en la que estén acreditados, aunque no sea la que corresponda a su domicilio. Con tal propósito se seguirá el procedimiento establecido, debiéndose anotar al final de la lista nominal de electores el nombre completo de cada representante y la clave de su credencial para votar.

En las casilla especiales, establecidas en cada distrito para recibir los votos de los electores que se encuentran transitoriamente fuera de su sección, en lo procedente se aplicará el procedimiento de votación referido.

Corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad en el lugar en que está instalada la casilla, a fin de preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la legislación electoral. Por lo anterior, durante la jornada electoral, este funcionario, podrá solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública para ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente altere o interfiera en la votación.

Cuando se quebrante el orden, según lo establece la ley, el secretario de la casilla hará constar las causas y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberán firmar los funcionarios electorales y los representantes partidistas.

2.2.3. Cierre de la votación.

Como regla general, la votación se cerrará a las 18:00 horas; sin embargo, la ley contempla otros supuestos como son: el hecho de que el presidente y el secretario de la casilla certifiquen que todos los electores incluidos en la lista nominal han votado, supuesto en el cual se cerrará antes; y, cuando después de la hora señalada, aún se encontrarán ciudadanos formados para emitir su voto, situación que provocará que se pueda cerrar después.

Cuando así proceda, el presidente declarará cerrada la votación. Acto seguido, el secretario llenará el acta de la jornada electoral en el apartado

correspondiente al cierre de votación y la pondrá a firma de los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos. En todo caso la ley ordena que dicha acta contendrá las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes registrados.

2.2.4. Escrutinio y cómputo.

Inmediatamente después del cierre de la votación y de haber llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, ya sin electores dentro de la casilla, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

El escrutinio implica la revisión atenta de las boletas electorales para clasificarlas conforme a las reglas establecidas, a fin de hacer el cómputo o recuento de la votación. Como procedimiento, el escrutinio y cómputo es realizado por los miembros de cada mesa directiva, para determinar el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos contendientes; el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes de cada elección.

Por mandato legal, el escrutinio y cómputo se debe llevar a cabo por elección en el siguiente orden: de diputados, de senadores y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento que se analiza, se debe ajustar a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre

especial, el cual cerrará anotando en el exterior el número de boletas que se contienen en él.

II. El primer escrutador contará el número total de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores correspondiente a la sección.

III. El presidente de la mesa directiva abrirá cada urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Bajo la supervisión del presidente de la casilla, los dos escrutadores clasificarán las boletas con el propósito de determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y el número de votos que sean nulos.

VI. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada operación, para que, tras comprobar que no hay errores, los transcriba en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Si al realizar el escrutinio y cómputo los funcionarios de la casilla encuentran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, las separarán y computarán en la elección respectiva.

Las actas finales de escrutinio y cómputo, deben contener por lo menos: el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; la relación sucinta de los incidentes ocurridos durante la realización del procedimiento mismo del escrutinio y cómputo, así como la relación de escritos de protesta presentados por los representantes partidistas al término de dicho procedimiento. Estas actas revisten gran importancia para la etapa posterior del proceso, cuando se integran los resultados y se resuelven las impugnaciones presentadas al Tribunal Federal Electoral.

2.2.5. Integración de los expedientes de casilla.

Los denominados "expedientes de casilla", deben integrarse al término del escrutinio y cómputo con la documentación siguiente: un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hayan recibido.

Además de las actas y los escritos que formen cada expediente de casilla, en sobres separados se depositarán las boletas electorales sobrantes e inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos, así como la correspondiente lista nominal de electores.

Con el objeto de garantizar la inviolabilidad de la documentación señalada, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete de casilla en cuyo exterior firmarán los integrantes de la mesa directiva y los representantes partidistas que deseen hacerlo.

Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo con los resultados en casilla de cada una de las elecciones.

Con el propósito de que los partidos políticos estén informados y puedan ejercer sus derechos, a sus representantes se les entregarán copias legibles de las actas levantadas en las casillas, recabando el acuse de recibo correspondiente.

2.2.6. Publicación de resultados electorales en el exterior de la casilla.

Con el objeto de difundir con la mayor rapidez los resultados electorales en la casilla, los presidentes de las mesas directivas fijarán avisos en lugares visibles en el exterior de los locales donde se hubieren instalado, mismos que serán firmados por el presidente y por los representantes partidistas que desearan hacerlo.

2.2.7. Clausura de la casilla.

Una vez concluidas las operaciones anteriores de la jornada electoral, el secretario de la mesa directiva levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes partidistas que harán entrega en el Consejo Distrital del paquete electoral.

La constancia deberá ser firmada por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

2.2.8. Remisión al Consejo Distrital del paquete electoral.

Clausuradas las casillas, son los presidentes de las mismas bajo su responsabilidad, quienes harán llegar los paquetes y los expedientes de casilla al Consejo Distrital correspondiente.

Esa entrega deberá hacerse en forma inmediata cuando se trate de casillas ubicadas en las cabeceras de los distritos uninominales; si se trata de casillas urbanas localizadas fuera de las cabeceras de distritos, el plazo previsto por la ley para la entrega de paquetes es de hasta 12 horas; y por último, tratándose

de casillas rurales, los responsables de la entrega de los paquetes a los Consejos Distritales disponen de hasta 24 horas de plazo.

2.3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones. (arts. 242 - 263 del COFIPE).

Varios momentos constituyen esta etapa del proceso electoral que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales, a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Federal Electoral; siendo estos: la difusión de resultados preliminares, la realización de los cómputos distritales, locales o de entidad federativa y de circunscripción plurinominal para establecer los resultados definitivos; y, las declaraciones de validez de las diferentes elecciones .

2.3.1. Resultados Preliminares.

Con el propósito de que la opinión pública, los partidos políticos y los candidatos mismos conozcan oportunamente las tendencias en los resultados electorales, la legislación en la materia ordena establecer un sistema de información a nivel distrital y local que proporcione datos preliminares, conforme se vayan generando en los Consejos Distritales al recibirse los paquetes de las casillas.

La información preliminar tienen que sustentarse en el procesamiento de datos, su carácter preliminar deriva del hecho de que se obtiene de simples sumas de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, disponibles en el momento de hacer el conteo para su difusión.

La importancia de la información preliminar, radica en que ésta, es sumamente útil para perfilar las tendencias en los resultados electorales. Corresponde al Director General del Instituto Federal Electoral establecer el mecanismo para la difusión inmediata, en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República.

Los Consejos Distritales del propio Instituto, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales. Para el conocimiento mejor de los ciudadanos de cada distrito, concluido el plazo legal para la entrega de los paquetes de casilla, el Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá ordenar la fijación de los resultados preliminares de las elecciones en ese nivel en el exterior del local del propio Consejo.

2.3.2. Cómputos.

2.3.2.1. Cómputos Distritales.

El cómputo distrital de una elección se sujeta al procedimiento legal por el cual cada Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el distrito uninominal de que se trate.

Por mandato legal la sesión del cómputo distrital se llevará a cabo a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al domingo de la celebración de la elección; los cómputos, deben efectuarse en el orden siguiente: el de la votación

para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el de la votación para diputados; y, el de la votación para senadores.

El procedimiento que se sigue en el desarrollo de esta sesión, para realizar el cómputo de la elección de diputados es el siguiente: en el orden numérico de las casillas, primero se abren los paquetes que contienen los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración; se coteja el resultado del acta de escrutinio y cómputo que contenga el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Distrital; si los resultados coinciden se asienta en las formas respectivas; si no coinciden o no existe alguna de las actas, se procede a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose un acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; después se abren los paquetes con muestras de alteración, observando el procedimiento descrito, según sea el caso, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

La suma de los resultados anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados; hecho lo anterior, se realizará el procedimiento señalado.

El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos párrafos anteriores y se asentarán en el acta correspondiente.

Para el cómputo distrital para senador y, en su caso, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se observarán en términos generales, los procedimientos anteriormente citados.

Al término de la sesión de cómputo distrital, los Presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus locales, los resultados de cada una de las elecciones.

2.3.2.2. Cómputos de Entidad Federativa.

El cómputo local o de entidad federativa, se sustenta en el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores, determina la votación obtenida en el Estado en dicha elección.

La sesión de cómputo de entidad federativa, que constituye la base para determinar las fórmulas de candidatos para senador que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por si mismo haya obtenido el segundo lugar, debe celebrarse el domingo siguiente al día de la jornada electoral.

Estos cómputos se sujetan a tres reglas fundamentales: en primer lugar, en los formatos establecidos para el efecto se anotarán los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo de los distritos uninominales comprendidos en la entidad federativa de que se trate; en segundo lugar, se hará la suma de esos resultados, la cual constituirá el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadores; finalmente, se harán constar en el acta circunstanciada

de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurran durante el desarrollo de la misma.

Los resultados del cómputo de entidad federativa deberán fijarse en el exterior de las oficinas donde sesionen los Consejos Locales, con el propósito de contribuir a su difusión entre la ciudadanía.

2.3.2.3. Cómputos de Circunscripción Plurinominal.

El cómputo de circunscripción plurinominal se sustenta en el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas, cabeceras de circunscripción, determina la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción, a partir de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital.

Los Consejos Locales que residen en las cabeceras de circunscripción plurinominal harán, el domingo siguiente al de la jornada electoral, una vez realizado el cómputo de entidad federativa para la elección de senadores, el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción de que se trate, correspondientes a la elección de diputados por representación proporcional, se anotarán en los formatos establecidos con tal propósito. Acto seguido, se hará la suma de dichos resultados, la cual constituirá el cómputo de la votación total emitida para esa elección en la circunscripción plurinominal.

En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El Presidente de cada Consejo Local que resida en la capital cabecera de circunscripción plurinominal, debe exhibir en el exterior de las oficinas los resultados del correspondiente cómputo.

2.3.3. Declaraciones de validez de las elecciones.

2.3.3.1. Declaratoria de validez y entrega de constancias de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

La Cámara de Diputados se integra por 500 miembros, de los cuales 300 son electos por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos electorales uninominales en que se divide el país, por ello corresponde a cada uno de los 300 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Presidente, hacer la declaratoria de validez, expedir y entregar las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos que hubiese obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva. Estos actos tienen lugar al concluir el cómputo de la elección en cuestión, realizado por los Consejos Distritales en la fecha y bajo el procedimiento ya referidos.

Para dar lugar a la declaratoria de validez cada Consejo Distrital deberá verificar que la fórmula de candidatos a diputados ganadora, satisfaga los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es necesario también, que se examine que en la elección correspondiente se cumplieron los requisitos formales el día de la jornada electoral.

Emitida la declaratoria de validez para la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital, procederá a expedir la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos que hubiese obtenido el triunfo en las urnas; estos actos quedarán asentados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, para dar testimonio de su realización. Finalmente, el Presidente del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, remitirá a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, copia certificada de la constancia expedida, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto.

2.3.3.2. Declaratoria de validez y expedición de constancias de asignación proporcional para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

De los 500 miembros que integran la Cámara de Diputados, 200 son electos por el principio de representación proporcional en cinco circunscripciones plurinominales, las cuales tienen como sede al Distrito Federal, Durango, Jalapa, Guadalajara y Toluca; en cada circunscripción se elige a 40 diputados, para este propósito, los partidos políticos contendientes registran ante el Instituto Federal Electoral una lista de 40 candidatos por cada una de las circunscripciones plurinominales. En función de la votación obtenida en cada circunscripción y de acuerdo con el orden que sigan los candidatos en las listas se les asignarán a cada partido político las diputaciones correspondientes.

El cómputo de la votación por circunscripción, lo realizan, de conformidad con el procedimiento establecido, los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, con residencia en las ciudades cabecera de circunscripción; por su parte el Consejo General del propio Instituto, es la autoridad encargada de declarar la validez de la elección, de realizar la asignación de diputados y de

expedir a los partidos políticos por medio de su Presidente, las constancias de asignación proporcional que les corresponda, informando esto último a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

Una vez resueltos por el Tribunal Federal Electoral los recursos que se hayan interpuesto y a más tardar el 23 de agosto del año de la elección, el Consejo General hará la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 12 al 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expidiendo su Presidente a cada partido político las constancias de asignación proporcional conforme a los resultados obtenidos en la votación.

2.3.3.3. Declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría y constancias de asignación de primera minoría para la elección de senadores.

La Cámara de Senadores se integra por 128 miembros, de los cuales 96 son electos por el principio de mayoría y 32 se asignan a la primera minoría de cada entidad federativa.

Corresponde a los 32 Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, realizar la declaratoria de validez de las elecciones y entregar por medio del Presidente de dicho órgano, las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que así lo ameritan por haber obtenido el triunfo y la constancia de asignación a la primera minoría a la fórmula registrada en primer orden por el partido que hubiese obtenido el segundo lugar de la votación en la entidad. Estos actos tienen lugar al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa, que comienza el domingo siguiente al día de la jornada electoral.

Para dar lugar a la declaratoria de validez, el Consejo Local verificará que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría y de la fórmula registrada por el partido que hubiese logrado obtener el segundo lugar de las votaciones, es decir, la primera minoría, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el marco jurídico vigente.

La declaración de validez de la elección de las fórmulas para senador y la entrega de constancias de la elección se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Local para dar testimonio de su realización. Finalmente, el Presidente del Consejo Local remitirá a la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores, copia certificada de las constancias expedidas, así como, un informe de los recursos de inconformidad interpuestos.

2.4. Calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (arts. 74 fr. I Constitucional, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).

Por mandato constitucional corresponde como facultad exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la legislación relativa establece respecto a la calificación de la elección de Presidente de la República.

El pleno de la cámara, hará el cómputo de los votos emitidos en todo el país, correspondientes a la elección de Presidente de la República, con base en las actas del cómputo distrital correspondientes que le hayan sido enviadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y las resoluciones que haya emitido el Tribunal Federal Electoral, en caso de haberse interpuesto algún recurso.

La Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, a partir de la información citada calificará el resultado de la elección y procederá a declarar electo como titular del Poder Ejecutivo Federal al ciudadano que hubiese obtenido la mayoría de votos.

La declaratoria correspondiente debe emitirse antes del día 30 de septiembre del año de la elección, cuando haya comenzado el periodo ordinario de sesiones del órgano legislativo y la resolución del Colegio Electoral se deberá adoptar por mayoría simple de votos de los legisladores presentes y será definitiva e inatacable.

El procedimiento se realiza de la siguiente manera: La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, formula el proyecto de dictamen por el cual se hace la calificación de la elección presidencial. El Presidente de la Cámara de Diputados en turno, declarará solemnemente que el órgano legislativo se erige en Colegio Electoral y que discute en sesión el proyecto de dictamen, procediéndose a la votación nominal correspondiente. En el proyecto de dictamen se da cuenta de los puntos resolutivos, del desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral correspondiente, los resultados del cómputo de la elección presidencial, se presentan por distrito, entidad federativa, partido político y candidato.

Una vez aprobado el proyecto de dictamen se expide el decreto con todos los puntos resolutivos por los cuales se determina en su caso la validez y legitimidad de la elección de Presidente de la República y se hace la declaratoria de quien fungirá como tal durante el periodo constitucional de que se trate. Aprobado el decreto se publica en el Diario Oficial de la Federación y se da a conocer a la

población en general mediante la publicación de bandos solemnes que se colocaran en lugares públicos en todo el país.

3. INSTITUCIONES Y ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN UN PROCESO ELECTORAL.

Una vez determinadas las etapas del proceso electoral federal, corresponde conocer la integración y funcionamiento de las autoridades electorales encargadas de su preparación, desarrollo y vigilancia; por lo que, para precisar a quien corresponde esta tarea, se transcriben a continuación los párrafos octavo y décimoprimer y la fracción I de los artículos 41 y 74 constitucionales respectivamente y los artículos 3º párrafo 1 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Art. 41.- ...

"La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores".

"La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

Art. 74.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

"I. Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en las formas que determine la ley. Su resolución será definitiva e inatacable".

Art. 3.

"1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Federal Electoral y a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en sus respectivos ámbitos de competencia".

Art. 68.

"1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones".

Del análisis de estos preceptos constitucionales y legales, se desprende claramente que son: el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Federal Electoral y la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones u organizanismos que intervienen en un proceso electoral federal, y como consecuencia, objeto de estudio de este apartado.

3.1. Instituto Federal Electoral.

Según quedó anotado en el Capítulo Primero las reformas a la Constitución General de la República aprobadas en 1989 y la expedición del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en agosto de 1990 permitieron conformar el marco normativo que dió lugar a la creación del Instituto Federal Electoral el 11 de octubre de 1990.

A diferencia de los organismos electorales que le precedieron, el Instituto Federal Electoral, se constituyó como una institución de carácter permanente. Para su conformación y operación se delimitaron claramente las atribuciones de los órganos de dirección; de los órganos ejecutivos y técnicos; y de los órganos de vigilancia con atribuciones exclusivas en el ámbito del registro de electores.

El Instituto Federal Electoral asumió de manera integral la responsabilidad de organizar las elecciones federales, a través de funciones tales como: las relativas a la integración, actualización y depuración del padrón electoral; los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; la preparación y desarrollo de la jornada electoral; el cómputo de resultados y otorgamiento de constancias; así como la capacitación electoral y educación cívica, entre las más importantes.

En septiembre de 1993, el Congreso de la Unión aprobó una nueva reforma electoral que, entre otros cambios e innovaciones significativas, introdujo modificaciones en la composición de los órganos del Instituto Federal Electoral y sus atribuciones relacionadas con:

a) La regulación del financiamiento de los partidos políticos y el establecimiento de los topes a los gastos de campaña electoral para diputados, senadores, representantes a la Asamblea del Distrito Federal y Presidente de la República.

b) La difusión de resultados electorales preliminares a partir del día de la jornada electoral.

c) Su competencia para llevar a cabo la declaración de validez y expedición de constancias para las elecciones de diputados, senadores y representantes ante la Asamblea del Distrito Federal, con lo cual se suprimió la autocalificación a cargo de los colegios electorales integrados en cada caso con presuntos candidatos electos.

Finalmente, entre marzo y mayo de 1994, se efectuó una nueva reforma electoral, que comprendió al artículo 41 constitucional y a un total de 31 artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta reforma destacan los siguientes aspectos:

a) Se refuerza el carácter autónomo del Instituto Federal Electoral, al añadirse a sus principios rectores el de independencia.

b) Se fortalece la imparcialidad de la autoridad electoral, mediante la "ciudadanización" de sus órganos decisorios, al sustituirse en el Consejo General la figura de consejeros magistrados por la de consejeros ciudadanos y eliminarse en estos órganos el voto de los representantes de los partidos políticos que ahora sólo participan con voz.

3.1.1. Definición.

El Instituto Federal Electoral, es el organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones federales para la renovación periódica de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Por mandato constitucional el Instituto Federal Electoral, es autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

3.1.2. Principios rectores.

A efecto de asegurar el debido cumplimiento de sus fines, la ley reglamentaria del artículo 41 constitucional, prescribe que todos los órganos y autoridades del Instituto Federal Electoral se rijan por cinco principios rectores:

a) Legalidad.- Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

b) Imparcialidad.- Significa que en la realización de sus actividades, todos los integrantes del Instituto deben dar trato igual a los distintos partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral.

c) Objetividad.- Implica un quehacer institucional y personal fundado en el conocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la cual se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

d) Certeza.- Quiere decir que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a los ciudadanos y partidos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral y sus servidores.

e) Independencia.- Significa conducir todos los actos de la autoridad electoral atendiendo permanentemente a la autonomía del Instituto.

3.1.3. Fines.

El conjunto de atribuciones y funciones que la legislación reglamentaria le encomienda al Instituto Federal Electoral, persigue el cabal y oportuno cumplimiento de los siguientes fines:

- a)** Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- b)** Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- c)** Integrar el Registro Federal de Electores.
- d)** Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- e)** Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- f)** Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- g)** Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

3.1.4. Estructura y funciones.

En la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral existen tres tipos de órganos claramente diferenciados:

- a)** De dirección.
- b)** Ejecutivos y técnicos.
- c)** De vigilancia.

Cada uno de ellos cuenta con órganos centrales y con órganos desconcentrados a nivel estatal y distrital que le permiten al Instituto operar en todo el territorio nacional.

3.1.4.1. Organos de Dirección.

De manera genérica son los responsables de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de fijar los lineamientos y emitir las resoluciones en todos los ámbitos de competencia del Instituto Federal Electoral.

El órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral es el Consejo General y los órganos desconcentrados de la misma naturaleza son los 32 Consejos Locales (uno en cada entidad federativa) y los 300 Consejos Distritales (uno en cada distrito electoral uninominal en que se divide el territorio nacional).

A diferencia del Consejo General, que es un órgano permanente, los Consejos Locales y Distritales se instalan y sesionan únicamente durante los procesos electorales.

Es importante destacar que todos los Consejos son órganos electorales en los que participan tanto representantes de los partidos políticos nacionales como de la ciudadanía, en los términos y modalidades que dispone la propia ley.

A. Consejo General.

Como ya se señaló, es el órgano superior de dirección de todo el Instituto, que dicta las resoluciones y los lineamientos que el Instituto Federal Electoral habrá de seguir. Está integrado de la siguiente manera:

- * 1 Consejero del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobernación, quien lo preside;

- 4 Consejeros del Poder Legislativo, un diputado y un senador propuestos en cada Cámara por el grupo parlamentario de la mayoría y un diputado y un senador propuestos por el grupo parlamentario de la primera minoría de cada cámara;

- 6 Consejeros ciudadanos, electos por lo menos con el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios; y,

- 1 Representante designado por cada uno de los partidos políticos nacionales, con derecho a voz pero sin voto.

Asimismo, es pertinente mencionar que la ley reglamentaria prevé que el Director General y el Secretario General del Instituto Federal Electoral concurren a las sesiones del Consejo General con derecho a voz pero sin voto. Se precisa que la Secretaría del Consejo General está a cargo del Secretario General del Instituto.

Actualmente, el Consejo General se integra con once miembros con derecho a voz y voto, los seis consejeros ciudadanos, cuatro consejeros del Poder Legislativo y el Presidente del Consejo General, así como con nueve representantes partidistas que tienen derecho a voz, pero no a voto.

Entre las atribuciones del Consejo General destacan:

- a) Designar al Director General, al Secretario General y a los Directores Ejecutivos del Instituto por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

- b) Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos, así como la pérdida del mismo;

- c) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

- d) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Registrar las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional;
- f) Determinar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de Presidente de la República, así como los valores que se tomen en cuenta para fijar el tope máximo en la elección para diputados de mayoría relativa y de senadores;
- g) Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional a fin de hacer la declaración de validez y otorgar las constancias correspondientes; y,
- h) Conocer los informes trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Director General.

B. Consejo Locales.

Son órganos constituidos temporalmente en cada una de las entidades federativas para asegurar el puntual cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, así como de los acuerdos y resoluciones de los órganos electorales superiores, en su respectivo ámbito espacial de competencia.

Los Consejos Locales se integran por:

- * 2 Miembros de las Juntas Locales Ejecutivas respectivas, el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto, quien además lo preside; y el Vocal Secretario, con derecho sólo a voz;
- * 6 Consejeros ciudadanos con derecho a voz y voto nombrados por el Consejo General a propuesta de la Junta General Ejecutiva; y,
- * 1 Representante por cada uno de los partidos políticos nacionales, con derecho a voz pero sin voto.

Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de cada Junta Local pueden concurrir a las sesiones con voz pero sin voto.

Cabe señalar que la reforma de 1993 a la legislación electoral le confiere a los 32 Consejos Locales la atribución de realizar las declaraciones de validez de las elecciones de senadores, así como de expedir las constancias correspondientes de mayoría y de asignación a la primera minoría; en tanto que la reforma de 1994 fortaleció las funciones de estos órganos de dirección, asignándoles atribuciones que anteriormente correspondían a las Juntas Locales, particularmente la determinación de los topes de campaña correspondientes a las elecciones de senadores y la acreditación de los observadores electorales nacionales.

C. Consejos Distritales.

Son los órganos de dirección que se constituyen sólo en períodos de proceso electoral en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales, con el objeto de asegurar el puntual cumplimiento de las disposiciones de los órganos electorales superiores en su respectivo ámbito espacial de competencia.

Los Consejos Distritales se integran de la siguiente forma:

- 2 Miembros de las Juntas Distritales Ejecutivas, el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto; y el Vocal Secretario sólo con derecho a voz. Presidente y Secretario, respectivamente de este órgano de dirección;
- 6 Consejeros ciudadanos con derecho a voz y voto, nombrados por el Consejo Local respectivo a propuesta de la Junta Local Ejecutiva; y,

* 1 Representante por cada uno de los partidos políticos nacionales, con derecho a voz, pero sin voto.

Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de cada Junta Distrital concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto.

Con motivo de la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993, se adicionó a los Consejos Distritales la atribución de realizar la declaración de validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa, así como la de expedir las constancias de mayoría y validez correspondientes. Asimismo, tal como sucedió en los Consejos Locales, la reforma de 1994 fortaleció las funciones de los Consejos Distritales asignándoles atribuciones que anteriormente correspondía a las Juntas Distritales Ejecutivas, particularmente la determinación de los topes de campaña correspondientes a las elecciones de diputados de mayoría relativa y la acreditación de los observadores electorales nacionales.

3.1.4.2. Organos Ejecutivos y Técnicos.

Son órganos permanentes responsables de ejecutar todas las tareas técnicas y administrativas requeridas para el adecuado desarrollo de los procesos electorales, las cuales emprenden con personal profesional, permanente y remunerado.

El órgano central en este ámbito es la Junta General Ejecutiva, que preside el Director General del Instituto Federal Electoral. Los órganos desconcentrados son 32 Juntas Locales Ejecutivas, una por cada entidad federativa

y una por el Distrito Federal; y 300 Juntas Distritales Ejecutivas, una por cada distrito electoral, las cuales pueden contar con oficinas municipales.

Todas las Juntas se integran con personal calificado y permanente que es seleccionado, capacitado y actualizado a través del Servicio Profesional electoral, con base en el estatuto que lo rige.

A. Junta General Ejecutiva.

Es el órgano ejecutivo y técnico de mayor jerarquía del Instituto, encargado de instrumentar las resoluciones dictadas por el Consejo General y de fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos que rigen a los órganos técnicos del Instituto Federal Electoral.

La Junta General Ejecutiva está integrada por:

- * El Director General, quien la preside.
- * El Secretario General.
- * Los Directores Ejecutivos de:
 - * Registro Federal de Electores;
 - * Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - * Organización Electoral;
 - * Servicio Profesional Electoral;
 - * Capacitación Electoral y Educación Cívica; y,
 - * Administración.

Director General.- Preside y coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. El Director General es designado por

el Consejo General a propuesta de su Presidente y con el voto de dos terceras partes de sus miembros. Dura en el cargo ocho años.

Secretario General.- Suple en sus funciones las ausencias temporales del Director General; funge como Secretario de la Junta General Ejecutiva; recibe los informes de los órganos desconcentrados del Instituto; expide las certificaciones que se requieran y sustancia los recursos que deben ser resueltos por la Junta. El Secretario General es designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General a propuesta del Director General del Instituto. Dura en el cargo ocho años.

Los Directores Ejecutivos, son designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General a propuesta del Director General del Instituto. Dentro de las atribuciones que la ley les señala, se encuentran:

Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores: Formar el Catálogo General de Electores; formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral; expedir la Credencial para Votar; proporcionar las Listas Nominales de Electores a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales; presidir la Comisión Nacional de Vigilancia; formular el proyecto de división del territorio nacional en distritos electorales uninominales y circunscripciones plurinominales; y, mantener actualizada la cartografía electoral.

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos: Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político; recibir solicitudes de registro de los partidos políticos, de los

convenios de fusión, frentes y coaliciones; ministrar el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales; realizar los trámites de obtención de franquicias postales y telegráficas de los partidos políticos, y apoyar las gestiones en materia fiscal y en la contratación de tiempos en radio y televisión; presidir la Comisión de Radio difusión; registrar a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y representantes, así como a sus candidatos de elección popular; y actuar como secretario técnico de la comisión de consejeros que revisa los informes de los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos.

Director Ejecutivo de Organización Electoral: Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales; elaborar y proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada; recabar de los Consejos Locales y Distritales, copias de las actas de sus sesiones y documentos relacionados con el proceso electoral; y, llevar las estadísticas de las elecciones federales.

Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral: Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral; cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral; y, llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional.

Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica: Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollan las Juntas Locales y Distritales, así como coordinar y vigilar a éstas; preparar el material didáctico e instructivos electorales; orientar a los ciudadanos.

para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y, realizar las acciones necesarias para exhortar a la ciudadanía a inscribirse en el Registro Federal de Electores y ejercer su derecho al voto.

Director Ejecutivo de Administración: Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, así como organizar, dirigir y controlar la administración de estos; formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto; establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales; elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto; y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

B. Juntas Locales Ejecutivas.

Son órganos permanentes de ejecución de las acciones del Instituto en cada entidad federativa. Se integran por:

- El Vocal Ejecutivo quien la preside.
- El Vocal Secretario.
- El Vocal de Organización Electoral.
- El Vocal del Registro Federal de Electores.
- El Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Las Juntas Locales Ejecutivas, sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, las siguientes atribuciones, dentro de su ámbito de competencia territorial:

- a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus Vocalías y de los órganos distritales;

b) Supervisar y evaluar al cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica;

c) Informar mensualmente al Director General sobre el desarrollo de sus actividades;

d) Someter a la consideración de los Consejos Locales, las propuestas de consejeros ciudadanos para integrar los Consejos Distritales, en los términos establecidos por la ley;

e) Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revisión que se presenten durante los dos años anteriores al proceso electoral contra los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto;

f) Formular y presentar al Consejo Local para su aprobación, el proyecto de tope máximo de gastos que pueden erogar los partidos políticos en las campañas de cada fórmula de candidatos a senadores de su entidad federativa; y,

g) Recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a los que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.

C. Juntas Distritales Ejecutivas.

Las Juntas Distritales Ejecutiva son órganos permanentes que llevan a cabo las funciones técnicas del Instituto Federal Electoral. Se integran de la siguiente manera:

- El Vocal Ejecutivo, que la preside.
- El Vocal Secretario.
- El Vocal de Organización Electoral.
- El Vocal del Registro Federal de Electores.
- El Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Al igual que las Juntas Locales Ejecutivas, las Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes, teniendo en su ámbito territorial de competencia, las atribuciones siguientes:

- a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- b) Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito;
- c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla; y,
- d) Formular y presentar al Consejo Distrital para su aprobación, el proyecto de tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal.

3.1.4.3. Organos de Vigilancia.

Son órganos colegiados que existen exclusiva y específicamente en el ámbito del Registro Federal de Electores para coadyuvar en los trabajos relativos a la integración, depuración y actualización del padrón electoral, así como a la expedición de la credencial para votar con fotografía, los cuales reciben el nombre de Comisiones de Vigilancia. Dichos órganos se integran mayoritaria y paritariamente por representantes de los partidos políticos; también participan en ellas funcionarios del propio Registro Federal de Electores.

A. Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Esta comisión se integra por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, quien la preside; un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (área técnica especializada del Ejecutivo

Federal); un secretario designado por el Presidente de la Comisión; y un representante por cada partido político nacional legalmente constituido y registrado.

B. Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

En congruencia con la estructura orgánica desconcentrada del Instituto Federal Electoral, existe una Comisión Local de Vigilancia en cada Estado y en el Distrito Federal, así como una Comisión Distrital en cada uno de los 300 distritos uninominales.

En ambos niveles, las Comisiones de Vigilancia están presididas por el respectivo Vocal del Registro Federal de Electores, y se integran además por un representante de cada partido político nacional legalmente constituido y registrado.

3.2. Tribunal Federal Electoral.

Por ser el Tribunal Federal Electoral, objeto central de análisis de este trabajo y con la finalidad de evitar ser reiterativos, todo lo relacionado con el particular se aborda en los capítulos tercero y cuarto.

3.3. Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por la importancia y trascendencia que representa la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y según disposición de la fracción I del artículo 74 constitucional, esta facultad es exclusiva de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, por considerarse a sus integrantes, representantes directos de la soberanía popular.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión calificará y hará el cómputo total de los votos emitidos en todo el país en las elecciones para Presidente de la República, para lo cual se erigirá en Colegio Electoral a fin de declarar electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al ciudadano que hubiese obtenido mayoría de votos en las elecciones que al efecto se hubiesen celebrado; dicha declaración, deberá realizarse antes del 30 de septiembre del año de la elección. Su resolución será definitiva e inatacable.

El procedimiento de calificación deberá ajustarse a las siguientes reglas básicas:

- a) En la legislatura que se instale coincidiendo con el año de la renovación del Poder Ejecutivo Federal, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que deberá quedar integrado en la primera sesión ordinaria de la Cámara, preparará en términos reglamentarios al dictamen relativo a la calificación de la elección presidencial;
- b) Para producir su dictamen, la Comisión se basará en los resultados consignados en las actas oficiales de cómputo distrital y, en su caso, en las resoluciones de las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral, recaídas a los recursos de inconformidad previstos en la ley de la materia; y,
- c) Finalmente, verificados los requisitos de elegibilidad de los candidatos y hecho el cómputo respectivo, la Cámara de Diputados declarará la validez de la elección y que es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en los comicios que se califican.

4. LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS ELECTORES.

4.1. Los partidos políticos.

De acuerdo con Maurice Duverger se puede decir que el origen de los partidos políticos, se remonta a poco más de un siglo de existencia; "en 1850 había clubes políticos, asociaciones, grupos parlamentarios, pero no partidos en sí"¹⁴. Hoy en día los partidos políticos han cobrado una gran importancia en todas partes.

El auge alcanzado por los partidos no podría explicarse si no se vincula su historia a la de la democracia representativa, de ahí que el propio Duverger señale "que el desarrollo de los partidos se encuentra vinculado a la extensión de las prerrogativas parlamentarias y del sufragio, ya que, por una parte, al afirmarse la independencia del parlamento y acrecentar éste sus funciones, sus integrantes procuraron agruparse y, por otra, la universalización del derecho al voto, incentivó la formación de agrupaciones capaces de canalizar sufragios"¹⁵.

La doctrina ha coincidido en señalar que el origen de los partidos políticos es doble: parlamentario y extraparlamentario. Los primeros se formaron por representantes populares que en las épocas de elecciones desarrollaban ciertas actividades con el propósito de integrar grupos en el seno del parlamento que tuvieran fines políticos definidos. Los segundos son partidos de masas que se desarrollaron a partir de la actividad desplegada por organizaciones independientes del parlamento como en el caso del sindicato.

La existencia y fortalecimiento de los partidos políticos en los diversos países, fue el fundamento para una participación mayor de los ciudadanos en la

¹⁴ DUVERGER, Maurice. Los Partidos Políticos, Ed. Fondo de Cultura Económica, Undécima reimpresión, México, 1988, p. 15.

¹⁵ *Ibid.* p. 16.

vida pública y un cambio cuantitativo y cualitativo en las relaciones de poder tradicionales que se mantenían dentro del Estado Moderno. El enorme bagaje bibliográfico que se ha generado en los últimos años sobre estas organizaciones, explica por sí sólo, su interés en los estudiosos de la sociología y las ciencias políticas, por llevar a cabo su sistematización doctrinaria. Corresponde el mérito de tal tarea, al maestro francés Maurice Duverger, quien escribió en 1950 su famosa obra "Los Partidos Políticos".

Duverger analiza en su obra el origen de los partidos, su estructura y los sistemas de partidos que se presentan en su época, realizando estudios comparativos entre los diversos países, que han sido de gran utilidad para los investigadores.

Si bien los partidos políticos, fueron vistos con desconfianza en su nacimiento por considerárseles contrarios a la democracia representativa, en virtud del desplazamiento que hacían de los ciudadanos a un segundo plano y ser adversos a la forma democrática de gobierno, que con su presencia en el escenario político resultaba desnaturalizada, en la actualidad nadie duda ya que éstos son indispensables para la práctica misma de ella y que están íntimamente vinculados a la representación política, al grado que algunos autores han dicho que "los partidos políticos no solamente son indispensables para el régimen democrático representativo, sino que, además, dicho régimen es, en todo o en parte, obra de ellos. Así, afirma Burdeau que la transformación de la naturaleza de los partidos ha influido sobre el juego de las instituciones constitucionales y notablemente sobre el funcionamiento de la democracia representativa. Y Schallschneider, yendo más

lejos, sostiene que los partidos han sido los creadores del sistema democrático de gobierno"¹⁶.

Es una verdad prácticamente absoluta, el que los partidos políticos son organizaciones políticas que coexisten con cualquier sistema político. En efecto, aún en los sistemas autoritarios se ha utilizado el mecanismo del partido único como instrumento destinado al control del poder.

"Su existencia se remonta, si bien incipientemente, a la antigua Grecia, y en forma más desarrollada, en la Italia de los siglos XII a XV, con los güelfos y gibelinos. Pero fue en Gran Bretaña donde se instauró por primera vez un sistema de partidos políticos (los Wings y los Tories), en la forma que los concebimos actualmente"¹⁷.

4.1.1. Evolución del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos.

El legislador a lo largo de la historia, con respecto a los partidos políticos, a asumido una serie de actitudes, mismas que han pasado por diversas etapas, entre las que sobresalen:

a) Prohibición de los partidos políticos.

Han sido diversas las causas por las cuales estas organizaciones políticas fueron prohibidas durante el siglo XVIII; resaltando por su trascendencia, la opinión que de los partidos tenía Juan Jacobo Rousseau y que influyó no sólo en las revoluciones francesa y norteamericana, sino que se diseminó rápidamente contagiando a pensadores políticos, hombres de Estado y legisladores.

¹⁶ JUSTO LOPEZ, Mario. Partidos Políticos, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1986, pp. 21 y ss.

¹⁷ AYALA, MORA, Enrique. Los Sistemas Electorales Contemporáneos, en el Proceso Electoral Ecuatoriano, Quito. Tribunal Supremo Electoral, 1989, p. 37.

Las ideas de Rousseau sobre la voluntad general del pueblo, que resolvía una antigua contradicción política, eran incompatibles con el fenómeno de los partidos. Para este doctrinario, "los partidos eran un ente intermedio entre el pueblo y el gobierno que interferían con la cabal proyección de la voluntad general". Asimismo, el pluralismo político que implicaban estas organizaciones motivaba el surgimiento de intereses particulares que buscaban anteponerse al interés general.

b) Tolerancia de los partidos políticos.

Esta fase coincide con el Estado liberal del siglo XIX en el cual el lema *laissez passer - laissez faire* (dejar pasar - dejar hacer), aunado a la fulgurante fuerza de los partidos, como fenómenos de hecho, provoca que el derecho se abstenga de referirse positiva o negativamente a ellos.

c) Reconocimiento indirecto de los partidos políticos.

Los primeros esbozos jurídicos respecto a los partidos políticos, se dieron al margen e incluso contra la voluntad de los legisladores. En este sentido en un principio, la incorporación legal se hizo furtivamente. "Solo cuando la situación empezó a hacerse insostenible para la propia coherencia interna del ordenamiento jurídico burgués"¹⁸, fue cuando empezaron a surgir, lenta e indirectamente, las primeras referencias que aludían sólo a ciertas facetas.

d) Constitucionalización de los partidos políticos.

Esta etapa se divide en dos grandes subetapas que son, la constitucionalización indirecta y la directa. La primera se desarrollo cuando durante un largo periodo, los partidos se forman al amparo del derecho de asociación, consagrado en las constituciones, sin que se aluda expresamente a estas

¹⁸ DE VECIA, Pedro. Teoría y Práctica de los Partidos Políticos. Ed. Cuadernos para el diálogo, Madrid 1977, p. 21-22.

agrupaciones en el texto de la constitución. Por otro lado, la "Constitucionalización directa de los partidos cubre una amplia gama de niveles de normatividad, que van desde la simple mención, sin un desarrollo conceptual de la palabra, hasta un tratamiento detallado, como es el caso de la Constitución Portuguesa de 1976"¹⁹.

En México, la ley electoral de 1911, reconoció por primera vez en la historia electoral del país personalidad jurídica a los partidos políticos, este reconocimiento sería confirmado por leyes posteriores, sin excepción hasta llegar al código actual de 1990, en un proceso de evolución que encontraría su consagración constitucional en 1977, en el artículo 41, relativo, al ejercicio de la soberanía popular, que declaró a los partidos políticos entidades de interés público.

4.1.2. Definición.

El artículo 41 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

De esta definición, por su importancia resulta oportuno plantear el siguiente comentario:

Se concibe a los partidos políticos como "entidades de interés público", es decir se les confiere una naturaleza jurídica sui generis, en razón a que no son

¹⁹ DE ANDREA SANCHEZ, Francisco José. Teoría y Marco Jurídico de los Partidos Políticos (tesis profesional), México, D.F. 1982, p. 134.

propiamente entidades del sector público, como los organismos descentralizados o las empresas o fideicomisos del Estado; no son tampoco, integrantes del sector social, que asume la representación de grupos, intereses y clases sociales determinadas, ni menos del sector privado.

Consecuentemente, son los partidos políticos, en definitiva, personas jurídicas del derecho electoral, sujetos a su propio régimen legal, mismo que define y estructura el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto hace a los demás elementos contenidos en la definición, es oportuno señalar que encierran una importancia mayúscula, en tanto que desde el más alto rango legal se prescribe como fines de estas organizaciones políticas, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

4.1.3. Constitución y Registro.

Lo concerniente a este importante tema, se encuentra reglamentado en los artículos 22 al 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para constituir un partido político nacional, es necesario que la organización interesada notifique ese propósito al Instituto Federal Electoral y que efectúe los actos tendientes a demostrar que cumple con los requisitos siguientes:

- a) Formular una declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normen sus actividades;

b) Contar con tres mil afiliados en cada una de la mitad de las entidades federativas, o bien trescientos afiliados, cuando menos, en cada uno de los distritos electorales uninominales; en ningún caso el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior a sesenta y cinco mil;

c) Celebrar en las entidades federativas o en los distritos electorales, una asamblea ante funcionario acreditado por el Instituto Federal Electoral o juez municipal, de primera instancia o de distrito, o notario público, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea distrital o estatal, los que conocieron y aprobaron los documentos básicos, y los que firmaron el documento de manifestación formal de afiliación; la formación de las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, residencias y clave de credencial para votar;

d) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Federal Electoral, quien certificará la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas estatales o distritales; la acreditación, mediante actas, de la celebración de las asambleas mencionadas; la comprobación de la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional; la aprobación de sus documentos básicos, y la formación de las listas de los afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país con el objeto de satisfacer el mínimo de sesenta y cinco mil afiliados;

e) La organización que pretenda registrarse tendrá un año de plazo improrrogable para concluir este procedimiento y presentar la solicitud de registro. De no ser así, la notificación formulada dejará de tener efectos. Cumplimentados los requisitos y exigencias anteriores, la organización o agrupación política interesada presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud formal de registro acompañándola de los documentos que a continuación se citan:

l) La declaración de principios, programa de acción y los estatutos;

- II) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales;
- III) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al conocer de la solicitud, integrará una comisión que examinará los documentos y el procedimiento seguido por la organización solicitante; la cual formulará el proyecto de dictamen de registro. El Consejo con base en el proyecto de dictamen de la citada comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la presentación de la solicitud formal de registro definitivo resolverá lo conducente.

La organización o agrupación política que pretenda participar en las elecciones federales con registro condicionado al resultado de las mismas, deberá obtener el registro correspondiente en el Instituto Federal Electoral, por lo menos, con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

El Instituto Federal Electoral podrá convocar a las organizaciones y agrupaciones políticas que pretendan participar en los procesos electorales, durante los primeros tres meses del año previo al de las elecciones ordinarias federales. Para la expedición de la convocatoria, el Consejo General tomará en consideración las condiciones específicas en las que funciona el sistema de partidos políticos, así como su composición y representatividad sociopolítica en la cual señalará los plazos para que se presente la solicitud y los requisitos a acreditar, entre los que se comprenden; tener declaración de principios, programa de acción y estatutos; representar una corriente de opinión con base social, y la realización de actividades políticas durante dos años antes de la solicitud de registro. Presentar conjuntamente con la solicitud de registro la documentación con la cual acredite el

cumplimiento de los requisitos anteriores. El propio Consejo General resolverá sobre el otorgamiento o no del registro, cuarenta y cinco días naturales después de la presentación de la solicitud de registro; en el caso de que el registro proceda el Consejo General expedirá el certificado respectivo. Cuando se niegue, señalará las causas que lo motivan y lo comunicará a la organización o agrupación interesada. Las resoluciones sobre el otorgamiento del registro se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

4.1.4. Derechos y obligaciones.

En términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen los derechos siguientes:

- * Participar en las elecciones federales, estatales y municipales;
- * Postular candidatos en las elecciones federales;
- * Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- * Gozar de las garantías que el Código le otorgue para realizar libremente sus actividades;
- * Disfrutar las prerrogativas y recibir financiamiento público;
- * Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse;
- * Utilizar en forma permanente los medios de comunicación social;
- * Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;
- * Ser propietarios, poseedores o administradores solo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo o inmediato de sus fines;
- * Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros; e,
- * Integrar la Comisión Nacional de Vigilancia para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral.

En contraposición con los derechos antes mencionados, los propios ordenamientos legales en cita, les imponen las obligaciones siguientes:

- * Ajustar su conducta y la de sus miembros a los principios del Estado democrático;
- * No perturbar el goce de las garantías ni incurrir en la violencia;
- * Mantener el mínimo de afiliados;
- * Utilizar el emblema, colores y denominación con que se encuentre registrado, cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- * Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;
- * Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- * Editar minimamente una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico;
- * Sostener por lo menos un centro de formación política;
- * Publicar y difundir su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- * Integrar el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados con sus diputados electos, para efectos de la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- * Comunicar oportunamente al Instituto Federal Electoral, los cambios de su domicilio social o de los integrantes de su órgano directivo;
- * Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto religioso; y,

* Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

4.1.5. Prerrogativas.

Tener acceso permanente a la radio y televisión, participar de un financiamiento público, gozar de un régimen fiscal especial, y disfrutar de franquicias postales y telegráficas.

a) En materia de radio y televisión:

* Disfrutar de quince minutos mensuales en las frecuencias de radio y en los canales de televisión;

* Durante los periodos electorales, se incrementarán las transmisiones en forma proporcional a su fuerza electoral;

* A solicitud de los propios partidos, podrán transmitirse programas de cobertura regional; y,

* Tendrán derecho a participar, conjuntamente, en un programa especial que se transmitirá en radio y televisión dos veces al mes.

b) Régimen de financiamiento de los Partidos Políticos.

Por disposición del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el régimen de financiamiento a los partidos puede ser:

* **Financiamiento público**, para determinarlo, el propio código en cita, toma en consideración conceptos tales como: por actividad electoral, por actividades generales como entidades de interés público, por subrogación del Estado en las contribuciones que los legisladores habían de aportar para el sostenimiento de sus partidos, por actividades específicas como entidades de interés público y para el desarrollo de los partidos políticos.

Para la distribución del financiamiento, cada uno de estos criterios conlleva montos y reglas distintas.

* **Financiamiento por militancia**, refiere al financiamiento general de los partidos políticos, que proviene de las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus militantes, de las aportaciones de sus organizaciones sociales y de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten, exclusivamente, para sus campañas.

* **Financiamiento de simpatizantes**, comprende las aportaciones y donativos, en dinero o en especie, que hacen en forma libre y voluntaria las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, a los partidos políticos.

* **Autofinanciamiento**, comprende los ingresos que obtienen los partidos políticos a través de actividad promocional o similar que realicen para allegarse de fondos.

* **Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

c) Para gozar de un régimen fiscal especial.

La ley electoral vigente, establece una serie de prerrogativas para exentar del pago de impuestos y derechos al conjunto de actividades que efectúan los partidos a fin de alcanzar sus objetivos; sobresaliendo las siguientes:

* Las relacionadas con rifas, sorteos, ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse fondos;

* Las que corresponden al impuesto sobre la renta de las utilidades gravables provenientes de la venta o enajenación de inmuebles;

* Las que provienen de donaciones;

* Las ventas de publicaciones, de sus documentos básicos y propaganda; y,

* Las que establecen otras disposiciones legales aplicables.

d) Para disfrutar de franquicias postales y telegráficas.

La ley electoral señala que los partidos políticos disfrutarán, dentro del territorio nacional, de las franquicias postales y telegráficas, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

4.1.6. Alianzas Partidistas.

Todo sistema político contemporáneo establece mecanismos legales que permiten la alianza o convergencia entre diversos partidos y asociaciones políticas que persigue obtener diversos objetivos. Consecuente con estas premisas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece tres tipos de alianzas que se distinguen una de la otra por su naturaleza, duración y por su contexto, siendo éstas: frentes, coaliciones y fusiones.

4.1.6.1. Frentes.

Son las uniones con fines no electorales que, mediante convenios, establecen dos o más partidos políticos nacionales para alcanzar objetivos políticos o sociales comunes.

Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes sin perder su propia personalidad jurídica, su registro e identidad, cuando cumplan con los requisitos siguientes: celebrar un convenio en el cual se especifique la duración, causas que lo motivan, propósitos que persiguen y la forma en que los partidos que constituyen el frente podrán ejercer sus prerrogativas en común.

El convenio de referencia deberá ser presentado al Instituto Federal Electoral, quien resolverá en diez días hábiles, si se cumple con los requisitos de

ley, y de ser así dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos.

4.1.6.2. Coaliciones.

Son las uniones con fines electorales que, mediante convenio, efectúan dos o más partidos políticos nacionales para postular a los mismos candidatos en las elecciones federales.

Pueden constituirse coaliciones para las diferentes elecciones federales; esto es en las elecciones de:

- a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Diputados por el principio de Representación Proporcional.
- c) Diputados por Mayoría Relativa.
- d) Senadores.

Para integrar una coalición resulta necesario pactar y registrar un convenio entre dos o más partidos políticos nacionales. Toda vez que el convenio de coalición tiene como finalidad participar, conjuntamente en las elecciones, sus efectos son transitorios; por lo tanto una vez concluido el proceso electoral, ésta se termina en forma automática y los candidatos a Diputados o Senadores de la coalición que resultaron electos, quedan comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.

El convenio de coalición deberá contener: los partidos políticos nacionales que la integran; la elección que lo motiva; nombre y apellido completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos; el cargo para el que se le o les postula; el emblema, color o colores de uno de los partidos o el formato

con los de los partidos políticos coaligados con el que participará; en su caso la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición; la prelación para la conservación del registro de los partidos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados; y, el señalamiento, por cada distrito electoral uninominal, entidad o circunscripción plurinominal, del partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

El convenio deberá presentarse para su registro ante el Director General del Instituto Federal Electoral, a más tardar cinco días antes de que se inicie el registro de candidatos a la elección de que se trate. En caso de ausencia del Director General, el convenio se puede presentar ante el Secretario del propio Instituto.

4.1.6.3. Fusiones.

Es la unión de dos o más partidos políticos nacionales para constituir un nuevo partido o para incorporarse a uno de ellos.

Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y, qué partido o partidos quedarán fusionados.

La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá, presentarse ante el Director General del Instituto a más tardar un año antes del día de la elección, quien una vez realizada la revisión correspondiente lo someterá a la consideración del Consejo General, el cual deberá resolver dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y dispondrá que se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación.

4.1.7. Pérdida del Registro.

Son causas para que un partido político nacional pierda su registro, las siguientes:

- a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;
- b) No obtener en dos elecciones ordinarias consecutivas, por lo menos el 1.5 % de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si tiene registro definitivo;
- c) No obtener por lo menos el 1.5 % de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado o si tiene registro condicionado;
- d) Acordar la no participación de sus diputados cuando la Cámara se erija en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- f) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señale el Código vigente;
- g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y,
- h) Haberse fusionado con otro partido político.

4.2. Los Electores.

En las sociedades contemporáneas la participación de los ciudadanos en los procesos de formación y ejercicio del poder público constituye un elemento imprescindible de su desarrollo democrático; en tal virtud una de las exigencias de primer orden en la responsabilidad de organizar las elecciones consiste en determinar cuáles de los habitantes de un país son electores, es decir, ciudadanos con derecho a votar, y de que manera se les identifica. Por lo tanto se concibe al registro sistemático de los nombres y otros datos de las personas acreditadas para ejercer su derecho al voto, como un requisito fundamental de una elección libre y democrática.

4.2.1. Definición.

De conformidad con los señalamientos vertidos en el párrafo anterior en seguida se bosqueja, en primer término la definición que se considera la más apropiada, por ser la que señala la Constitución General de la República, respecto a los ciudadanos, para con base en ello, posteriormente definir legalmente quienes pueden ser considerados electores.

"En la República Mexicana son ciudadanos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos han cumplido dieciocho años de edad y tienen un modo honesto de vivir (a. 34 C.), lo que les permite participar en los asuntos políticos de su municipio, Estados o de la República (aa. 35 y 36 C)"²⁰.

De esta definición se desprende que, los elementos o exigencias de fondo que los mexicanos deben cumplir, para ser considerados ciudadanos y adquirir con ello la capacidad electoral, son:

²⁰ PRONTUARIO DE LEGISLACION FEDERAL ELECTORAL, Coedición IFE-UNAM, México 1992, p. 43.

a) Tener la calidad de mexicanos, es decir, haber adquirido la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización (a.30 C).

b) Haber cumplido dieciocho años de edad, especificando que ésta se considera según el derecho civil, la edad en la cual la persona ya adquirió plenamente la capacidad de discernimiento.

c) Tener un modo honesto de vivir, es decir que la persona no sea un malviviente o un ebrio consuetudinario.

Consecuente con los señalamientos anteriores, a continuación se cita, la definición más aceptada respecto a los electores.

"Son los ciudadanos que teniendo el derecho y la obligación de ejercer el sufragio están incluidos en el Registro Federal de Electores y cuentan con la credencial para votar con fotografía (aa. 34,35,36 C y 6 COFIPE)"²¹.

4.2.2. Formación del Padrón Electoral.

El Padrón Electoral, "es el documento integrante del Registro Federal de Electores, en el que constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores (varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años), y que han presentado su solicitud de inscripción al Padrón Electoral"²².

En consecuencia el Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones, del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral (a. 136 COFIPE).

²¹ Id.

²² Ibid p. 186.

El catálogo, consigna la información básica de todos los mexicanos, varones y mujeres, mayores de dieciocho años de edad, recabada mediante la aplicación de la técnica censal en todo el país.

Por su parte en el padrón electoral se hacen constar los nombres de los ciudadanos, que además de estar contenidos en el Catálogo General de Electores han solicitado formalmente su inscripción de manera individual mediante los formatos oficiales establecidos, en los cuales deben constar la firma, huella digital y los datos personales de cada uno de ellos (a. 137.2 COFIPE).

La diferencia entre estos estriba en el hecho de que el catálogo se integra sólo con información de los ciudadanos, que en cada vivienda puede ser aportada por cualquier persona que esté en posibilidad de hacerlo, en tanto que en el padrón únicamente se incluye a aquellos ciudadanos que de manera personal y directa han solicitado oficialmente su empadronamiento.

Con la finalidad de integrar tanto el catálogo como el padrón de manera confiable, la ley electoral (a. 138 del COFIPE) establece tres tipos de mecanismos:

a) La aplicación, por parte del Instituto Federal Electoral, de la técnica censal, procedimiento que consiste en la visita casa por casa, bien sea en todo el territorio nacional o en una parte del mismo;

b) La gestión directa y personal por parte de los ciudadanos ante las oficinas del propio Instituto; y,

c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de determinados ciudadanos.

En el caso de que un ciudadano sea incluido o excluido indebidamente de la lista nominal de electores, cuenta con un medio de defensa para que la autoridad electoral rectifique.

Efectuados los trámites por parte de los ciudadanos para darse de alta en el padrón electoral, el Instituto Federal Electoral debe expedirle su respectiva credencial para votar con fotografía e incluirlos en un nuevo documento denominado, lista nominal de electores, la cual servirá de base para el ejercicio del derecho al voto el día de las elecciones, ya que como se menciona en ella aparecen únicamente las personas que cuentan con la credencial para votar con fotografía, en tal virtud la credencial se convierte en el instrumento oficial indispensable para acreditar que se puede ejercer el derecho al sufragio.

Toda vez que la población del país está en constante movimiento, es decir los ciudadanos continuamente modifican la ubicación de su residencia, jóvenes que alcanzan la mayoría de edad o personas que pierden en forma temporal o definitiva sus derechos políticos o que fallecen; se requiere que todos estos movimientos se reflejen de la manera más fiel en el padrón electoral, de tal modo que este documento conserve su confiabilidad.

"Concebido como un sistema con flujo de entradas y salidas, el padrón requiere de mecanismos que aseguren su actualización y depuración permanentes"²³.

Producto de esa necesidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece tanto acciones continuas como periódicas,

²³ NUÑEZ JIMENEZ, Arturo. El nuevo sistema electoral mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1991. p. 158.

con la finalidad de dar de alta y de baja a los ciudadanos que en cada caso proceda.

4.2.3. Derechos y Obligaciones.

La idea de ciudadanía denota, la calidad jurídico-política del nacional para participar en el gobierno del Estado integrado por ciudadanos, que son sujetos de derechos y obligaciones políticas, previstas y estructuradas en el orden constitucional y legal de cada país.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los derechos que están reservados sólo a los ciudadanos; con excepción del de tomar las armas para la defensa de la República, pues la defensa de la independencia del país, además de ser una distinción para quien ha alcanzado la calidad de ciudadano, es obligación de todo mexicano.

En este tenor los derechos que este precepto legal establece son los siguientes:

- a) Votar en las elecciones populares;
- b) Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión; y,
- c) Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De manera correlativa, casi las mismas prerrogativas que señala al ciudadano el artículo 35, son exigidas en el 36 como obligaciones de él, al establecer como sus obligaciones:

- a) Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos;
- b) Alistarse en la Guardia Nacional;
- c) Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;
- d) Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y,
- e) Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En relación con el deber que tiene todo ciudadano de inscribirse en el catastro público, este responde no sólo a requerimientos fiscales, sino también a exigencias electorales y estadísticas, ya que es necesario reunir, sobre este particular, la serie de datos que permitan al Estado un conocimiento veraz del campo donde ha de ejercer sus atribuciones.

Finalmente, es oportuno mencionar que el artículo 38 de la Constitución General de la República, hace referencia a las causas por las que puede suspenderse temporal o definitivamente los derechos del ciudadano y en su caso, la manera de hacer la rehabilitación.

4.3. El Sufragio.

La participación ciudadana en general, siempre se refiere a la intervención de los particulares en actividades públicas; además supone, la combinación entre un ambiente democrático y una voluntad individual de participar.

De los matices entre éstos dos últimos elementos se derivan las múltiples formas y hasta la profundidad que puede adoptar la participación misma.

La legislación electoral mexicana establece al sufragio como la forma más importante de participación política, en tal sentido puede ser definido como:

"El derecho político que tienen los miembros del estado de participar en el poder como electores y elegidos, es decir, el derecho a formar parte del cuerpo electoral y a través de éste, en la organización del poder"²⁴.

Sin embargo para comprender mejor al sufragio como forma de participación política en México, resulta necesario plantear aquí la definición que con respecto al voto, se maneja más comúnmente:

"Voto.- Acto jurídico que constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado"²⁵.

La legislación electoral mexicana, no reconoce al sufragio mayor carácter que el de función electoral (voto), en tal virtud la ciudadanía no tiene mayor posibilidad de participación que la eminentemente electoral; circunstancia ésta, que provoca que en el lenguaje cotidiano sufragio y voto se empleen como conceptos equivalentes, aunque conforme a la doctrina no necesariamente significan los mismo.

²⁴ FAYTS, Carlos. Sufragio Representación Política p. 7 cit. por Francisco Bertin Valenzuela, op. cit., pp. 115-116.

²⁵ Prontuario de Legislación Federal Electoral, op. cit. p. 268.

Conjugadas las definiciones anteriores respecto al "sufragio" y al "voto", se concluye que el voto representa el acto mediante el cual se concreta el ejercicio del sufragio; de ahí que se diga que sólo tienen derecho al sufragio los ciudadanos que satisfacen los requisitos establecidos en el código electoral; aunque también resulta oportuno precisar que la palabra "voto" es utilizada de manera más amplia, no sólo para cuestiones electorales, por ejemplo para referir la toma de decisiones en los cuerpos colegiados de todo tipo de instituciones públicas y privadas, tales como los parlamentos, los tribunales y los órganos de dirección.

En la actualidad se reconocen a nivel constitucional como características del sufragio el ser universal, libre, secreto y directo; en tanto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le confiere además el ser personal e intransferible. Sin embargo es importante reconocer que para llegar a atribuirle tales características a este importante derecho, la sociedad mexicana ha tenido que recorrer un largo camino en el que se resumen las luchas libradas históricamente para edificar y consolidar las instituciones democráticas.

a) Universal, es uno de los rasgos de mayor relevancia que se le han otorgado al sufragio, en tanto que por esta vía se permitió la participación de un núcleo importante del conglomerado social en los asuntos que son de interés público. En este sentido, la universalidad tiene que ser entendida en términos relativos, dado que en rigor no hay ni puede haber sufragio verdaderamente universal, o sea comprensivo del todo social. Lo que existe es sufragio de un cuerpo electoral (ciudadanos) amplio, pero en todo caso limitado por la exigencia de ciertas condiciones que son inexcusables para el cumplimiento eficiente de la acción política reflexiva que implica el sufragio, siendo estos: nacionalidad, edad, sanidad mental e idoneidad moral.

b) Libre, de la misma forma como se indicó respecto a que el sufragio no siempre fue universal, se puede afirmar que tampoco siempre ha sido libre, en tanto que aún existen regímenes en los cuales el elector está obligado a ejercerlo a través del voto, previéndose diversas sanciones para quien no cumple, las cuales pueden ser desde multas hasta la suspensión temporal de los derechos políticos. El carácter obligatorio del voto está sustentado en la concepción de su naturaleza jurídica como función.

Es oportuno precisar, que el carácter de libre que la legislación electoral mexicana le confiere, se enfoca en el hecho de que el elector una vez que ha decidido ejercitar su derecho al voto, lo haga en ejercicio de su libre albedrío, esto es que por sí elija la opción política que más le agrade.

c) Secreto, se relaciona de manera directa con el modo de votar, en tanto que por medio de esta característica se garantiza plenamente al elector el derecho que tiene de elegir por sí mismo al candidato o fórmula electoral de su preferencia. Esta fue resultado de largas e intensas luchas que las comunidades políticas han mantenido a lo largo de la historia en contra del voto público, que se llegó a expresar de las más diversas formas, por aclamación, en voz alta, a mano alzada o por llamamiento personal de tal suerte que todos o gran parte del resto de los ciudadanos se enteraban del sentido del voto, circunstancia que en repetidas ocasiones causó problemas diversos a los electores que resultaban ser minorías o que simplemente eran compelidos a comprometer su voto en favor de un determinado candidato.

d) Directo, en tanto que el ciudadano elige por si mismo, sin intermediación alguna a sus representantes, estableciendo con ellos una relación inmediata que se concreta en una sola instancia.

En México el modo de ejercer el sufragio fué indirecto hasta 1912, cuando, el 26 de abril, el Presidente Francisco I. Madero, expidió el decreto sobre la reforma constitucional que instituyó el sufragio directo en la elección de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Con la mencionada encomienda se dió satisfacción plena al reclamo popular que expresaba que sin voto directo no había sufragio efectivo.

e) Personal, con ella se pretende que el ciudadano (elector) ejerza por su propio nombre su derecho al sufragio, es decir que el mismo elector debe concurrir a la casilla a depositar su voto.

Es oportuno señalar que el informe de las comisiones dictaminadoras del proyecto no explican la inclusión de los términos personal e intransferible aplicadas al voto.

El voto personal se contrapone al voto corporativo, que es la representación política que se otorga a los grupos que participan en la economía, destinándose a cada uno de los sectores que la conforman un número de curules en los órganos parlamentarios.

f) Intransferible, al igual que la anterior, se incorporó en nuestra legislación en 1990; entraña que el propio elector debe concurrir o depositar su voto en la urna de la casilla que le corresponda, sin la posibilidad de cederlo o comunicarlo para

que otra persona lo ejerza por él. En México por lo tanto no existe el voto por correo ni el voto a través de representantes personales.

CAPITULO TERCERO

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

El Tribunal Federal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal, que tiene competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 constitucional, y las diferencias laborales que se presenten entre las autoridades electorales y sus trabajadores. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración (a. 41 C. y 264 COFIPE)

1. INTEGRACION.

Como resultado de la reforma electoral del mes de septiembre de 1993, el Tribunal Federal Electoral se integra con una Sala Central, que es la única que tiene existencia permanente, con cuatro Salas Regionales que sólo funcionan durante el año del proceso electoral y con una Sala de Segunda Instancia que se integra con vistas a cada proceso electoral y que funciona por un lapso aproximado de tres meses; también, a partir de esta reforma y como ya quedo señalado, intervienen en la conformación del Tribunal los tres Poderes de la Unión: al Legislativo le corresponde elaborar la ley que lo crea y regula su organización y funcionamiento; al Ejecutivo le corresponde proponer candidatos para ocupar los cargos de magistrados de las Salas Central y Regionales del Tribunal; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Poder Judicial) le corresponde proponer de entre los

miembros de la judicatura federal, a cuatro de los cinco integrantes de la Sala de Segunda Instancia, toda vez que el Presidente del Tribunal por ministerio de ley formará parte de dicha Sala y la presidirá, y a la Cámara de Diputados le corresponde aprobar, en todos los casos y por una mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes, a los candidatos que deben integrar dichas Salas, y en sus recesos dicha facultad le corresponde a la Comisión Permanente.

La Sala Central y las Salas Regionales, tienen por sede las ciudades cabecera de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, siendo su ámbito jurisdiccional de cada Sala, el siguiente:

a) La Sala Central, correspondiente a la Circunscripción I, tiene por cabecera al Distrito Federal y jurisdicción en las elecciones federales que se desarrollen en el propio Distrito Federal, en Puebla y en Tlaxcala.

b) La Sala Regional correspondiente a la Circunscripción II, tiene por cabecera a la ciudad de Durango y jurisdicción en las elecciones federales que se desarrollen en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

c) La Sala Regional correspondiente a la Circunscripción III, tiene por cabecera a Jalapa y jurisdicción en las elecciones federales que se desarrollen en los estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

d) La Sala Regional correspondiente a la Circunscripción IV, tiene por cabecera a Guadalajara y jurisdicción en las elecciones federales que se desarrollen en los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

e) La Sala Regional correspondiente a la Circunscripción V, tiene por cabecera a Toluca y jurisdicción en las elecciones federales que se desarrollen en los estados de Guerrero, México, Morelos y Oaxaca.

1.1. Sala Central.

Como ya se señaló, la Sala Central es de carácter permanente, es decir, ejerce sus funciones tanto en los procesos electorales como en el tiempo que media entre ellos, y durante el proceso comicial actúa como Sala Regional con sede en la cabecera de la I Circunscripción.

Se integra por cinco magistrados, para que sus sesiones sean validas se requiere la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente.

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales, el cargo de Presidente de la Sala Central recae en el Presidente del Tribunal.

Durante el desarrollo del proceso electoral, una vez electo el Presidente del Tribunal, el magistrado suplente que corresponda integrará la Sala Central. Como Presidente de ésta, fungirá el magistrado que elijan sus integrantes a propuesta del Presidente del Tribunal, a más tardar en septiembre del año anterior a la elección, y durará en su encargo hasta la conclusión del proceso electoral.

Una vez concluido el proceso electoral, el Presidente del Tribunal se reintegrará en su carácter de Presidente de la Sala Central hasta la conclusión de su cargo o hasta el siguiente proceso electoral.

Las resoluciones se toman por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, es decir su voto será el que determine el sentido de la resolución de la Sala.

1.2. Salas Regionales.

Las Salas Regionales, según quedo registrado, no son permanentes; pues ejercen sus funciones únicamente durante cada proceso electoral, deben quedar instaladas a más tardar en la primera semana en que inicie el proceso electoral y funcionaran hasta el mes de septiembre del año en que concluye el mismo. Durante este tiempo, los magistrados que las integren tendrán derecho a disfrutar de licencia en los empleos que desempeñaban antes de ser elegidos.

Las sesiones de las Salas Regionales deben ser públicas; y para que sean válidas se requiere que estén presentes los tres magistrados que las integran y sus resoluciones se tomaran por mayoría de votos.

La designación de los Presidentes de las Salas Regionales corresponde a la Sala Central del Tribunal. Esta designación se hace de entre los integrantes de cada una de las Salas, a propuesta del Presidente del Tribunal.

1.3. Sala de Segunda Instancia.

En los párrafos decimosexto, decimonoveno y vigésimo del artículo 41 constitucional, se dispone que la Sala de Segunda Instancia, se integrará con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, y que los primeros serán electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si no se

alcanza esta mayoría, se presentarán nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la votación requerida, procederá la cámara a elegirlos de entre los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente. Durante los recesos del Congreso de la Unión, la elección a que se ha hecho referencia será realizada por la Comisión Permanente.

Por otra parte, los miembros de la judicatura federal que sean electos para integrar la Sala de Segunda Instancia, una vez en funciones forman parte y actúan como miembros del Tribunal en cada proceso electoral por el tiempo necesario para resolver los asuntos de su competencia.

De conformidad con el artículo 268.1 del código de la materia, la Sala de Segunda Instancia deberá quedar integrada en los términos del párrafo decimosexto del artículo 41 de la Constitución, a más tardar en la última semana de octubre del año anterior al del proceso electoral. Se instalará para iniciar sus funciones en la tercera semana de julio del año de la elección y las concluirá a más tardar el 30 del mes de septiembre. Su sede será la misma de la Sala Central.

Además de los magistrados que integran cada una de las Salas del Tribunal Federal Electoral y contar las mismas con un Presidente, disponen de: un secretario general; jueces instructores responsables de sustanciar los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución; secretarios de estudio y cuenta que deben apoyar a los magistrados en el desahogo de los asuntos que les sean turnados a las respectivas ponencias; así como, con actuarios encargados de realizar las diligencias del Tribunal.

Por lo que hace a su composición y según se desprende de todo lo señalado con antelación, el Tribunal se integra con 22 magistrados (cinco integrantes de la Sala Central, tres de cada una de las Salas Regionales y cinco de la Sala de Segunda Instancia), ocho magistrados suplentes (dos de la Sala Central, dos de la de Segunda Instancia y uno de cada una de las Regionales).

Asimismo, cuenta con al menos 40 jueces instructores, toda vez que por disposición de la ley, durante el proceso electoral la Sala Central y las Salas Regionales dispondrán cada una, cuando menos, de ocho jueces instructores, el Tribunal en cuanto tal, cuenta con un Secretario General y cada una de las Salas cuenta con sendos Secretarios Generales de Acuerdos, así como con 66 Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a las diversas ponencias.

A. Del Presidente del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 265 y 273 del código de la materia, el Presidente del Tribunal será electo por el pleno, durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto; en los referidos artículos se determinan sus atribuciones, de entre las que destacan las siguientes:

a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;

b) Presidir las sesiones del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y, en su caso, de la Sala Central, así como dirigir los debates;

c) Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General y acordar con los Presidentes de las Salas Central y Regionales, las propuestas de jueces instructores y secretarios de acuerdos;

d) Designar al secretario administrativo, a los titulares y personal de las coordinaciones del Tribunal, al personal administrativo de servicios generales y, en su caso, al personal jurídico y administrativo de la Sala de Segunda Instancia;

e) Elaborar y enviar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal directamente al titular del Poder Ejecutivo, o por conducto del funcionario que éste designe;

f) Turnar a los magistrados de la Sala de Segunda Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

g) Rendir ante el Pleno y los miembros de la Sala de Segunda Instancia un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios adoptados en sus resoluciones; y,

h) Presidir e integrar la comisión de justicia de conformidad con lo dispuesto en el código y en el reglamento correspondiente.

B. Del Secretario General.

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 de la legislación electoral vigente, tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;

b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y, en su caso, de la Sala Central;

c) Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala de Segunda instancia y, en su caso, de la Sala Central;

d) Llevar el control del turno de los magistrados de la Sala de Segunda Instancia y, en su caso, de la Sala Central;

- e) Supervisar el debido funcionamiento de las oficinas de partes de todas las Salas, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interior;
- f) Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Pleno y de las Salas y, en su momento, su concentración y preservación; y,
- g) Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno, las de la Sala de Segunda Instancia y, en su caso, la de la Sala Central.

A la conclusión de los procesos electorales ordinarios, el Secretario General lo será de la Sala Central, salvo en los casos de elecciones extraordinarias.

El Tribunal cuenta asimismo con un secretario administrativo que tiene a su cargo todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal y de sus Salas, así como con sendas coordinaciones de capacitación, investigación, documentación y de comunicación social.

C. De los Presidentes de las Salas Central y Regionales.

El artículo 274, confiere a los Presidentes de las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Sala en el ámbito territorial de su jurisdicción, y con el acuerdo del Presidente del Tribunal celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos de la Sala;
- b) Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos;
- c) Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala y de los jueces instructores;

d) Proponer a la Sala previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, la designación de los jueces instructores y del secretario general de acuerdos y designar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal a los secretarios, actuarios y al demás personal jurídico y administrativo de la Sala;

e) Rendir a la Sala y al Presidente del Tribunal un informe de las labores y de las principales resoluciones dictadas por la Sala; y,

f) Turnar a los magistrados de la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interior, los expedientes sustanciados para que formulen el proyecto de resolución.

En cada Sala Regional habrá un secretario general de acuerdos a los que les corresponderá desarrollar las funciones propias del cargo, así como un responsable administrativo que apoyará al secretario administrativo del Tribunal en las funciones que tiene encomendadas.

D. De los Magistrados.

Los magistrados que integran las Salas Central y Regionales, serán nombrados para ejercer sus funciones durante ocho años, pudiendo ser reelectos, correspondiéndole al Presidente de la República proponer a la Cámara de Diputados su ratificación o, en su caso, una nueva designación.

En el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisan las atribuciones de los magistrados entre las que destacan:

a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas;

- b) Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;**
- c) Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;**
- d) Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;**
- e) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;**
- f) Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agreguen al expediente; y,**
- g) Solicitar a la Sala que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, los magistrados del Tribunal Federal Electoral sólo son responsables ante el mandato de la ley. En vista de ello y dada la trascendente responsabilidad que les confío, la misma Constitución exige que quienes aspiren a ocupar dichos cargos deben reunir los requisitos que señala la ley, los cuales no podrán ser menores que los que exige el artículo 95 constitucional para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia. En seguimiento de esta disposición, el artículo 269.4, en relación con el artículo 76 del código de la materia, exige que quien aspire a ser magistrado del Tribunal, además de cumplir con los requisitos que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben cumplir con otros que tienen por objeto asegurar la imparcialidad de los magistrados durante el desempeño de su cargo.

Atendiendo lo anterior, los magistrados de las Salas Central y Regionales deberán ser electos a más tardar el día último de julio del año anterior al del proceso electoral federal ordinario correspondiente, debiendo reunir los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de treinta y cinco años de edad, el día de la designación;

d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Haber residido en el país los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de algún partido político;

h) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; e

i) No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

2. FUNCIONAMIENTO.

De manera genérica la competencia del Tribunal Federal Electoral se encuentra precisada en el artículo 264 del código electoral vigente en el que se dispone que dicho órgano jurisdiccional tiene a su cargo:

a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo que señala el libro séptimo del código:

I. Los recursos que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;

II. Los recursos que se presenten de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de la Constitución;

III. Los recursos que se presenten en procesos electorales federales extraordinarios;

IV. Los recursos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;

V. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; y,

VI. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores.

b) Expedir su reglamento interior;

c) Realizar tareas de capacitación investigación y difusión en materia de derecho electoral; y,

d) Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño.

Para resolver los asuntos de su competencia, el Tribunal funcionará en Pleno o Salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley. (a. 41 pfo. decimoquinto C.)

2.1. Pleno. (a. 265 COFIPE).

Se integra por los magistrados propietarios de las Salas Central y Regionales, y por el Presidente del Tribunal después de que haya sido electo. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los magistrados presentes.

2.1.1. Atribuciones.

Son atribuciones del Pleno del Tribunal Federal Electoral las siguientes:

- a) Elegir de entre los magistrados de la Sala Central al Presidente del Tribunal, a más tardar en el mes de agosto del año anterior al de la elección;
- b) Designar o remover al Secretario General del Tribunal a propuesta del Presidente;
- c) Resolver en los términos del libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento Interior del Tribunal, las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones; y,
- d) Aprobar o modificar, en su caso, el Reglamento Interior del Tribunal, presentado por la Comisión de siete magistrados integrada a propuesta del Presidente del Pleno.

2.2. Salas.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el Tribunal Federal Electoral se integra por una Sala Central, cuatro Salas Regionales y una Sala de Segunda Instancia, las cuales tienen por disposición de la ley electoral diversas atribuciones.

2.2.1. Sala Central (a. 266 COFIPE).

Esta Sala, es la única que tiene existencia permanente y cuenta con una órbita competencial sensiblemente más amplia que la del resto de las Salas, toda vez que de conformidad con el artículo 266, tiene competencia para:

a) Resolver durante los procesos electorales ordinarios los recursos de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión que se interpongan en la circunscripción de su sede, así como los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del libro séptimo del código;

b) Resolver los recursos de apelación que se interpongan en los términos del libro séptimo del código, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios;

c) Resolver los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión que se interpongan en los términos del libro séptimo del código, en los procesos electorales extraordinarios;

d) Resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337-A del código;

e) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;

f) Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados;

g) Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la Sala Central, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

h) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

i) Elegir de entre los magistrados de cada Sala Regional, a propuesta del Presidente del Tribunal, al que fungirá como su Presidente para cada proceso electoral;

j) Nombrar, a propuesta del Presidente de la Sala, a los jueces instructores y al secretario general de acuerdos;

k) Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la Sala;

l) Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en los artículos 3.2 y 337 del código; y,

m) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en el título tercero del libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe destacar que en los términos de lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 266, para que esta Sala sesione válidamente, se requiere la presencia de cuatro magistrados; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

2.2.2. Salas Regionales (a. 267 COFIPE).

En términos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 267, las Salas Regionales son competentes para:

a) Sustanciar y resolver durante los procesos electorales los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interpongan en la circunscripción plurinominal de su sede, en los términos del libro séptimo del código;

- b) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;
- c) Designar, a propuesta del Presidente de la Sala, al secretario general de acuerdos y a los jueces instructores;
- d) Calificar y resolver sobre las excusas que presentan los magistrados de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal;
- e) Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la Sala;
- f) Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la Sala, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal; y,
- g) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

Para que sesionen las Salas Regionales válidamente, se requerirá la presencia de los tres magistrados y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Fungirá como Presidente de cada Sala Regional el magistrado que designe el Pleno de la Sala Central para cada proceso electoral ordinario.

2.2.3. Sala de Segunda Instancia (a. 268 COFIPE).

Para que sesione válidamente esta Sala, deberán estar presentes por lo menos cuatro magistrados, entre los que deberá estar el Presidente del Tribunal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

En los términos de la ley, los jueces instructores, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de las Salas Central y Regional auxiliarán a la Sala de Segunda Instancia en sus funciones.

En caso de elecciones extraordinarias, la Sala de Segunda Instancia se instalara con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con la oportunidad necesaria para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan y concluirá sus funciones al resolver el último de los que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En los términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución, la Sala de Segunda Instancia es competente solamente para conocer y resolver los recursos de reconsideración que interpongan los partidos políticos cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables, la ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

En seguimiento de esta disposición constitucional, en el punto 2 del artículo 323 del código de la materia, se establece que para el recurso de reconsideración, son presupuestos los siguientes:

a) Que la resolución de la Sala Central o Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el código, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o

II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le asigno; o,

III. Haya anulado indebidamente una elección;

b) Que el Consejo General del Instituto haya asignado diputados por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las resoluciones que, en su caso, hubieren dictado las Salas de Tribunal; o lo haga contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, es oportuno destacar la facultad que les confiere la ley reglamentaria del artículo 41 constitucional, a las Salas Central y de Segunda Instancia para formular criterios obligatorios de interpretación de las disposiciones legales en materia electoral.

CAPITULO CUARTO

EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION COMO INSTRUMENTOS PARA HACER VALER EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Los medios de impugnación son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones que no se apegan a derecho.

En materia electoral, la Constitución ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral; cuyo propósito es dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Dicho sistema de medios de impugnación se integra con los siguientes recursos:

- Revisión;
- Apelación;
- Inconformidad; y
- Reconsideración.

Corresponde al Tribunal Federal Electoral, como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, el resolver los recursos de apelación, inconformidad y reconsideración. Excepcionalmente, podrá conocer de los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, en los

términos de lo dispuesto por el artículo 332 del código de la materia, siempre y cuando guarden relación con uno de inconformidad que se haya interpuesto en tiempo y forma.

Estos recursos serán substanciados y resueltos, según corresponda, por la Sala competente del Tribunal. En este punto, se hace referencia en primer término a la clasificación legal de los medios de impugnación, que tiene como base el momento de su interposición; a cada uno de los recursos que compete resolver al Tribunal Federal Electoral, señalando los requisitos que deben cumplirse en relación con la legitimación, personería, interposición del recurso, plazos, trámite, sustanciación y resolución de cada uno de éstos. Finalmente, se incluyen las reglas a que deben sujetarse los escritos de los partidos políticos, de los terceros interesados y de los candidatos.

1.1. Medios de impugnación que pueden interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos Procesos Electorales Federales ordinarios.

De conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, los ciudadanos, las organizaciones o agrupaciones políticas, así como los partidos políticos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

a) El recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto;

b) El recurso de apelación, que en los términos del artículo 151-6 los ciudadanos pueden interponer ante el Tribunal Federal Electoral en contra de los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, y por virtud de las cuales se declare improcedente la solicitud de expedición de credencial o la

rectificación de la misma, o en su caso la resolución por la que se declare improcedente la solicitud de rectificación por haber incluido o excluido indebidamente de la lista nominal de electores en la sección que corresponda, o por la falta de respuesta en tiempo a la respectiva solicitud;

c) El recurso de apelación, que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen a que se refiere el inciso g) del párrafo 2 del artículo 49-A y para impugnar el informe a que se refiere el párrafo 4 del artículo 158;

d) El recurso de apelación, que las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer únicamente cuando se les haya negado su registro como partido político.

1.2. Medios de impugnación que pueden interponerse durante el Proceso Electoral Federal.

Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, el artículo 295 establece los siguientes medios de impugnación:

a) El recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto;

b) El recurso de apelación, durante la etapa de preparación de la elección, se podrá interponer:

I. Por los ciudadanos, para impugnar los actos de las oficinas del Registro Federal de Electores, una vez que hayan agotado la instancia administrativa a que se refiere el artículo 151 del COFIPE.

II. Por los partidos políticos, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto,

el dictamen a que se refiere el inciso g) del párrafo 2 del artículo 49-A, y para impugnar el informe a que se refiere el párrafo 3 del artículo 159 de este código, en los términos del párrafo 4 del mismo artículo;

c) El recurso de inconformidad, que los partidos políticos podrán interponer para impugnar:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial;

II. Por las causales de nulidad establecidas en el COFIPE; la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva;

III. Por las causales de nulidad establecidas en el código; la declaración de validez de la elección de senadores y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancia de mayoría y validez, o la constancia de asignación de primera minoría, respectivas; y

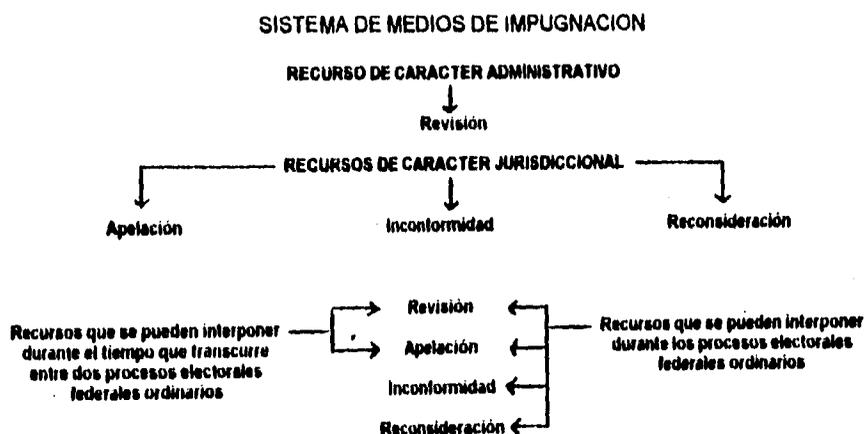
IV. Por error aritmético; los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal.

Son competentes para resolver los recursos de inconformidad la Salas Central o Regionales del Tribunal Federal Electoral que ejerza su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado;

d) El recurso de reconsideración; en contra de las resoluciones de fondo formuladas por las Salas Central y Regionales del Tribunal y cuya resolución le corresponderá a la Sala de Segunda Instancia.

De conformidad con lo establecido en la legislación electoral vigente, al Instituto Federal Electoral le corresponde resolver el recurso administrativo de revisión, en tanto que al Tribunal Federal Electoral, según se determinó con anterioridad, le compete resolver los recursos jurisdiccionales de apelación, inconformidad y reconsideración; como resultado de ello, se reitera que en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal viene a significarse como la máxima autoridad jurisdiccional, toda vez que las resoluciones que emitan los órganos del Instituto con relación a los recursos de revisión que le sean presentados pueden ser impugnados por la vía de la apelación ante el Tribunal.

En el cuadro siguiente se puede apreciar esquemáticamente el sistema de medios de impugnación, establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:



1.3. Recursos que conoce y resuelve el Tribunal Federal Electoral.

1.3.1. Recurso de Apelación.

Los ciudadanos, los partidos y las agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación, según corresponda, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante los mismos.

Los ciudadanos y los partidos políticos podrán interponer el recurso de apelación en los siguientes casos:

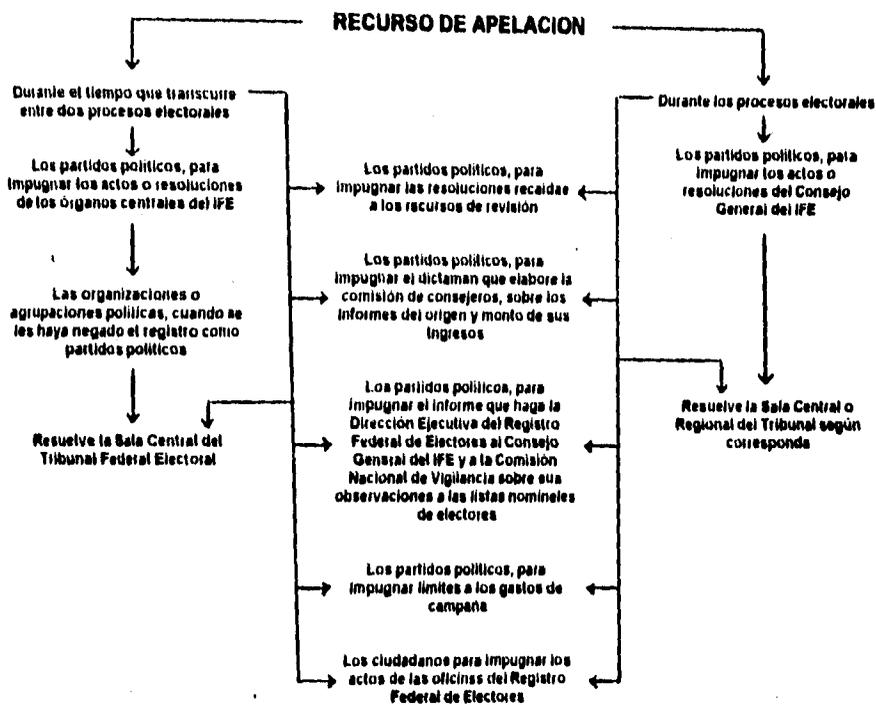
a) Los ciudadanos:

- En contra de la resolución que declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.
- En contra de la resolución que declare improcedente la solicitud de rectificación de sus datos en el Padrón Electoral o en la listas nominales de electores.
- En contra de la falta de respuesta en tiempo de la oficina del Registro Federal de Electores.

b) Los Partidos Políticos:

- En contra de las resoluciones recaídas al recurso de revisión.
- En contra de los actos y resoluciones del Consejo General del IFE.
- En contra del informe que haga la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Vigilancia del propio Registro, sobre sus observaciones a las listas nominales.
- En contra de los límites a los gastos de campaña fijados por los Consejos del Instituto Federal Electoral.
- En contra del dictamen que elabore la Comisión de Consejeros creada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre los informes

que presenten los partidos políticos del origen y monto de sus ingresos, así como de su empleo y aplicación.



1.3.1.1. Legitimación y personería.

Los partidos políticos pueden interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, debiendo entenderse como tales:

- a) Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto, que sólo podrán actuar ante el órgano en el que estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales o municipales correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes, en este caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos de su partido; y

c) Los que estén autorizados para representar a sus partidos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello. (a. 301 pfo. 1 y 2 COFIPE).

1.3.1.2. Interposición del recurso.

Los recursos de apelación deben interponerse ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución que se impugna. (a. 317 pfo. 1 COFIPE).

Cuando los partidos políticos impugnen el dictamen sobre el informe del origen y destino de sus recursos económicos y financieros; asimismo, cuando se impugne el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las modificaciones hechas al listado nominal de electores en los términos de lo dispuesto por el artículo 159 del código de la materia, el recurso debe presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. (a. 317 pfo. 3 COFIPE).

1.3.1.3. Plazo.

Los recursos de apelación deben presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. (a. 302 pfo. 1 COFIPE).

Cabe precisar que en el caso de que se impugne el dictamen de los consejeros sobre el informe de los partidos políticos en relación al origen y destino de sus recursos económicos y financieros, el plazo para la interposición del recurso es también de tres días, pero contados a partir del día siguiente al en que haya concluido la correspondiente sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral (a. 49-A pfo. 2, g) COFIPE).

1.3.1.4. Trámite.

Una vez recibido un recurso de apelación, el órgano responsable lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, puedan intervenir como partes en el recurso los partidos políticos terceros interesados y con ellos sus candidatos con el carácter de coadyuvantes (a. 318 pfo. 1 y 2 COFIPE).

Vencido el plazo antes mencionado el recurso será enviado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, junto con los elementos que la propia ley señala a la Sala del Tribunal Federal Electoral competente para resolverlo (a. 319 pfos. 1 y 2 COFIPE). Una vez recibido en la Sala del Tribunal el recurso, será turnado a un Juez Instructor, quien revisará si el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos para su sustanciación (a. 321 COFIPE). Si de la revisión que realice el Juez Instructor encuentra que al recurso le falta algún requisito que pueda ser subsanado, requerirá con apercibimiento al partido político recurrente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación en estrados de la cédula de notificación correspondiente, corrija la omisión. De no subsanarse el error se tendrá por no interpuesto el recurso (a. 316 pfo. 4 COFIPE).

Las Salas del Tribunal Federal Electoral deberán resolver los recursos de apelación dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan (a. 331 pfo. 2 COFIPE).

Las resoluciones de las Salas del Tribunal recaídas a los recursos de apelación son definitivas e inatacables, por lo que no es posible su impugnación y, consecuentemente, deben ser cumplidas en sus términos (a. 334 pfo. 2 COFIPE).

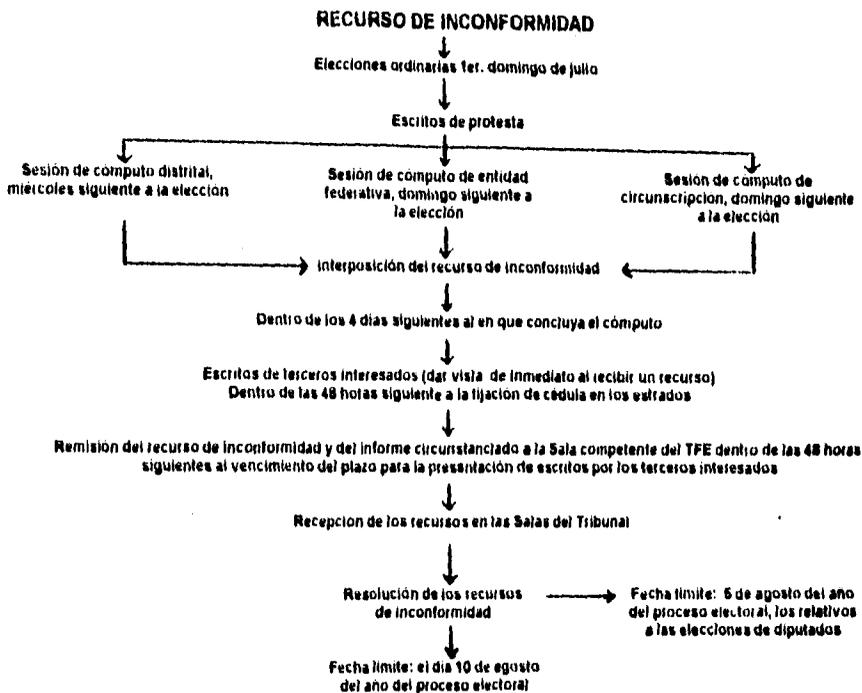
1.3.2. Recurso de Inconformidad.

El recurso de inconformidad lo podrán interponer los partidos políticos para:

a) Solicitar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para la elección de Presidente, diputados, senadores o representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

b) Solicitar la nulidad de una elección de diputados, senadores o representantes a la Asamblea del Distrito Federal electos por el principio de mayoría relativa o para impugnar la asignación de senador a la primera minoría.

c) Impugnar, por error aritmético, los cómputos distritales de la elección de Presidente, de diputados de mayoría relativa y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal; los cómputos locales de senadores; o los cómputos de circunscripción plurinominal de diputados electos por el principio de representación proporcional.



En cuanto al recurso de inconformidad, se debe tener presente que en el libro séptimo, título primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las diversas causas de nulidad que pueden afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o la elección de una entidad federativa para la fórmula de senadores, o la impugnación del cómputo de circunscripción plurinominal para las listas.

Al efecto cabe destacar que con apego a lo dispuesto en el artículo 286, párrafo 2, los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Federal

Electoral respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, o en una entidad federativa se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Según lo dispuesto por el artículo 287 del COFIPE, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos que este código señala;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por la Junta Distrital respectiva;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el párrafo 5 del artículo 218 y en el artículo 223, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; e

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En el artículo 288 se precisa que son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 287 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas;**
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y**
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles.**

En el mismo orden de ideas, el artículo 289 dispone que son causas de nulidad de la elección de senadores de una entidad federativa, las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 287 del código, se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trate; o**
- b) Cuando no se instale ninguna casilla en el 20% de las secciones en la entidad de que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o**
- c) Cuando los dos integrantes de una fórmula de candidatos fueren inelegibles.**

En este caso, la nulidad afectará la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Reviste particular importancia la disposición contenida en el artículo 290, de conformidad con la cual sólo podrá ser declarada nula la elección en un

distrito electoral o en una entidad, cuando las causas de nulidad que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Es de destacarse, el contenido del segundo párrafo al artículo 290, que se le adicionó como consecuencia de la reforma de 1993, en el que se faculta a las Salas del Tribunal Federal Electoral para declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.

Especial importancia reviste el artículo 291, que establece que ningún partido político podrá invocar en su favor, en ningún recurso, causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

1.3.2.1. Legitimación y personería.

Los partidos políticos pueden interponer el recurso de inconformidad a través de sus representantes legítimos, debiendo entenderse como tales:

- a) Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto que sólo podrán actuar ante el órgano en el que estén acreditados;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales o municipales correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes; y
- c) Los que estén autorizados para representar a sus partidos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello (a. 301 pfs. 1 y 2 COFIPE).

1.3.2.2. Interposición del recurso.

Si se impugna el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, o de diputado o de representante a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, el recurso de inconformidad debe presentarse ante el Consejo Distrital respectivo.

Si se impugna el cómputo de entidad para la elección de senadores, el recurso de inconformidad debe presentarse ante el Consejo Local correspondiente.

Si se impugna por error aritmético el cómputo de circunscripción para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el recurso de inconformidad se presenta ante el Consejo Local ubicado en la cabecera de la circunscripción plurinominal respectiva; y si se trata del cómputo de circunscripción para la elección de representante a la Asamblea del Distrito Federal, el recurso de inconformidad se presentará ante el Consejo Local del Distrito Federal (a. 302 pfo. 2 COFIPE).

1.3.2.3. Plazo.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo que se impugna, en la inteligencia que los cómputos distritales deben realizarse el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los cómputos de entidad y los de circunscripción plurinominal el domingo siguiente al día de la elección (aa. 246 pfo. 1, 255 pfo. 1 y 302 pfo. 2 COFIPE).

1.3.2.4. Requisitos del recurso de inconformidad.

En el caso de este recurso, además de los requisitos generales que se señalarán con posterioridad, deben cumplirse también los siguientes:

a) Debe señalarse la elección que se impugna, precisando si es la de Presidente de la República, diputado o representante a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, diputados o representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional o senadores.

b) En el caso de la elección de Presidente de la República, de diputado o representante a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, debe precisarse el número del distrito y la entidad federativa de que se trate.

c) En el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional se debe identificar la circunscripción plurinominal correspondiente.

d) En el Caso de la elección de senadores debe indicarse la entidad federativa respectiva.

e) Se debe precisar si se impugna el cómputo distrital (en el caso de la elección de Presidente de la República, de diputado o de representante a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa), el cómputo de entidad (en el caso de la elección de senadores) o el cómputo de circunscripción (en el caso de la elección de diputados o representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional). Debe también señalarse con claridad si se impugna la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas.

f) Se debe individualizar en forma precisa el cómputo que se impugna, ya sea distrital (Presidente de la República, diputado o representante a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa), de entidad (senadores), o de

circunscripción plurinominal (diputados o representante a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional).

g) Se debe mencionar en forma individual la casilla o casillas cuya nulidad de votación se solicita, señalando la causa que se invoca para que se anule cada una de ellas.

h) Debe señalarse la relación que guarde el recurso de inconformidad con los recursos de revisión o apelación presentados dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral.

i) En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se formulen con los resultados consignados en las actas de cómputo distritales y de entidad federativa así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de diputado o representante a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, senador o Presidente de la República y, en su caso, el distrito al que pertenece.

j) Si se impugna el cómputo de circunscripción plurinominal, deberá señalarse con precisión el error aritmético en el mismo (aa. 296, 302 pfo. 2, 313 pfo. 2 inciso h) y 316 pfos. 1 y 2 COFIPE).

1.3.2.4.1. Escrito de protesta, requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Cuando se solicita se anule la votación recibida en una casilla, el escrito de protesta sirve para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral. El escrito de protesta constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, es decir, sin la presentación en tiempo y forma de este escrito, el recurso no se sustanciará en virtud de que será desechado (a. 296 pfo. 1 COFIPE).

Deben presentarse los correspondientes escritos de protesta cuando se solicite la nulidad de la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas en el propio código, excepto la entrega extemporánea de paquetes electorales de casilla al Consejo Distrital, el cómputo individual de casilla realizado en el Consejo Distrital y por error aritmético en las actas de cómputo (a. 296 pfo. 2 COFIPE).

El escrito de protesta debe presentarse ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al finalizar el escrutinio y cómputo; o ante el Consejo Distrital correspondiente hasta antes de las ocho horas del miércoles siguiente, es decir, hasta antes de que inicie la sesión de cómputo distrital (aa. 246 pfo. 1 y 296 pfo. 4 COFIPE).

El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta (a.296 pfo. 3 COFIPE).

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presentó (a. 296 pfo. 5 COFIPE).

1.3.2.5. Trámite.

Una vez recibido un recurso de inconformidad en el órgano correspondiente del Instituto Federal Electoral, éste lo hará de inmediato del conocimiento público, mediante cédula que fijará en los estrados del propio órgano, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes puedan intervenir como partes en el recurso, los partidos políticos terceros interesados y con ellos sus candidatos en su carácter de coadyuvantes (a. 318 pfos. 1 y 2 COFIPE).

Vencido el plazo antes mencionado el recurso será enviado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, junto con los elementos que la propia ley señala a la Sala del Tribunal Federal Electoral competente para resolverlo (a. 319 pfos. 1 y 2 COFIPE). Una vez recibido en la Sala del Tribunal, el recurso será turnado a un Juez Instructor, quien revisará si reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley (a. 322 pfo. 1 COFIPE).

Si de la revisión realizada por el Juez Instructor, éste encuentra que al recurso le falta algún requisito que pueda ser subsanado, se requerirá con apercibimiento al partido político recurrente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación en estrados de la cédula de notificación correspondiente, corrija la omisión. De no subsanarse el error se tendrá por no interpuesto el recurso (a. 316 pfo. 4, inciso a) COFIPE).

Los recursos de inconformidad serán resueltos por las Salas Central o Regionales del Tribunal Federal Electoral, dependiendo de la circunscripción plurinominal en que se ubiquen los Consejos del Instituto cuyo cómputo se combate (a. 300 pfo. 1, inciso b) COFIPE).

Los recursos de inconformidad por los que se impugnen las elecciones de diputados serán resueltos a más tardar el día 5 de agosto del año del proceso electoral y los que impugnen las elecciones restantes, deberán quedar resueltos a más tardar el día 10 del mismo mes (a. 331 pfo. 3 COFIPE).

Las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad que no sean de fondo, es decir, que desechen, sobresean o tengan por no interpuesto un recurso, son definitivas e inatacables.

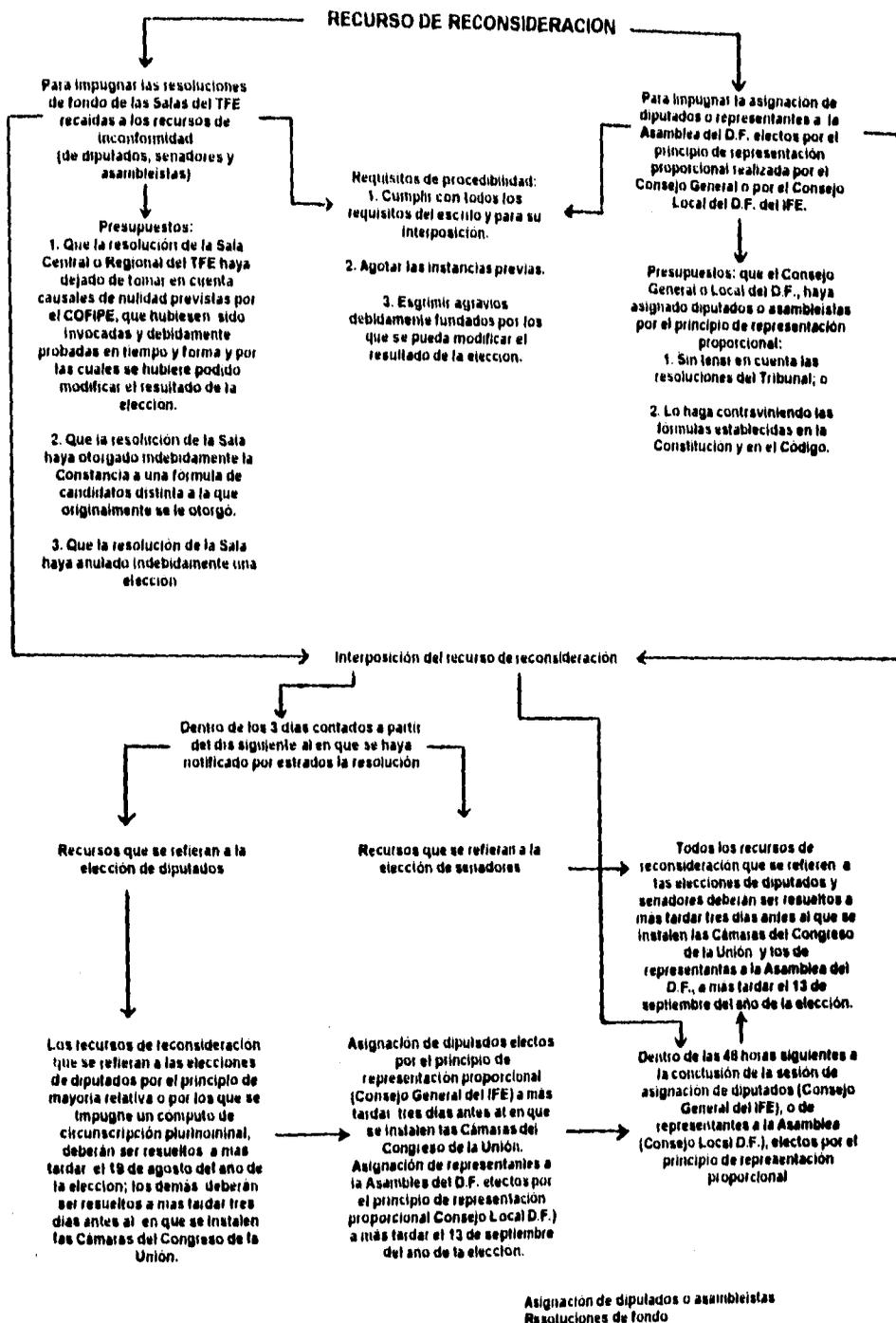
Contra las resoluciones de fondo recaídas a los recursos de inconformidad, procede el recurso de reconsideración, en el tiempo y forma que la propia ley señala y se explica a continuación.

1.3.3. Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para combatir:

a) Las resoluciones de fondo recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de la elección; y

b) La asignación de diputados o representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional realizada, respectivamente, por el Consejo General o el Consejo Local del Distrito Federal del Instituto Federal Electoral (a. 295 pfo. 1, inciso d), fracc. I y II COFIPE).



1.3.3.1. Legitimación y personería.

La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el recurso de inconformidad al que le recayó la resolución impugnada;
- b) Sus representantes ante los Consejo Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala del Tribunal Federal Electoral cuya resolución se impugna; y
- c) Sus representantes ante el Consejo General o Local del Distrito Federal, para impugnar la asignación de diputados o representantes a la Asamblea del Distrito Federal según el principio de representación proporcional (a. 301 pfo. 3 COFIPE).

1.3.3.2. Interposición del recurso.

El recurso de reconsideración debe ser presentado por los representantes de los partidos políticos directamente ante la Sala del Tribunal Federal Electoral que haya resuelto el recurso de inconformidad que se impugna (a. 317 pfo. 2 COFIPE).

En el caso de que se impugne la asignación de diputados o representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General o Local del Distrito Federal, el recurso de reconsideración se presentará ante el propio Consejo General o Local, según corresponda (a. 317 pfo. 2 COFIPE).

1.3.3.3. Plazo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado, en un recurso de inconformidad, la resolución de fondo de la Sala Central o Regional que se impugna; y

b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General o Local del Distrito Federal del Instituto haya realizado la asignación de diputados o representantes por el principio de representación proporcional (a. 303 pfo. 1 incisos a) y b) COFIPE).

1.3.3.4. Requisitos del recurso de reconsideración.

Con relación a este recurso resultan aplicables todos los requisitos que se determinaran más adelante, con excepción del que se refiere a las pruebas, puesto que con este recurso no se puede acompañar ningún elemento probatorio adicional a los ofrecidos y aportados con el recurso de inconformidad (a. 316 pfo. 3 COFIPE).

Además, en el escrito del recurso de reconsideración se debe expresar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se considera que la resolución puede modificar el resultado de la elección (a. 316 pfo. 3 COFIPE).

Se entienden como presupuestos en el recurso de reconsideración los siguientes:

a) Que la resolución de la Sala Central o Regional del Tribunal:

i. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el código, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección; o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o

III. Haya anulado indebidamente una elección.

b) Que, según corresponda, el Consejo General o el Local en el Distrito Federal del Instituto, haya asignado diputados o representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional:

I. Sin tomar en cuenta las resoluciones que, en su caso, hubieren dictado las Salas del Tribunal; o

II. Contraviniendo las fórmulas establecidas para la asignación en la Constitución y en el código (a. 323 pfo. 2 COFIPE).

Se considera que la resolución modifica el resultado de la elección cuando la resolución que dicte la Sala de Segunda Instancia pueda tener por efecto:

a) Anular la elección;

b) Revocar la anulación de la elección;

c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos;

d) Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos;

o

e) Corregir la asignación de diputados o representantes a la Asamblea del Distrito Federal según el principio de representación proporcional, realizada, según corresponda, por el Consejo General o el Local en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral (a. 316 pfo. 3 COFIPE).

1.3.3.5. Trámite.

Una vez recibido el recurso de reconsideración la Sala del Tribunal cuya resolución haya sido impugnada o el Consejo General o Local en

el Distrito Federal del Instituto, según corresponda, harán del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula que fijarán en sus estrados, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los partidos políticos terceros interesados únicamente puedan formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes (a. 318 pfo. 4 COFIPE).

Los recursos de reconsideración, con sus anexos y el expediente respectivo serán remitidos de manera inmediata a la Sala de Segunda Instancia (a. 319 pfo. 3 COFIPE).

Corresponde a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral resolver los recursos de reconsideración.

Los recursos de reconsideración que se refieren a elecciones de diputado por el principio de mayoría relativa o por los que se impugne un cómputo de circunscripción plurinominal serán resueltos a más tardar el 19 de agosto del año de la elección (a. 331 pfo. 4 COFIPE).

Los demás recursos de reconsideración serán resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión (a. 331 pfo. 4 COFIPE).

Los relativos a la asignación de representantes a la Asamblea del Distrito Federal, según el principio de representación proporcional, serán resueltos a más tardar el 13 de septiembre del año de la elección (a. 372 pfo. 5 COFIPE).

Las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia recaídas a recursos de reconsideración son definitivas e inatacables, por lo que no es posible su impugnación y, consecuentemente, deben ser cumplidas en sus términos (a. 335-A pfo. 2 COFIPE).

1.3.4. Requisitos de carácter general para la interposición de recursos. (a. 316 pfo. 1 COFIPE)

a) Deberán presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución que se impugne;

b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibir las, se practicarán por estrados.

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita;

d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y el órgano electoral del Instituto o la Sala del Tribunal que es responsable;

e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporte, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas;

No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de Derecho; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

1.3.4.1. Plazos.

Respecto de los plazos para la interposición de los recursos, es conveniente aclarar que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo tanto, los sábados, domingos y días festivos cuentan para los efectos del cómputo para la interposición de los recursos y la realización de actuaciones a cargo de las autoridades electorales (a. 297 pfo. 1 COFIPE).

Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas (a. 217 pfo. 1 COFIPE).

Asimismo, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales (a. 301 COFIPE).

1.3.4.2. Notificaciones.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa del código de la materia (a. 305 pfo. 1 COFIPE).

Habida cuenta que un número importante de las determinaciones que se adoptan durante la sustanciación de los expedientes se notifican por estrados, los partidos políticos deberán vigilar permanentemente éstos, para imponerse de las resoluciones respectivas. Los estrados son los lugares de acceso público destinados en las oficinas de las Salas del Tribunal, para que sean colocadas para

su notificación, copias de las determinaciones que se toman en la sustanciación y resolución de los recursos (a. 305 pfo. 2 COFIPE).

1.3.4.3. Reglas generales en materia de pruebas.

Con la interposición del recurso deberán invariablemente ofrecerse las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas (a. 316 pfo 1, inciso f) COFIPE).

Si se omite este requisito, el Juez Instructor de la Sala competente, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de Derecho (a. 316 pfo. 4 incisos a) in fine y b) COFIPE).

1.3.4.4. Suplencia en los recursos de apelación e inconformidad.

El Código de la materia, contempla dos casos en los cuales las Salas del Tribunal podrán suplir la deficiencia en el planteamiento del recurso, a saber:

- a) Cuando omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada; y
- b) Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios.

En el primer caso, la Sala del Tribunal podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto (a. 316 pfo. 4, inciso c) COFIPE).

En el segundo caso, debe tomarse en cuenta:

I. Cuando no se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, el recurso será desechado de plano (a. 313 pfo. 2, inciso g) COFIPE).

II. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, la Sala competente del Tribunal no desechará el recurso y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente, cuando aquellos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso (a. 316 pfo. 4, inciso d) COFIPE).

1.3.5. Terceros Interesados.

1.3.5.1. Reglas Específicas.

De conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pueden intervenir como partes en la tramitación de un recurso jurisdiccional los partidos políticos que tengan un interés legítimo, es decir, un interés tutelado por la ley, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor (a. 312 pfo. 1, inciso d) COFIPE).

Como se señaló anteriormente, una vez que el órgano electoral responsable o la Sala del Tribunal Federal Electoral reciben un recurso, ya sea de revisión, apelación, inconformidad o reconsideración, deben hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula que fijan en sus estrados (a. 318 pfo. 1 COFIPE).

1.3.5.2. Plazos.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación de la cédula antes mencionada, los partidos políticos que tengan un interés tutelado por la ley diferente y contrario al del recurrente, pueden comparecer por escrito y solicitar se les reconozca su carácter de tercero interesado, alegar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas (a. 318 pfos. 2 y 3, inciso d) COFIPE).

En el recurso de reconsideración, los partidos políticos terceros interesados únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

1.3.5.3. Presentación del escrito.

En los casos de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, los escritos de los partidos políticos terceros interesados deben ser presentados ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución impugnada, es decir, ante el órgano que recibió el recurso.

En el caso del recurso de reconsideración los escritos de los partidos políticos terceros interesados deben ser presentados ante la Sala del Tribunal Federal Electoral que corresponda o, en su caso, ante el Consejo General o Local en el Distrito Federal del Instituto.

1.3.5.4. Requisitos de los escritos.

Los escritos de los terceros interesados en los casos de los recursos de apelación e inconformidad deben cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del partido político tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

b) Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

c) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente;

d) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deben requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente (a. 318 pfo. 3 COFIPE).

Una vez recibido en la Sala del Tribunal el recurso, los escritos de terceros y los anexos, el Juez Instructor al que fue turnado el recurso revisará que los escritos de los partidos políticos hayan sido presentados en tiempo y reúnan los requisitos arriba mencionados (aa. 320 pfo. 1, 321 y 322 pfo. 1 COFIPE).

En caso de que se considere que en el escrito se omitió el cumplimiento de algún requisito que puede ser subsanado, el Juez Instructor requerirá por estrados al partido político para que en un plazo de cuarenta y ocho horas corrija su omisión, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentado su escrito.

Por lo antes mencionado, es de suma importancia que los representantes de los partidos políticos que pretendan participar como terceros interesados, acudan a los órganos del Instituto y, en su caso, a las Salas

correspondientes del Tribunal a efecto de revisar permanentemente los estrados, así como para informarse del estado de trámite que guarda el recurso que les interesa.

Los escrito de los partidos políticos terceros interesados en el recurso de reconsideración deben reunir los mismos requisitos que se señalaron respecto de los recursos de apelación e inconformidad, con excepción del que se refiere a las pruebas, puesto que a este recurso no se puede acompañar ningún elemento probatorio adicional a los ofrecidos y aportados con el recurso de inconformidad (a. 316 pfo. 5 COFIPE).

1.3.6 Coadyuvantes Candidatos.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas registradas como candidatos a puestos de elección popular, pueden coadyuvar con su partido político cuando éste presente recursos o escritos como tercero interesado. Los candidatos no pueden interponer recursos (a. 312 pfo. 2 COFIPE).

1.3.6.1. Plazos y reglas de presentación de escritos.

El candidato o candidatos que pretendan coadyuvar con su partido político, deberán presentar sus escritos dentro del mismo plazo que tienen los partidos para interponer los recursos o, en su caso, para presentar escritos como terceros interesados; y deben presentarlos ante el mismo órgano del Instituto Federal Electoral o Sala del Tribunal Federal Electoral ante la que se presentó el recurso.

1.3.6.2. Requisitos de los escritos.

Los escritos de los candidatos deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Manifestarán lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que la Sala del Tribunal no tomará en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;

c) Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en el Código de la materia, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

d) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente (a. 312 pfo. 2 COFIPE).

2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

Como se estableció en el apartado anterior de este capítulo, corresponde al Tribunal Federal Electoral, conocer los recursos jurisdiccionales de apelación, inconformidad y reconsideración, y de conformidad con lo establecido en los artículos 331 a 337 del código de la materia emitir sus resoluciones. En este punto, se determinan inicialmente, los requisitos formales que deben cubrir las resoluciones dictadas por el Tribunal; los efectos de las mismas; y finalmente su naturaleza jurídica.

2.1. Requisitos:

Según lo dispuesto por el artículo 333 de la legislación electoral vigente, toda resolución que emita el Tribunal Federal Electoral, deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- a) La fecha, lugar y Sala del Tribunal que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) El análisis de los agravios señalados;
- d) El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por las Salas del Tribunal Federal Electoral;
- e) Los fundamentos legales de la resolución;
- f) Los puntos resolutivos; y
- g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

2.2. Efectos.

De conformidad con el artículo 334 del código de la materia, las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto: la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Por cuanto hace al recurso de inconformidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las resoluciones de fondo del Tribunal Federal Electoral, que recaigan a estos recursos, podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se actualicen las causas previstas en el artículo 287 de este código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado

de mayoría relativa; y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores;

c) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los Consejos Distritales o Locales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital o de entidad federativa respectivas;

d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador por los Consejos Distritales o Locales competentes; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas;

e) Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos Distritales o Locales cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288, 289, o 290 párrafo 2 de este Código;

f) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 287 de este código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva; y,

g) Hacer la corrección de los cómputos distritales de la elección presidencial, de diputados de mayoría, de los cómputos de entidad federativa y de los cómputos de circunscripción plurinominal cuando sean impugnados por error aritmético (a. 335 pfo. 1 COFIPE).

De manera complementaria, en los supuestos establecidos en los incisos b), c) y e) anteriores, las Salas del Tribunal podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la misma elección, en el mismo distrito electoral uninominal o entidad federativa (a. 335 pfo. 2 COFIPE).

Asimismo, cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288 ó 289 del código de la materia, la Sala competente del Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente (a. 335 pfo. 3 COFIPE).

Por otra parte, las resoluciones de fondo del Tribunal Federal Electoral que recaigan a los recursos de reconsideración, podrán de conformidad con el artículo 335-A, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley reglamentaria, tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado;
- b) Modificar o revocar la resolución impugnada en los términos de los incisos b) al f) párrafo 1 del artículo 335 de este código, cuando se de uno de los presupuestos, previstos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 323 del propio código de la materia; y,
- c) Modificar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto de conformidad con los presupuestos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 323 del mismo ordenamiento legal.

2.3. Naturaleza Jurídica.

Para efectos de determinar la naturaleza jurídica de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral, a continuación se transcriben las disposiciones constitucionales y legales que hacen referencia a las mismas:

art. 41.- ...

"El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que se establecen en los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución, ..."

art. 60.- ...

"Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. ..."

art. 334.- ...

"2. Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables."

art. 335.- ...

"4. Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables."

art. 335-A.- ...

"2. Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables."

Con base en las disposiciones anteriores y a las reflexiones realizadas en el apartado 4 del capítulo primero de este estudio, las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal Electoral, son definitivas e inatacables, teniendo en consecuencia el carácter de cosa juzgada, es decir, existe la imposibilidad de impugnación de las resoluciones recaídas a los recursos que resuelve este órgano jurisdiccional, bien porque no existe recurso alguno contra ellas, o bien porque se dejó transcurrir el plazo para su interposición.

3. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL FRENTE A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES.

3.1. Elecciones Federales para Senadores, Diputados y miembros a la asamblea del Distrito Federal de 1991.

La actividad y competencia jurisdiccional del Tribunal Federal Electoral en 1991 encontraba una de sus bases en el artículo 41 de la Constitución, el cual señalaba en su párrafo décimo, adicionado por la reforma de 1990, que "la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público (IFE) y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

De conformidad con la anterior disposición, el legislador estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los medios de impugnación para los dos años previos al proceso electoral y aquellos que se podían hacer valer durante el desarrollo de éste. Así, en los dos años previos al proceso electoral los partidos políticos podían interponer ante el Tribunal el recurso de apelación, y durante el proceso electoral contaban con los recursos de apelación

e inconformidad. Asimismo, y sólo en los casos establecidos por la ley, los ciudadanos podían interponer el recurso de apelación.

Igualmente, al Tribunal le correspondía conocer de los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, los que debían ser resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guardaran relación; y de no darse este supuesto, aquéllos debían ser archivados como asuntos definitivamente concluidos.

3.1.1. Recursos Interpuestos.

En cumplimiento de las obligaciones que le imponían la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1991, el Tribunal Federal Electoral resolvió 680 recursos relativos al proceso electoral federal que se celebró en ese año.

Los 680 recursos que conoció el Tribunal, relativos al proceso electoral federal de 1991, se distribuyen por tipo de la siguiente manera:

a)	Apelación	42
b)	Revisión	172
c)	Inconformidad	465
d)	Innominado	1
	TOTAL	680

(ver gráfica 1)

3.1.1.1. Recursos de Apelación.

De acuerdo con el sistema de medios de impugnación las Salas del Tribunal Federal Electoral conocieron de sólo 42 recursos de apelación durante la etapa de preparación de la elección, entre enero y agosto de 1991.

Los 42 recursos de apelación quedaron distribuidos, de acuerdo con su competencia, de la siguiente manera: 16 en la Sala Central (se incluye en esta cifra el llamado recurso innominado), uno en la Sala Durango, 4 en la Sala Xalapa, 7 en la Sala Guadalajara y 14 en la Sala Toluca (ver gráfica 2). De estos cuarenta y dos recursos de apelación, 13 fueron interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática; 10 por el Partido Acción Nacional; 7 por Organizaciones Políticas a las que les fue negado su registro condicionado; 6 por el Partido Revolucionario Institucional; 2 por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; uno por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; 2 por ciudadanos en lo particular, y uno por el Partido Ecologista de México.

Las resoluciones recaídas a estos recursos declararon infundados 17 casos; de desechamiento, 11; fundados, 7; parcialmente fundados, uno; de sobreseimiento, 5; y uno de archivo. (ver gráfica 3)

3.1.1.2. Recursos de Revisión.

Las cinco Salas del Tribunal recibieron de los órganos electorales 172 recursos de revisión, interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral o con posterioridad a ésta. De estos recursos de revisión fueron turnados a la Sala Central 105; 5 a la Sala en Durango; 10 a la Sala en Xalapa; 33 a la Sala en Guadalajara; y 19 a la Sala en Toluca. (ver gráfica 2)

De estos recursos, 164 fueron archivados como asuntos total y definitivamente concluidos, bien porque se presentaron extemporáneamente o porque no guardaron relación con ninguno de inconformidad. Uno fue fundado, pero inoperante; uno se tuvo por no interpuesto; se desecharon cuatro; uno fue improcedente, y uno resultó infundado. (ver gráfica 3)

Los recursos de revisión que recibieron las Salas del Tribunal fueron interpuestos: 99 por el Partido de la Revolución Democrática; 40 por el Partido Acción Nacional; 22 por la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido Popular Socialista; 2 el Partido Revolucionario Institucional; 2 por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; 4 por el Partido Democrata Mexicano; uno por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; uno conjuntamente por los partidos de la Revolución Democrática, Auténtico de la Revolución Mexicana, del Trabajo, Acción Nacional y Revolucionario de los Trabajadores, y uno por el Partido Popular Socialista.

3.1.1.3. Recursos de Inconformidad.

Por cuanto hace a los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos para objetar los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones de diputados, de senadores y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal, las Salas del Tribunal sustanciaron y resolvieron 465 recursos del 28 de agosto al 8 de octubre de 1991, por lo que hace a las elecciones de diputados y senadores y el 23 de octubre por lo que respecta a las elecciones de miembros a la Asamblea del Distrito Federal.

Los 465 recursos de inconformidad quedaron distribuidos de la siguiente manera:

a) La Sala Central con jurisdicción en los Estados de Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal, que comprenden un total de 56 distritos electorales, sustanció 187 recursos, de los cuales 139 impugnaron elecciones federales (20 en Puebla, uno en Tlaxcala y 118 en el Distrito Federal) y 48 impugnaron las elecciones de representantes a la Asamblea del Distrito Federal. Cabe señalar que en ocho casos y contra disposición expresa de la ley, en un solo recurso de inconformidad se

impugnaron tanto elecciones federales como elecciones de representantes a la Asamblea del Distrito Federal, lo que obligó a este Tribunal a realizar un desglose de recursos para poderlos resolver, lo que hizo que se modificaran las cifras originales dadas a conocer sobre recursos recibidos. Asimismo, en nueve casos no se precisó la elección impugnada. Esta Sala resolvió los 187 recursos en 8 sesiones públicas celebradas los días 14, 23 y 30 de septiembre y 2, 7, 14 y 22 de octubre de 1991.

b) La Sala Durango con jurisdicción en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, que comprenden un total de 59 distritos electorales, resolvió 131 recursos de inconformidad en 4 sesiones públicas celebradas los días 15 y 23 de septiembre, así como los días 3 y 5 de octubre del mismo año.

c) La Sala Xalapa con jurisdicción en los estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, que comprenden un total de 65 distritos electorales, resolvió 57 recursos en 6 sesiones públicas celebradas los días 13, 19, 24 y 27 de septiembre y los días 2 y 7 de octubre del propio año 1991.

d) La Sala Guadalajara con jurisdicción en los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora, que comprenden un total de 62 distritos electorales, resolvió 37 recursos de inconformidad en 5 sesiones públicas celebradas los días 10, 14, 21 y 26 de septiembre, así como el 2 de octubre del mismo año.

e) La Sala Toluca con jurisdicción en los estados de Guerrero, México, Morelos y Oaxaca, que comprenden un total de 58 distritos electorales, resolvió 53 recursos de inconformidad en 5 sesiones públicas celebradas los días 10, 15, 21 y 28 de septiembre y el 4 de octubre de 1991. (ver gráfica 2)

De los 465 recursos de inconformidad, 239 fueron interpuestos por el Partido Acción Nacional; 105 por el Partido de la Revolución Democrática; 30 por el Partido Revolucionario Institucional; 28 por la coalición PRD-PPS; 15 por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; 15 por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; 11 por el Partido Popular Socialista; 7 por el Partido del Trabajo; 4 por el Partido Revolucionario de los Trabajadores; 3 conjuntamente por los partidos Acción Nacional y del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; 3 conjuntamente por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; 2 por el partido Demócrata Mexicano; y uno conjuntamente por los partidos Auténtico de la Revolución Mexicana, de la Revolución Democrática y del Trabajo; uno conjuntamente por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Auténtico de la Revolución Mexicana, y uno por un ciudadano.

La sustanciación de los recursos resultó una tarea sumamente complicada y laboriosa para los jueces instructores, quienes realizaron un esfuerzo extraordinario en pocos días para hacer el análisis de los expedientes y dictar los autos correspondientes. Es menester señalar que hubo muchas deficiencias, tanto en las promociones de los recurrentes como en las actuaciones de los órganos electorales, lo cual se dedujo por el número de requerimientos formulados a los órganos electorales y a los partidos políticos, cuyo número fue de 329 en las cinco Salas del Tribunal.

En relación al sentido de las resoluciones recaídas a los 465 recursos de inconformidad, las cifras arrojaron los siguientes datos: 240 fueron de desechamiento; 23 de sobreseimiento; 8 de archivo, por no ser recursos; 22 en el sentido de tener por no interpuesto el recurso; 79 se declararon infundados; 89 parcialmente fundados, y 4 fundados. (ver gráfica 3)

Es de lamentar que un abultado número de recursos, el 50%, fueron desechados por notoriamente improcedentes o se tuvieron por no interpuestos; y que en muchos más no fueron satisfechos los requerimientos formulados por el Tribunal a los partidos políticos y, en menor grado, los enviados a los órganos electorales.

3.1.2. Elecciones, Casillas y Votos Anulados.

Las 92 resoluciones que declararon parcialmente fundados o fundados los recursos de inconformidad, declararon la nulidad de la votación emitida en 813 casillas que representaron la anulación de aproximadamente 250 mil 890 votos. Estas cifras incluyen la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa en el V distrito electoral del Estado de Coahuila decretada por la Sala Durango de este Tribunal y ratificada por el Colegio Electoral correspondiente. En ningún otro caso se modificó el resultado de la elección. (ver gráficas 4 y 5)

En cumplimiento por lo ordenado en los artículos 310 y 372 del código de la materia, las cinco Salas del Tribunal notificaron a los Colegios Electorales respectivos, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las Legislaturas de los Estados y al Consejo Local del Distrito Federal, dentro de las 48 horas de ley, todas las resoluciones que dictaron.

Como se señaló, sobre todo en el capítulo primero de esta tesis, en el caso de los recursos de inconformidad los Colegios Electorales podían revisar las resoluciones de las Salas del Tribunal y, en su caso, modificarlas. Resulta que durante 1991, sólo en cuatro casos de los 465 recursos, en el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, se discrepó del sentido de las resoluciones del Tribunal.

Finalmente, la Sala Central durante este proceso electoral conoció de otro recurso, el denominado "innominado", contabilizado en la cifra global de recursos de apelación, interpuesto por el Partido Ecologista de México, durante la etapa de calificación de las elecciones, que fue resuelto en sesión pública de fecha 22 de noviembre, desechándolo por notoriamente improcedente.

3.2. Elecciones Federales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores, Diputados y miembros de la Asamblea del Distrito Federal de 1994.

3.2.1. Recursos interpuestos.

El Tribunal Federal Electoral, en cumplimiento a las obligaciones que le impone la Constitución y la ley, resolvió un total de 81,549 recursos correspondientes al Proceso Electoral Federal de 1994.

Los 81,549 recursos que conoció el Tribunal, relativos al Proceso Electoral Federal de 1994, se desglosan por tipo de impugnación de la manera siguiente:

a)	Apelación (interpuestos por ciudadanos)	80,023
b)	Apelación (interpuestos por partidos políticos y una organización política)	60
c)	Revisión	23
d)	Inconformidad	1,232
e)	Reconsideración	211
	TOTAL	81,549

(ver gráfica 6)

Por lo que se refiere al actor, se distribuyen de la siguiente manera:

*	Ciudadanos	80,023
*	Partido de la Revolución Democrática	1,156
*	Partido Acción Nacional	167

• Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	129
• Partido Revolucionario Institucional	29
• Partido Verde Ecologista de México	17
• Partido Popular Socialista	9
• Partido Demócrata Mexicano	9
• Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	6
• Partido del Trabajo	1
• Interpuesto por ocho partidos	1
• Organización Política	1
• Candidato	1

TOTAL 81,549

El número de recursos recibidos por Sala, se desglosa de la manera siguiente:

• Xalapa	19,219
• Guadalajara	17,080
• Durango	16,225
• Toluca	15,413
• Sala Central	13,401
• Sala de Segunda Instancia	211

TOTAL 81,549
(ver gráfica 7)

En cuanto al Sentido de la resolución fueron declarados:

• Fundados	77,261
• Desechados	2,574
• Infundados	1,190
• Parcialmente fundados	275
• Sobreseidos	203
• Se tuvieron por no interpuestos	18
• De archivo	28

TOTAL 81,549
(ver gráfica 8)

3.2.1.1. Recursos de Apelación.

Uno de los aspectos más trascendentes de la reforma legal de 1993, a la que ya se hizo referencia, fue el acceso de los ciudadanos al Tribunal Federal Electoral, al establecerse en el artículo 151, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de Credencial para Votar con fotografía, de rectificación de sus datos en el Padrón Electoral o en las listas nominales de electores, o la falta de respuesta en tiempo, podrá ser impugnada ante el Tribunal, para lo cual se puso a disposición de los ciudadanos interesados, por parte del Instituto Federal Electoral, los formatos necesarios para la interposición del recurso respectivo.

Lo anterior trajo consigo que durante la etapa de preparación de la elección, entre los meses de enero y agosto de 1994, las Salas del Tribunal Federal Electoral conocieran de un total de 80,083 recursos de apelación, de los cuales 80,023 fueron interpuestos por ciudadanos y únicamente 60 por partidos políticos.

De estos últimos, los actores fueron:

- En 54 el Partido de la Revolución Democrática;
- En cuatro el Partido Acción Nacional;
- En uno el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; y
- En uno la Organización Política denominada "Uno".

Los 80,083 recursos de apelación, quedaron distribuidos por Sala, de la siguiente manera:

•	Sala Central	13,156
•	Sala Durango	15,994
•	Sala Xalapa	18,940
•	Sala Guadalajara	16,950
•	Sala Toluca	15,043

TOTAL 80,083

(ver gráfica 7)

Las resoluciones recaídas a dichos recursos, declararon:

•	Fundados	77,255
•	Desechados	2,215
•	Infundados	390
•	Parcialmente fundados	1
•	Sobreseídos	192
•	Por no interpuestos	11
•	De archivo	9

TOTAL 80,083

(ver gráfica 8)

Por lo que se refiere a los recursos interpuestos por los ciudadanos, llama la atención y es de resaltarse que 77,246 fueron declarados fundados, lo que representa el 96.53% de los 80,023, en tanto que:

•	2,200	(2.74%)	Fueron desechados
•	370	(0.46%)	Fueron declarados infundados
•	9	(0.01%)	Fueron declarados parcialmente fundados
•	190	(0.35%)	Fueron declarados sobreseídos
•	8	(0.009%)	Se tuvieron por no interpuestos

3.2.1.2. Recursos de Revisión.

Las cinco Salas del Tribunal recibieron de los órganos electorales, 23 recursos de revisión que fueron interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral o con posterioridad a ésta.

La distribución por Salas fue la siguiente:

•	Sala Central	3
•	Sala Durango	6
•	Sala Xalapa	3
•	Sala Guadalajara	7
•	Sala Toluca	4

(ver gráfica 7)

Por partido político, fueron interpuestos:

•	18	por el Partido de la Revolución Democrática
•	2	por el Partido Acción Nacional
•	1	por el Partido Popular Socialista
•	1	por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana
•	1	por el Partido Demócrata Mexicano

De los 23 recursos de revisión 19 fueron archivados como asuntos total y definitivamente concluidos por no haber guardado relación con alguno de inconformidad, 3 fueron declarados parcialmente fundados y 1 fue declarado infundado. (ver gráfica 8)

3.2.1.3. Recursos de Inconformidad.

Por cuanto hace a los recursos de inconformidad, las Salas del Tribunal conocieron de un gran total de 1,232 recursos que quedaron distribuidos de la siguiente manera:

a) Sala Central.

Con jurisdicción en los Estados de Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal que comprenden un total de 56 Distritos Electorales, esta Sala sustanció 242 recursos de los cuales 195 impugnaron elecciones federales, a saber: 92 la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 18 la elección de senadores, 86 la elección de diputados de mayoría relativa y 47 impugnaron las elecciones de representantes a la Asamblea del Distrito Federal (en algunas Salas no coincide la suma de impugnaciones por elección con el total de recursos substanciados y resueltos, debido a que en algunos casos se impugnó más de una elección en un sólo recurso). Dichos recursos fueron resueltos en siete sesiones públicas celebradas los días 21 y 29 de septiembre y 5, 10, 12, 14 y 21 de octubre, respectivamente.

El número de recursos interpuestos, por partido político fue el siguiente:

•	Partido Acción Nacional	35
•	Partido Revolucionario Institucional	12
•	Partido de la Revolución Democrática	182
•	Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	3
•	Partido Demócrata Mexicano	8
•	Partido Verde Ecologista de México	2
	TOTAL	242

Por lo que se refiere al sentido de la resolución:

•	60	Fueron desechados
•	1	Fue declarado fundado
•	89	Parcialmente fundados
•	89	Infundados
•	2	Sobreseídos
•	1	Se tuvo por no interpuesto
	242	TOTAL

b) Sala Durango.

Con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, que comprenden un total de 59 Distritos Electorales, esta Sala resolvió 225 recursos de inconformidad de los cuales en 89 se impugnó la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 37 la elección de senador, 97 la elección de diputados de mayoría relativa, 3 la elección de diputados de representación proporcional y 1 en que no se precisó la elección impugnada. Fueron resueltos en seis sesiones públicas, celebradas los días 21 y 29 de septiembre y 5, 7, 8 y 13 de octubre, respectivamente.

El número de recursos interpuestos, por partido político, fue el siguiente:

•	Partido Acción Nacional	42
•	Partido de la Revolución Democrática	160
•	Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	16
•	Partido Verde Ecologista de México	5
•	Interpuesto por varios partidos políticos	1
•	Interpuesto por un candidato	1
	TOTAL	225

Por lo que se refiere al sentido de la resolución:

•	73	Fueron desechados
•	2	Fueron declarados fundados
•	32	Parcialmente fundados
•	110	Infundados
•	2	Sobreseídos
•	6	Se tuvieron por no interpuestos
	225	TOTAL

c) Sala Xalapa.

Con jurisdicción en los Estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán que comprenden un total de 65 Distritos Electorales, esta Sala resolvió 276 recursos de los cuales 118 impugnaron la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 55 la elección de senador y 103 la de diputados de mayoría relativa. Dichos recursos fueron resueltos en cuatro sesiones públicas celebradas los días 30 de septiembre y 4, 8 y 10 de octubre, respectivamente.

El número de recursos interpuestos por los partidos políticos fue el siguiente:

•	Partido Acción Nacional	14
•	Partido Revolucionario Institucional	1
•	Partido Popular Socialista	1
•	Partido de la Revolución Democrática	151
•	Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	100
•	Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	4
•	Partido del Trabajo	1
•	Partido Verde Ecologista de México	4
	TOTAL	276

Por lo que se refiere al sentido de la resolución:

•	49	Fueron desechados
•	1	Fue declarado fundado
•	57	Parcialmente fundados
•	167	Infundados
•	2	Sobresidos
	276	TOTAL

d) Sala Guadalajara.

Con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora que comprenden un total de 62 Distritos Electorales, esta Sala resolvió 123 recursos de los cuales 59 impugnaron la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 19 la elección de senador, 46 la elección de diputados de mayoría relativa y uno las elecciones de Presidente y diputados de mayoría relativa. Dichos recursos fueron resueltos en cuatro sesiones públicas celebradas los días 21 y 25 de septiembre y 3 y 8 de octubre.

El número de recursos interpuestos, por partido político, fue el siguiente:

•	Partido Acción Nacional	31
•	Partido Revolucionario Institucional	3
•	Partido de la Revolución Democrática	85
•	Partido Verde Ecologista de México	4
	TOTAL	123

Por lo que se refiere al sentido de la resolución:

•	40	Fueron desechados
•	42	Fueron declarados parcialmente fundados
•	39	Infundados
•	2	Sobresueltos
	123	TOTAL

e) Sala Toluca.

Con jurisdicción en los Estados de Guerrero, México, Morelos y Oaxaca, que comprenden un total de 58 Distritos Electorales, esta Sala resolvió 366

recursos de los cuales en 265 se impugnó la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en 28 al elección de senador, en 71 la elección de diputados de mayoría realtiva y en 2 la elección de diputados de representación proporcional. Los recursos fueron resueltos en seis sesiones públicas celebradas los días 21 y 29 de septiembre, y 3, 7, 13 y 20 de octubre.

El número de recursos interpuestos, por partido político, fue el siguiente:

•	Partido Acción Nacional	20
•	Partido Popular Socialista	7
•	Partido de la Revolución Democrática	328
•	Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	8
•	Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	1
•	Partido Verde Ecologista de México	2
	TOTAL	366

Por lo que se refiere al sentido de la resolución:

•	57	Fueron desechados
•	41	Fueron declarados parcialmente fundados
•	265	Infundados
•	3	Sobrescidos
	366	TOTAL

De conformidad con los efectos de la resolución recaída a los recursos de inconformidad, quedaron distribuidos de la siguiente forma:

• Confirmación del acto impugnado	960
• Declaración de nulidad de la votación	258
• Modificación del acta de cómputo	259
• Revocación de la Constancia de Mayoría y Validez	8
• Revocación de la Constancia de 1a. Minoría	1
• Otorgamiento de Constancia	6
• Nulidad de la elección	2
• Corrección de cómputo por error aritmético	1

3.2.1.3.1. Resoluciones relevantes en el recurso de inconformidad.

Resaltan por su importancia las siguientes resoluciones del Tribunal Federal Electoral, en materia de inconformidad:

a) La relativa al expediente SC-I-RIN-199/94, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados, correspondiente al IV Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos, se advirtió la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla en 79 de ellas, lo que representó el 28% de las instaladas en el mencionado Distrito, e igualmente se detectaron diversas irregularidades de manera generalizada, lo que originó se decretara la nulidad de la elección respectiva.

b) El expediente SD-II-RIN-118/94, un fallo de la Sala Durango revocó la constancia de mayoría otorgada al candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a diputado de mayoría relativa en el I Distrito Electoral de Guanajuato, por inelegibilidad, confirmándose la validez de la elección y otorgándose la constancia respectiva al candidato suplente, cuyas calidades constitucionales y legales no fueron impugnadas, lo que constituyó la primera ocasión en que una controversia electoral relativa a origen, vecindad y residencia efectiva de un candidato, a puesto de elección popular se somete al imperio y decisión de la ley.

c) El expediente SX-III-RIN-264/94, de la Sala Xalapa, relativo al XXII Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, anuló la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa, y revocó la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidatos del PRI, resolución ratificada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral.

d) El relativo al expediente SX-III-RIN-129/94 de la Sala Xalapa, correspondiente al XXIII Distrito Electoral de Estado de Veracruz, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, modificó el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y revocó la constancia de mayoría y validez otorgada en principio a la fórmula de candidatos del PRI.

e) El expediente SX-III-RIN-274/94, de la Sala Xalapa, interpuesto por el PRD, revocó el otorgamiento de la constancia de la primera minoría en la elección de senadores del Estado de Tamaulipas, al declarar fundados los agravios respecto de 70 casillas, cuya votación fue declarada nula, por haberse recibido por personas y organismos distintos a los facultados y haber mediado error en la computación de los votos.

f) El relativo al expediente SG-IV-RIN-044/94, de la Sala Guadalajara, relativa al III Distrito Electoral Federal con cabecera en Zacapu, Michoacán, previo el estudio minucioso de todas y cada una de las pruebas aportadas resultaron fundados los agravios expuestos en 42 casillas, lo que trajo como consecuencia la anulación de 16,497 votos, otorgándose la constancia de mayoría relativa en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, por resultar ganador como efecto de la recomposición del cómputo distrital. Resolución que fue confirmada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral.

g) El expediente SG-IV-RIN-076/94, al que se acumuló el 078/94, relativo al VII Distrito Electoral Federal del Estado de Jalisco, con sede en Yahualica de

González Gallo, Jalisco; una vez llevado a cabo el análisis escrupuloso de las pruebas aportadas, y como acontecimiento histórico, habiéndose llevado a cabo la apertura de los paquetes electorales en 3 de las casillas impugnadas, lo que trajo como consecuencia la anulación de 1,240 votos, invirtiéndose el resultado del cómputo distrital y otorgándose por ello la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados de mayoría relativa, en favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, que obtuvo el primer lugar al recomponerse el cómputo distrital.

3.2.1.4. Recursos de Reconsideración.

La Sala de Segunda Instacia resolvió 211 recursos de reconsideración, que en función de la Sala o autoridad de origen se distribuyen de la siguiente manera:

• Sala Central	47
• Sala Durango	55
• Sala Xalapa	44
• Sala Guadalajara	26
• Sala Toluca	38
• Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal	1
TOTAL	211

En función del actor, fueron interpuestos por:

• Partido de la Revolución Democrática	178
• Partido Acción Nacional	19
• Partido Revolucionario Institucional	13
• Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	1
TOTAL	211

Respecto a la elección impugnada:

• Diputados de mayoría relativa	175
• Senador	21
• Asambleístas de mayoría relativa	14
• Asambleístas por el principio de representación proporcional	1
TOTAL	211

En cuanto al sentido de la resolución:

• Se declararon infundados	129
• Fueron desechados	80
• Se declararon fundados	2
TOTAL	211

Los recursos que se declararon fundados correspondieron, el primero, al expediente SI-REC-072/94, promovido en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad SX-III-RIN-129/94, por el cual se habían anulado diversas casillas, y como consecuencia se le había otorgado el triunfo a una fórmula distinta a la originalmente ganadora en la elección de diputados por mayoría relativa. La Sala de Segunda Instancia revocó algunas nulidades de votación recibida en casilla, ratificando el triunfo original.

El segundo recurso fundado, correspondió al expediente SI-REC-192/94, por el cual se modificó la resolución recaída al recurso de inconformidad con número de expediente SX-III-RIN-274/94, actualizándose el mismo planteamiento y la misma consecuencia que el anteriormente señalado para la elección de senadores por la primera minoría.

En consideración a los efectos de las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración, éstos quedaron de la siguiente manera:

• Confirmación de la resolución	208
• Modificaciones a la resolución	2
• Confirmación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional	1

(ver gráfica 10)

3.2.2. Elecciones, Casillas y Votos Anulados.

En dos recursos de inconformidad, al resultar fundados, se declaró la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada el 21 de agosto de 1994, y consecuentemente se revocó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida por los Consejos Distritales correspondientes.

El primero de ellos, fue el que conoció la Sala Xalapa y el que correspondió el número de expediente SX-III-RIN-264/94, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancia en el XXII Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, para la elección de diputados de mayoría relativa. En el caso, la Sala consideró que se actualizaba la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 288, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia.

El segundo de ellos, fue el relativo al recurso de inconformidad que conoció la Sala Central y al que recayó el número de expediente SC-I-RIN-199/94, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancia en el IV Distrito Electoral

Federal del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, para la elección de diputados de mayoría relativa.

En este caso, la Sala Central determinó la nulidad de la elección con fundamento en la causal genérica prevista en el artículo 290, párrafo 2 del ordenamiento electoral.

En ambos casos, y en términos de las disposiciones legales aplicables, se celebraron elecciones extraordinarias, según lo dispuesto en la convocatoria expedida por la Cámara de Diputados.

Por otra parte, las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad, trajeron consigo la anulación de la votación recibida en 2,695 casillas que se desglosan de la manera siguiente:

• En las que se impugnó la elección de Presidente de la República	906
• En las que se impugnó la elección de Senadores	349
• En las que se impugnó la elección de Diputados de mayoría relativa	1,329
• En las que se impugnó la elección de Asambleístas de Mayoría Relativa	111
TOTAL	2,695

Asimismo, debe destacarse que por efecto de la anulación de la elección de dos distritos electorales ya mencionados, se anuló la votación recibida en 428 casillas, adicionales a las 2,695 antes referidas, lo que arroja un total de 3,123 casillas anuladas. (ver gráfica 11)

Respecto a las causales a que se refiere el artículo 287, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacan las siguientes:

* Inciso e) Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código, con base en la cual se anularon 1,295 casillas.

* Inciso f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos; causal por la que se anularon 1,336 casillas.

TOTAL: 2,631 casillas (que representan el 97.62% del total de las casillas que resultaron anuladas).

Los votos anulados en las elecciones de Presidente, senadores, diputados y asambleístas, ascendieron a 1'028,477, que en función de la elección se distribuyen de la siguiente manera:

* Presidente	341,650
* Senadores	137,019
* Diputados de Mayoría Relativa	498,083
* Asambleístas de Mayoría Relativa	51,725
TOTAL	1'028,477

A dicho total, habrán de adicionársele 153,272 votos anulados para la elección de diputados de mayoría relativa, con motivo de la nulidad de la elección de los dos distritos ya aludidos, obteniéndose un total de 1'181,749 votos anulados. (ver gráfica 12)

3.2.3. Análisis de documentación requerimientos y diligencias para mejor proveer, durante la sustanciación y resolución de los recursos.

La sustanciación y resolución de los recursos requirió de la revisión de 223,598 actas.

Con objeto de resolver con mayor certeza y precisión las controversias planteadas, los Presidentes de Sala ordenaron la apertura de paquetes electorales, lo que permitió hacer la revisión de las actas, la verificación material y legal de la exactitud de los votos emitidos y atribuidos a los partidos; de los votos anulados; del número de boletas recibidas y las sobrantes e inutilizadas al término de la jornada, y la constatación de otros datos relativos al escrutinio y cómputo; a la integración de la casilla y a la participación de los representantes de los partidos contendientes.

Estas diligencias fueron llevadas a cabo por:

- La Sala Central en 6 expedientes
- La Sala Durango en 5 expedientes
- La Sala Xalapa en 3 expedientes
- La Sala Guadalajara en 2 expedientes
- La Sala Toluca en 10 expedientes
- La Sala de Segunda Instancia en 1 expediente

Por otra parte, en 64 casos se requirió de los Consejos Distritales el envío de los listados nominales de electores, de la siguiente forma:

- Sala Central 15
- Sala Xalapa 2
- Sala Toluca 47

Igualmente y en uso de las facultades extraordinarias a que se ha hecho referencia, el Presidente de la Sala Central ordenó en 6 expedientes la

realización de inspecciones oculares, tendientes a determinar el lugar en que fueron ubicadas algunas casillas durante el día de la jornada electoral.

Por último, en un expediente la Sala Central realizó una diligencia a través de la cual se asumió una prueba técnica, consistente en una cinta de video, ofrecida y aportada por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente SC-I-RIN-140/94.

3.2.4. Proceso Electoral Extraordinario 1995.

Durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones correspondiente al proceso electoral de 1994, el Tribunal Federal Electoral decretó la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en dos distritos electorales uninominales y, consecuentemente, revocó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida por los Consejos Distritales respectivos, en virtud de haber resultado fundados dos recursos de inconformidad.

Como quedó establecido anteriormente, el primero de los recursos fue interpuesto ante la Sala Regional Xalapa, se le asignó el número de expediente SX-III-RIN-264/94, fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancia, en el XXII Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. La Sala declaró la nulidad de la elección por haberse acreditado causales de nulidad a las que se refiere el artículo 287 del código de la materia, en más del 20% de las casillas instaladas en el distrito (80 casillas), configurándose el supuesto previsto por el artículo 288, párrafo 1, inciso a) del referido ordenamiento. La resolución fue

impugnada ante la Sala de Segunda Instancia, mediante el recurso de reconsideración SI-REC-071/94, que la confirmo.

Al segundo de ellos, ventilado en la Sala Central, le recayó el número de expediente SC-I-RIN-199/94, fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del cómputo, declaración de validez y entrega de constancia, en el IV Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. La Sala declaró la nulidad de la elección por haberse acreditado causales de nulidad a los que se refiere el artículo 287 del código de la materia en el 28% de las casillas instaladas en el distrito (79 casillas), configurándose el supuesto previsto en el artículo 288, párrafo 1, inciso a) y porque a su juicio se cubrieron también los presupuestos de la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 290, párrafo 2, del propio ordenamiento jurídico. Dicha resolución fue impugnada ante la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal, mediante el recurso de reconsideración SI-REC-138/94, que fue resuelto confirmándola.

El lunes 9 de enero de 1995, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se convocó a elecciones extraordinarias de diputados federales por el principio de mayoría relativa en los dos distritos electorales federales mencionados y en él se precisó, en el artículo 3º, que las elecciones extraordinarias se celebrarían el domingo 30 de abril de 1995, en los términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las disposiciones de la citada convocatoria.

Las elecciones extraordinarias se llevaron a cabo en la fecha señalada y por lo que se refiere al Consejo Distrital XXII del Estado de Veracruz, los días 3 y

4 de mayo tuvo verificativo el cómputo distrital correspondiente, cuyo resultado fue declarar el triunfo de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 8 de mayo los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, presentaron en tiempo y forma ante el XXII Consejo Distrital Electoral en el Estado de Veracruz, sendos recursos de inconformidad para impugnar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y en consecuencia los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Llevados a cabo los trámites que ordena la ley de la materia, los recursos fueron remitidos a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

Al interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, correspondió el número de expediente SC-I-RIN-001/95. Al interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el SC-I-RIN-002/95; ambos fueron declarados parcialmente fundados en la sesión pública de la Sala Central celebrada el día 24 de mayo del mismo año.

Es necesario destacar que a fin de cumplir cabalmente con las disposiciones legales, el día 16 de mayo, quedó formalmente instalada la Sala de Segunda Instancia de este órgano jurisdiccional, con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, a fin de conocer los recursos de reconsideración que pudiesen interponerse con motivo de las elecciones extraordinarias, habiéndose informado a las autoridades del Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, a través de un aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha.

El 27 de mayo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración en contra de los fallos dictados por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en los recursos de inconformidad a que se ha hecho referencia, y a los que correspondieron respectivamente los números de expediente SI-REC-001/95 Y SI-REC-002/95.

Fueron resueltos por la Sala de Segunda Instancia en Sesión Pública celebrada el 31 de mayo. En el primero de ellos se dictó resolución de desechamiento y en el segundo se confirmó la resolución de primera instancia y, por ende, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos en la elección extraordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa, en el XXII Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, confirmándose consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente. (ver gráfica 13)

Por lo que se refiere a la elección extraordinaria llevada a cabo en el IV Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla con cabecera en Atlixco, cabe destacar que no se presentó ningún recurso.

CONCLUSIONES

El análisis realizado en el capítulo primero, detecta la dinámica que se produce entre hechos y normas electorales. Desde el instante en que se expide la Constitución de 1824, que fue un documento que a través del federalismo y del principio de la representación política se dirigió a transformar la herencia colonial, hasta el momento en que México arriba al constitucionalismo social con las decisiones políticas consagradas en la Carta de Querétaro.

Detrás de las disposiciones electorales se encuentra la vida, tradición e historia del pueblo mexicano. No es casual el gradual acercamiento del pueblo a la elección de sus gobernantes que se inicia en Cádiz en 1812, mediante el mecanismo de elección indirecta, que se mantiene hasta 1912 en que se logra el dispositivo de elección directa, mediante el Decreto que reforma la ley electoral de 1911.

Una de las características de la democracia en México, ha sido la evolución de sus instituciones políticas y electorales, produciéndose con ello cambios en los ordenamientos legales que regulan los procesos electorales.

Por lo anterior, sobre todo, a partir de 1989 se han organizado diversos foros de consulta, con objeto de determinar los cambios que en materia electoral se consideran necesarios, como producto de las exigencias de los partidos políticos principalmente y de la sociedad en su conjunto. Del análisis de los documentos y trabajos presentados en dichos foros, se sintetizan en ocho puntos, las coincidencias básicas:

1. Partir del reconocimiento de que la calificación de las elecciones debe ser jurídico-política.
2. Configurar medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales respecto de los diferentes actos del proceso electoral.
3. Observar el principio de definitividad en cada una de las etapas electorales.
4. Procurar el imperio del derecho en los procesos electorales.
5. Mejorar la organización y funcionamiento del Tribunal.
6. Descentralizar su funcionamiento.
7. Conferir a sus resoluciones un carácter obligatorio y vinculante.
8. Establecer que el órgano calificador emita dictamen inmediato de aquellas constancias que no sean impugnadas.

Estos planteamientos, en un principio fueron recogidos en la iniciativa de reformas constitucionales en 1990 y quedaron plasmados, fundamentalmente, en los artículos 41 y 60 de la propia Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para ser ratificados posteriormente, en las reformas electorales de 1993 y 1994.

Aunado a lo anterior, la necesidad de garantizar la legalidad, por ende, la legitimación de los procesos electorales, cada día se afianza más, ratificándose la tendencia en los diferentes sistemas electorales contemporáneos hacia la creación de organismos autónomos especializados, constituidos ex profeso para conocer de los recursos de naturaleza electoral, o bien, la posibilidad de impugnación de los actos o resoluciones de los organismos político-electorales ante los tribunales ordinarios. La relación de causa-efecto existente entre la legalidad de las elecciones y la legitimación del poder, se sustenta en que el presupuesto

indispensable de legalidad se encuentra garantizado cuando los actos realizados y las resoluciones emitidas por los órganos electorales se ajustan en todo momento a la ley, pero en no se puede asegurar que este presupuesto siempre se cumpla, y es por ello que se ha hecho indispensable en toda legislación electoral, aún en los países que se ostentan de tener una democracia casi perfecta, que ciudadanos y partidos políticos tengan a su alcance diversos medios idóneos para hacer valer sus derechos frente a la autoridad electoral cuando consideren o simplemente presuman que éstos han sido vulnerados, dándose con ello nacimiento a un sistema de medios de impugnación.

En consideración a esto, las reformas constitucionales y legales de los últimos años, son importantes, relevantes y trascendentes por lo siguiente:

La creación en 1990 del Tribunal Federal Electoral, para la resolución de los aspectos contenciosos, al que la Constitución le confiere el carácter de organismo jurisdiccional autónomo, que se integra por magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados de entre los propuestos por el Presidente de la República, pero una vez en funciones eran independientes y, por disposición expresa de la Constitución, sólo eran responsables ante el mandato de la ley. De igual manera, cabe destacar que con la reforma al artículo 41 constitucional se sentaron las bases para configurar un sistema recursal integral que le confiere definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral y a través del cual se deberá garantizar que todos los actos y resoluciones de los organismos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Y, el fortalecimiento en 1993, de este órgano jurisdiccional, al alcanzar por definición constitucional el rango de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en virtud de la desaparición de la figura de la autocalificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas. Consecuentemente, se fortaleció su estructura orgánica con la creación de la Sala de Segunda Instancia, integrada por el Presidente del Tribunal y por cuatro miembros propietarios y dos suplentes, provenientes del Poder Judicial Federal; garantizando su integración, de acuerdo con el mandato constitucional, los tres Poderes de la Unión.

Por tanto, el sistema para la validación de los resultados electorales quedó concebido con tres instancias: una administrativa, en virtud de la cual los órganos distritales y locales del Instituto Federal Electoral son los facultados para hacer los cómputos, declarar la validez de la elección, determinar la elegibilidad de los candidatos y expedir las constancias respectivas; y dos jurisdiccionales, competentes para resolver las impugnaciones presentadas por los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones que en esa materia, dicten los Consejos Electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Respecto a la elección presidencial, las Salas Central y Regionales del Tribunal continúan siendo competentes para resolver los recursos de inconformidad por nulidad de votación en casilla, conservando la Cámara de Diputados la facultad de calificar esta elección.

Para hacer frente a las nuevas atribuciones del Tribunal, las reformas constitucionales y legales establecieron nuevas reglas de procedimiento, ampliaron las vías jurídicas de defensa de los ciudadanos y partidos políticos, así como el sistema de medios probatorios; y como aspectos novedosos de gran importancia,

introdujeron los principios de suplencia absoluta del derecho y de la deficiencia en la argumentación de los agravios.

Las reformas de 1993 y 1994 modificaron el sistema de causales de nulidad de la votación en casilla y de elección. De estas modificaciones destaca la introducción de una causal genérica de nulidad de la elección de diputados, senadores y asambleístas.

Considerando haber esbozado, en sus partes fundamentales, la trascendencia del principio de legalidad en material electoral, haciendo énfasis en su acatamiento puntual con la intervención del Tribunal Federal Electoral en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional electoral; se hace necesario recordar que el incumplimiento de este principio constitucional, ya sea por los ciudadanos, los partidos políticos o las autoridades electorales, puede ubicar a una sociedad al margen de la ley, creando incertidumbre de todo tipo, inseguridad jurídica e inestabilidad social en todos los órdenes y que este incumplimiento, en suma, puede conducir al umbral del caos social, y del silencio del derecho, para dar paso a la voz de la anarquía y la destrucción de las instituciones jurídicas, políticas y electorales de un país.

BIBLIOGRAFIA

I. DOCTRINA.

- ALCOCER, Jorge.** La Organización de las Elecciones. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1994.
- ALONSO, Jorge.** Las Elecciones en México. Evolución y Perspectivas. Ed. Siglo XXI, México, 1985.
- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo.** Introducción a la Ciencia Política. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla, México, 1990.
- BERLIN VALENZUELA, Francisco.** Derecho Electoral. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- Teoría y Praxis Política-Electoral. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- BOBBIO, Norberto.** El Futuro de la Democracia. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1990.
- Liberalismo y Democracia. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1990.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano. 3ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.
- CARPISO, Jorge.** Estudios Constitucionales. 3ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- CORDOBA, Arnaldo.** La Ideología de la Revolución Mexicana. la Formación del Nuevo Regimen. Ed. ERA, México, 1970.
- DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho. 14ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.

- DEL TORO CALERO, Luis.** Sistemática Electoral Mexicana. Academia de Derecho Electoral, México, 1970.
- DUVERGER, Maurice.** Los Partidos Políticos. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- GAMBOA VILAFRANCA, Javier.** La Lucha Electoral en México. Ed. UNAM, México, 1987.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.** Introducción al Estudio del Derecho. 4ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- GARCIA OROZCO, Antonio.** Legislación Electoral Mexicana 1812-1988. 3ª edición, Ed. ADEO-EDITORES, S.A., México, 1989.
- GOMEZ LARA, Cipriano.** Teoría General del Proceso. 8ª edición, Ed. HARLA, México, 1987.
- GOMEZ TAGLE, Silvia.** Las Estadísticas Electorales. Ed. Colegio de México, México, 1990.
- GONZALEZ CASANOVA, Pablo.** El Estado y los Partidos Políticos en México. 3ª edición, Ed. ERA, México, 1990.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Rene.** Derecho Penal Electoral. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- GONZALEZ URIBE, Héctor.** Teoría Política. 6ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
- HAURIU, André.** Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ed. Ariel, Barcelona, España, 1971.
- HELLER, Hermann.** Teoría del Estado. 5ª edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- HERMET, Guy.** ¿ Para qué sirven las Elecciones ? Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

- KRIEGER, Emilio.** Derecho y Legislación Electoral. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1993.
- MEZA, Gilberto y PADILLA, Antonio.** Los Nuevos Electores. Ed. El Nacional, México, 1991.
- MUÑOZ GARCIA, Humberto.** (Director). Las Transiciones a la Democracia. Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1993.
- NUÑEZ JIMENEZ, Arturo.** El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- PATIÑO CAMARENA, Javier.** Análisis de la Reforma Política. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G. Estudios Doctrinales N° 38, UNAM, México, 1980.
- , Derecho Electoral Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G. Estudios Doctrinales N° 164, UNAM, México, 1994.
- PEREYRA, Carlos.** Sobre la Democracia. Ed. Cal y Arena, México, 1990.
- RAMOS ESPINOSA, Ignacio y HERRERA PEÑA, José.** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado. Ed. Secretaría de Gobernación, México, 1991.
- RODRIGUEZ ARAUJO, Octavio.** La Reforma Política y los Partidos en México. 10ª edición, Ed. Siglo XXI, México, 1989.
- SABINE, George H.** Historia de la Teoría Política. 2ª edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
- SARTORI, Giovanni.** La Política Lógica y Método en las Ciencias Sociales. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- SERRA ROJAS, Andrés.** Ciencia Política. 9ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.

II. LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Instituto Federal Electoral, 1994.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Instituto Federal Electoral, 1994.

ORDENAMIENTOS ELECTORALES. Tribunal Federal Electoral, 1994.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL. Ed. Porrúa, S.A. 1994.

III. ECONOGRAFIA.

CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION Y OTROS, Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. México, 1993.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Proceso Electoral Federal 1991. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1991.

-----, Memoria del Foro para la Reforma Electoral. México, 1993.

-----, México y sus Elecciones Federales 1994. México, 1994.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y UNAM, Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, 1992.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y UNAM, Prontuario de Legislación Federal Electoral. México, 1992.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, Memoria 1991. México, 1992.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, Memoria 1994. TOMOS I Y II. México, 1995.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. II. N° 3, México, 1993.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, El Tribunal Federal Electoral. México, 1991.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO y otros. Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. México, 1993.

UAM-AZCAPOTZALCO, El Cotidiano N° 65, Revista de la Realidad Mexicana Actual "Proceso Electoral 1994". Director Luis Méndez. Grupo Editorial EON, S.A. de C.V. México, 1994.

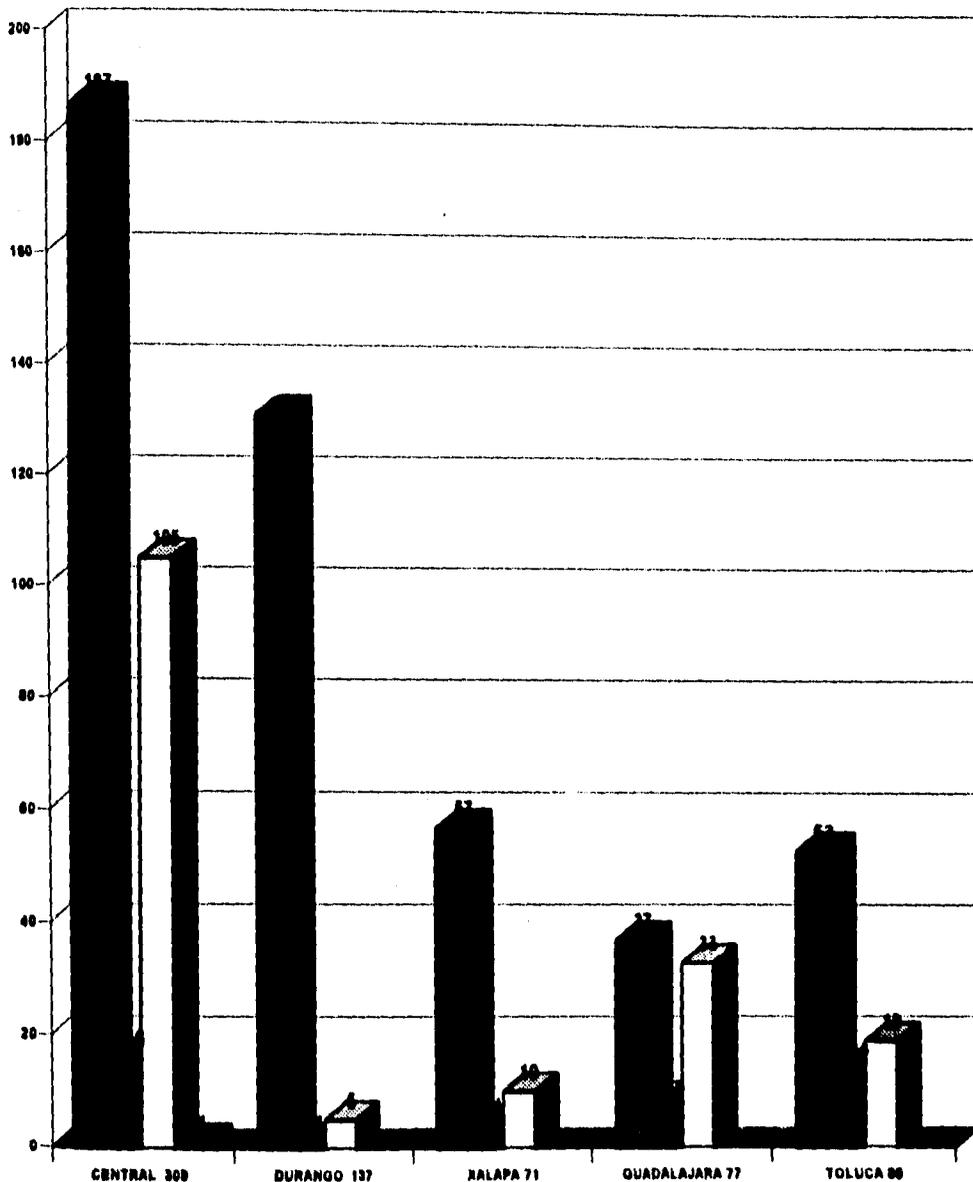
ANEXOS
(gráficas)

RECURSOS POR TIPO



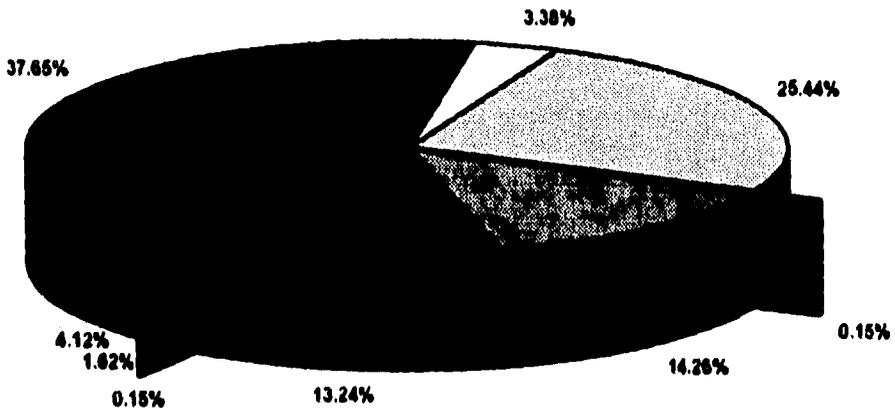
■ INCONFORMIDAD 465 ■ APELACION 42 □ REVISION 172 ■ INNOMINADO 1

RECURSOS POR SALA Y TIPO



■ INCONFORMIDAD 465 ■ APELACION 42 □ REVISION 172 □ INNOMINADO 1

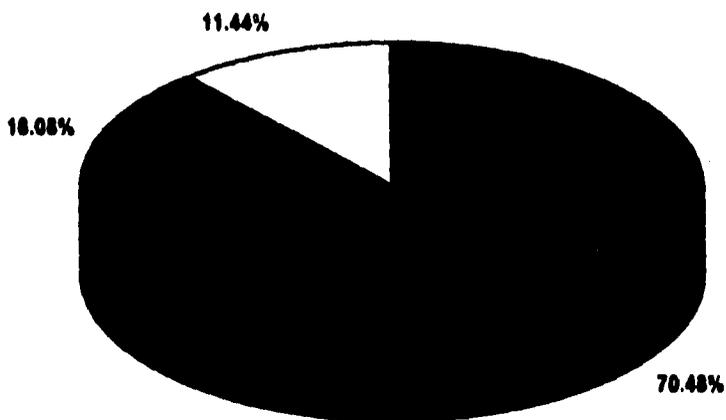
**SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES RECAIDAS A LOS RECURSOS
RESUELTOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL**



■ SOBRESEIMIENTO 28
□ TENER POR NO INTERPUESTO 23
■ IMPROCEDENTE 1
■ PARCIALMENTE FUNDADO 90
■ FUNDADO 11

■ DESECHAMIENTO 266
□ ARCHIVO 173
■ INFUNDADO 97
□ FUNDADO PERO INOPERANTE 1

CASILLAS ANULADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL POR ELECCION

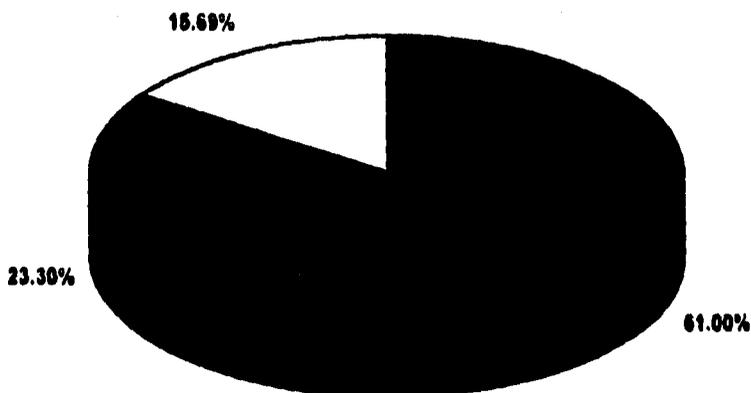


■ DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA 573

■ REPRESENTANTES MAYORIA RELATIVA 147

□ SENADORES 93

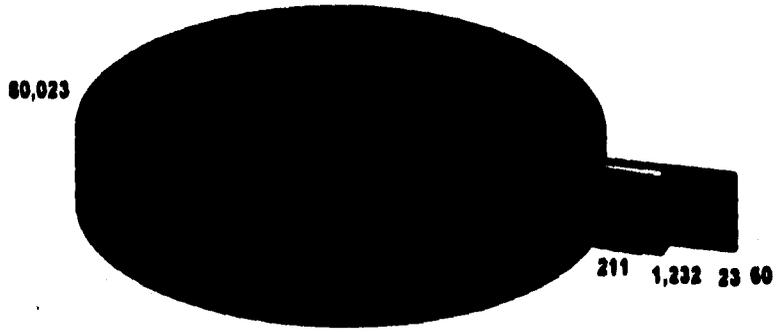
VOTOS ANULADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL POR ELECCION



- DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA 153051
- REPRESENTANTES MAYORIA RELATIVA 58488
- SENADORES 39373

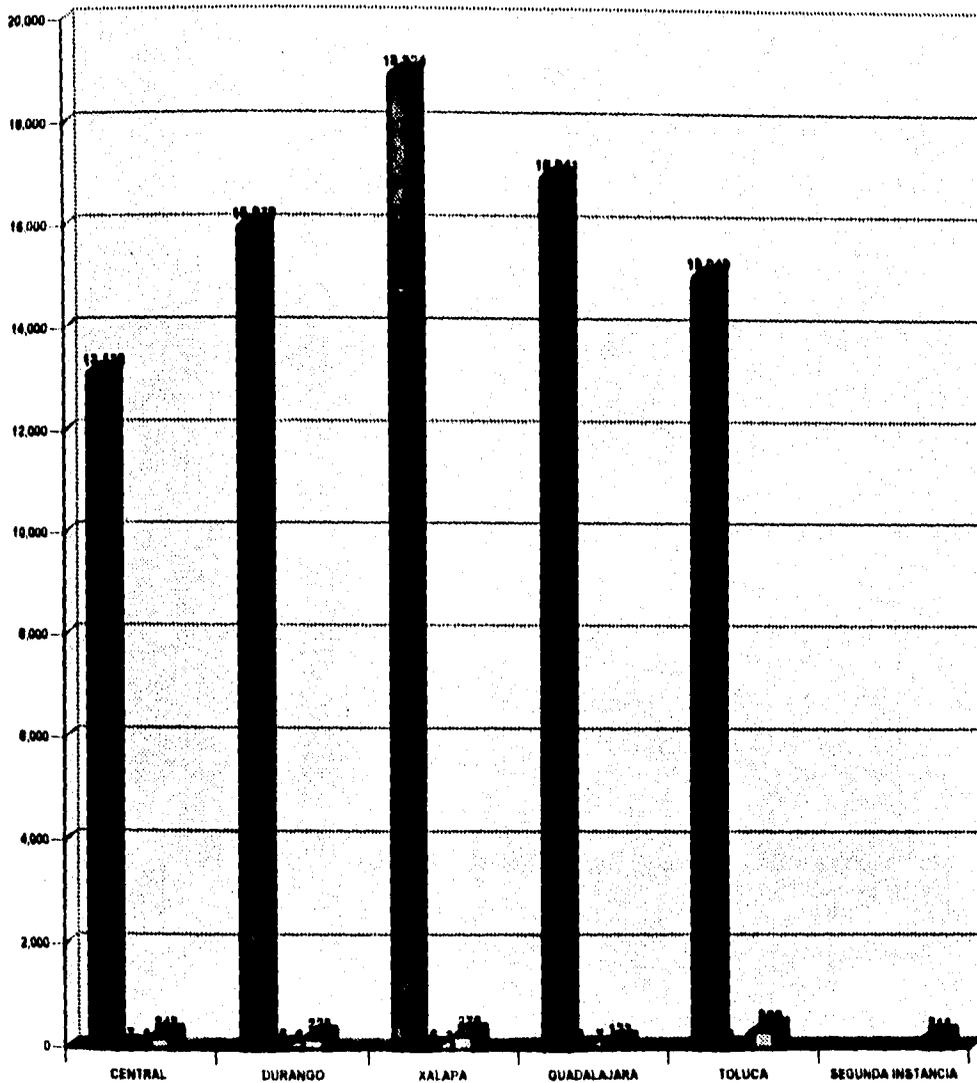
TOTAL 250890

RECURSOS POR TIPO



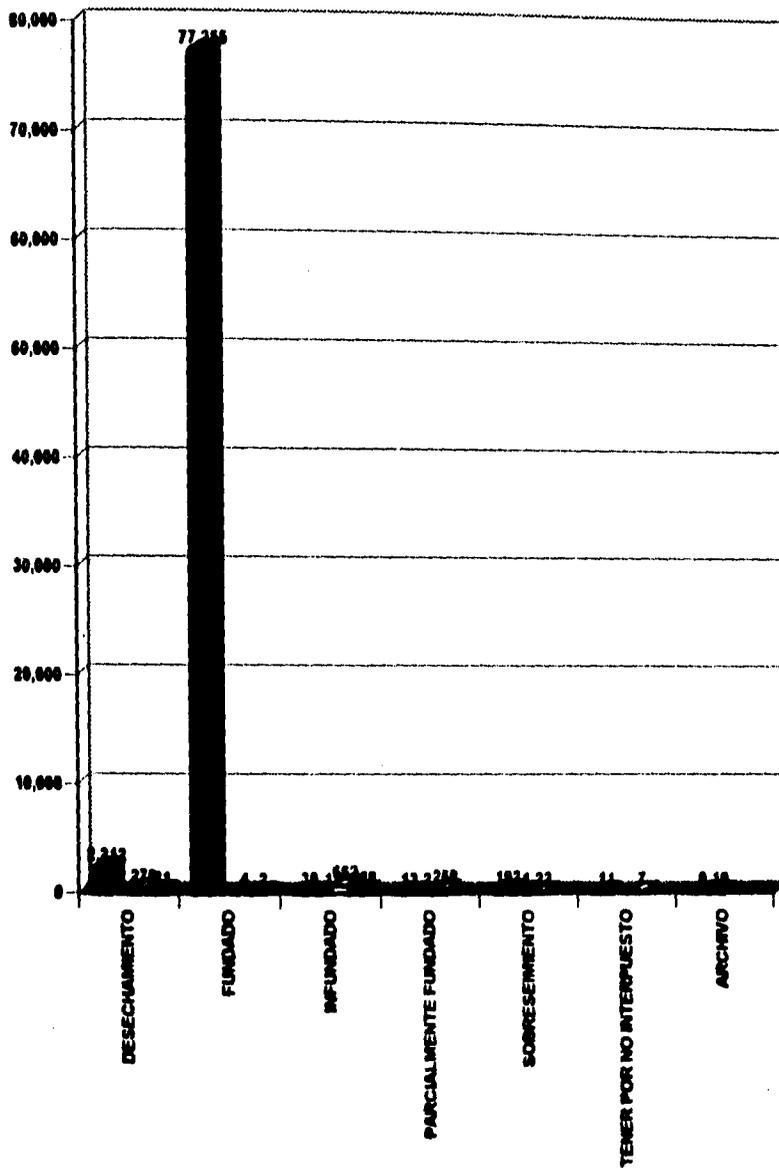
- | | |
|---|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> APELACION DE CIUDADANOS | <input checked="" type="checkbox"/> APELACION DE PARTIDOS POLITICOS |
| <input checked="" type="checkbox"/> REVISION | <input checked="" type="checkbox"/> INCONFORMIDAD |
| <input checked="" type="checkbox"/> RECONSIDERACION | |

RECURSOS POR SALA Y TIPO



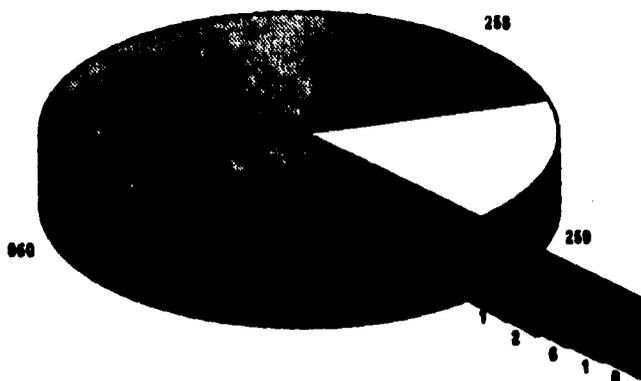
■ APELACION DE CIUDADANOS ■ APELACION DE PARTIDOS POLITICOS □ REVISION □ INCONFORMIDAD ■ RECONSIDERACION

RECURSOS POR SENTIDO DE LA RESOLUCION



■ APELACION ■ REVISION □ INCONFORMIDAD □ RECONSIDERACION

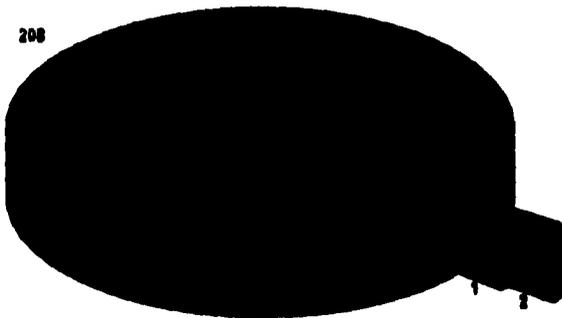
RECURSOS DE INCONFORMIDAD POR EFECTOS DE LA RESOLUCION



- | | |
|------------------------------------|--------------------------------------|
| ■ CONFIRMACION DEL ACTO IMPUGNADO | ■ DECLARACION DE NULIDAD DE VOTACION |
| □ MODIFICACION DEL ACTA DE COMPUTO | □ REVOCAION CONST. MAYORIA Y VAL. |
| ■ REVOCAION CONST. 1a. MINORIA | ■ OTORGAMIENTO DE CONTANCIA |
| ■ NULIDAD DE ELECCION | □ CORRECCION COMPUTO ERROR ARIT. |

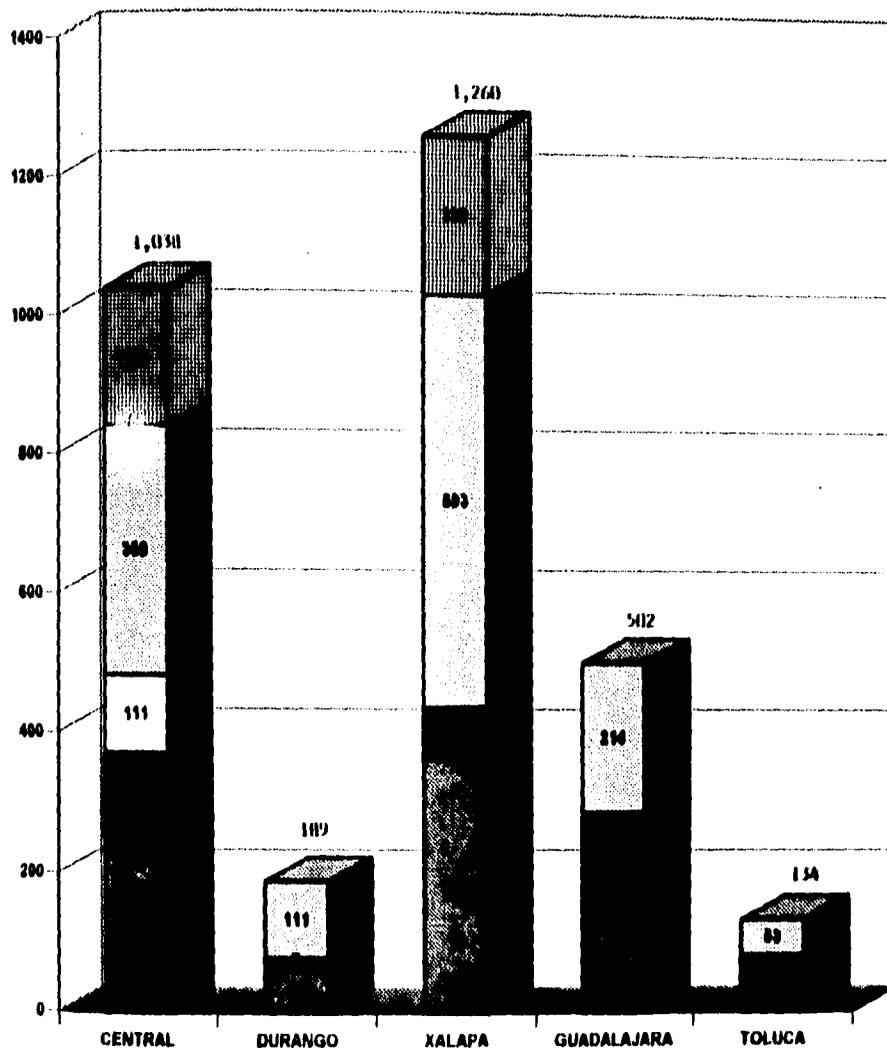
**RECURSOS DE RECONSIDERACION POR EFECTOS DE LA
RESOLUCION**

208



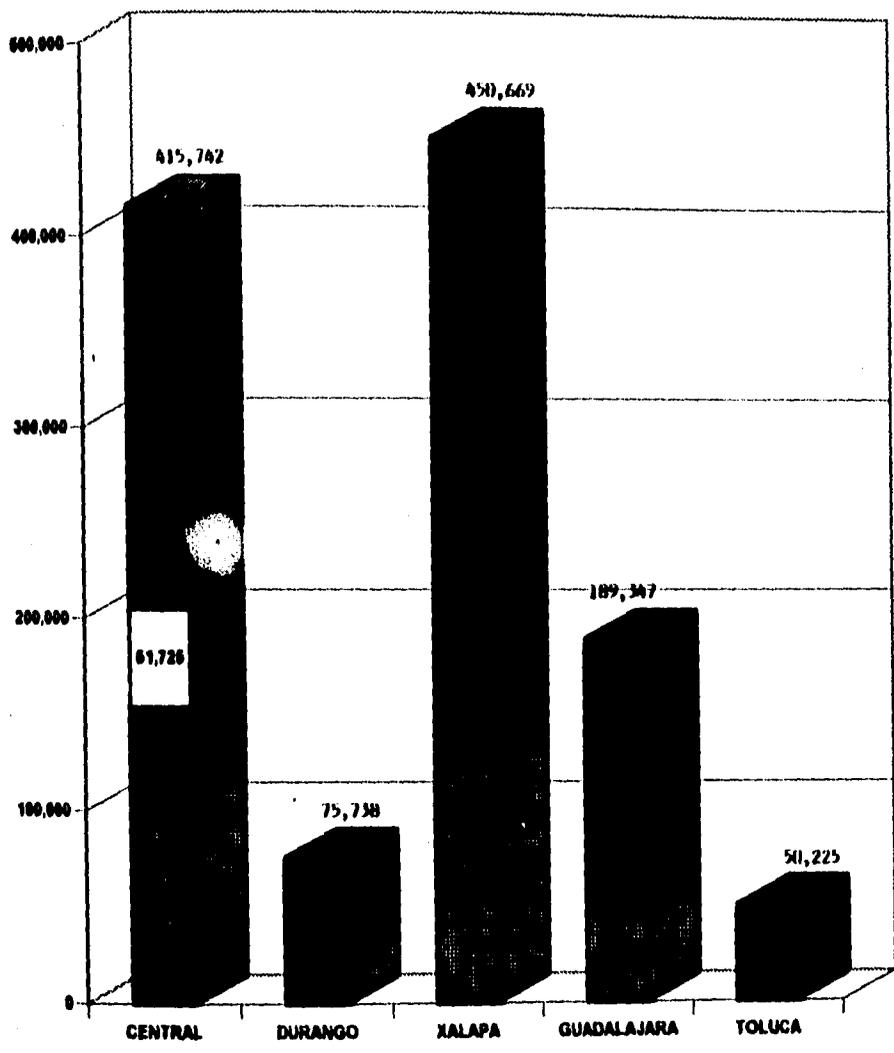
CONFIRMACION DE LA RESOLUCION
 MODIFICACION DE LA RESOLUCION
 CONFIRMACION DE LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REP. PROR.

CASILLAS ANULADAS POR ELECCION Y SALA



■ CASILLAS ADICIONALES
□ DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA
□ ASAMBLEISTAS MAYORIA RELATIVA
■ SENADOR
■ PRESIDENTE

VOTOS ANULADOS POR ELECCION Y SALA



■ PRESIDENTE ■ SENADOR □ ASAMBLEISTAS MAYORIA RELATIVA
 ■ DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA ■ VOTOS ADICIONALES ■

TOTAL 1,181,721

**RECURSOS POR SENTIDO DE LA RESOLUCION RELATIVOS A
PROCESOS ELECTORALES FEDERALES EXTRAORDINARIOS 1995**

